



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

SERVICIO MUNICIPALIZADO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2019, una vez resueltas todas las reclamaciones y sugerencias presentadas, acordó la aprobación definitiva de la ordenanza de movilidad sostenible del municipio de Burgos, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Burgos, a 14 de enero de 2020.

El presidente del Consejo,
Josué Temiño Cantero

* * *



ORDENANZA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE BURGOS

SUMARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I. – Objeto, competencias y ámbito de aplicación (arts. 1-3).

TÍTULO II. – PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN Y ORDENACIÓN DEL TRÁFICO.

Capítulo I. – Planificación, regulación, ordenación y disciplina (arts. 4-7).

Capítulo II. – Señalización (arts. 8-11).

TÍTULO III. – PEATONES, ZONAS PEATONALES Y ÁREAS DE TRÁFICO RESTRINGIDO.

Capítulo I. – Tránsito peatonal (arts. 12-15).

Capítulo II. – Movilidad en zonas peatonales y áreas de tráfico restringido (arts. 16-27).

Capítulo III. – Control de acceso y carga y descarga en las áreas de tráfico restringido y zonas peatonales (arts. 28-29).

TÍTULO IV. – BICICLETAS Y OTROS ELEMENTOS DE MOVILIDAD.

Capítulo I. – Bicicletas (arts. 30-36).

Capítulo II. – Otros elementos de movilidad (arts. 37-38).

TÍTULO V. – CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.

Capítulo I. – Normas generales de circulación (arts. 39-46).

Capítulo II. – Transporte de viajeros (arts. 47-55).

Capítulo III. – Motocicletas, ciclomotores y vehículos análogos (arts. 56- 57).

Capítulo IV. – Escuelas particulares de conductores (art. 58).

Capítulo V. – Vehículos de transporte de mercancías (arts. 59-61).

Capítulo VI. – Servicios de urgencia y especiales (art. 62).

Capítulo VII. – Transportes de seguridad (art. 63).

Capítulo VIII. – Transportes funerarios (art. 64).

TÍTULO VI. – LIMITACIÓN A LOS USOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Capítulo I. – Medidas excepcionales de circulación (arts. 65-68).

Capítulo II. – Usos prohibidos en la vía pública (art. 69).

Capítulo III. – Parada y estacionamiento (arts. 70-76).

Capítulo IV. – Reservas de aparcamiento (arts. 77-89).

Capítulo V. – Aparcamiento para vehículos diferenciados (arts. 90-95).

Capítulo VI. – Carga y descarga (arts. 96-104).

Capítulo VII. – Carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas en la vía pública (arts. 105-107).



Capítulo VIII. – Regulación del servicio de estacionamiento de duración limitada en superficie (ORA) (arts. 108-115).

Capítulo IX. – Regulación de los vados (arts. 116-130).

Capítulo X. – Inmovilización, retirada y traslado de vehículos (arts. 131-132).

TÍTULO VII. – PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Capítulo I. – Responsabilidades y procedimiento sancionador (arts. 133-134).

Capítulo II. – Tipificación de infracciones y sanciones (arts. 135-145).

Capítulo III. – Graduación, reducciones y otras medidas (arts. 146-148).

ANEXOS.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIA, FINALES Y DEROGATORIA.

* * *

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, confiere a los municipios, en calidad de Administración Pública de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, entre otras:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.

Estableciendo el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

- a) Seguridad en lugares públicos.
- b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.
- c) Transporte público de viajeros.

Por otro lado, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en su artículo 7 que corresponde a los municipios las siguientes competencias:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de



garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas solo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de estos, en los términos que reglamentariamente se determine.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas a que alude el artículo 5.o) en las vías urbanas, en los términos que reglamentariamente se determine.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

En cuanto a la legislación de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de Transporte Público de Viajeros por Carretera de Castilla y León, establece el marco jurídico para la prestación de los servicios que conforman la red de transporte público de viajeros por carretera, así como el de las infraestructuras complementarias al transporte necesarias para su desarrollo, de una forma coordinada con los restantes modos de transporte, dando carácter universal y esencial al transporte público de viajeros por carretera.

En cuanto a la normativa sectorial estatal de aplicación, dado su carácter de legislación básica, se ha tenido en consideración lo dispuesto en los artículos de la Ley 16/1987 de los Transportes Terrestres, de 30 de julio, y del Real Decreto 1211/1990 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, de 28 de septiembre.

El ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización para el desempeño de estas competencias municipales encuentra también justificación normativa en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que dispone «en la esfera de su competencia, las Entidades Locales podrán aprobar ordenanzas y Reglamentos, y los alcaldes dictar bandos».



Es el propio Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 29 de mayo de 2000, el que al respecto de la ordenación del tráfico urbano señala que «este adquiere en nuestros días una nueva dimensión pública, pudiendo afirmarse sin exageración que este no solo influye en la libre circulación de vehículos y personas sino incluso también en el efectivo ejercicio de otros derechos... La calidad de vida en la ciudad tiene mucho que ver con el acertado ejercicio y la adecuada aplicación de cuantas técnicas jurídica-normativas, de organización de los servicios públicos, de gestión del demanio público, etc. – están a disposición de las Administraciones Públicas competentes en la materia».

II

El Ayuntamiento de Burgos está realizando una decidida apuesta por modificar el modelo de ciudad e ir hacia un modelo más amable, sostenible y seguro. Para ello se establecen medidas de calmado de tráfico además de actuar sobre zonas peatonales y la mejora del transporte público, se están llevando a cabo diversas medidas tendentes a fomentar el uso de la bicicleta como medio de transporte y un uso más racional de los vehículos privados, apostando para ello por un modelo de carril bici protegido en las arterias principales de la ciudad. Con estas premisas el Ayuntamiento trabaja día a día para alcanzar el objetivo de que Burgos sea una ciudad sostenible: Mejor ciudad, mejor vida.

El papel preponderante que se pretende otorgar al peatón, el redescubrimiento y la necesidad de fomento de la bicicleta como modo de transporte urbano y la prioridad a favor de los vehículos de transporte público, hacen necesaria la elaboración de esta ordenanza que responda al panorama actual de la movilidad y el transporte urbanos en nuestra ciudad y que tenga en cuenta los cambios que se están produciendo en materia de tráfico, circulación de vehículos y usos de las vías públicas urbanas con la ejecución de zonas peatonales y vías ciclistas y las posibles fricciones que pudieran producirse entre los distintos usuarios de la vía pública: Conductores, peatones y movimiento de mercancías, estableciendo normas y delimitando derechos y obligaciones de cada uno de ellos, procurando encontrar un equilibrio armonizador entre todos ellos.

No es objeto de esta ordenanza realizar una pormenorizada transcripción de la legislación vigente en materia de circulación y tráfico o de movilidad y transportes, sino que se han recogido en ella aspectos que se han considerado debían ser adaptados a la realidad de nuestra ciudad, remitiendo a las normas específicas vigentes en dichas materias cuando no se prevé una regulación expresa en esta ordenanza al entender suficientemente regulada en aquella legislación nacional, autonómica o local.

III

La presente ordenanza se estructura en VII Títulos.

El Título I, de carácter general, recoge las disposiciones generales relativas al objeto, las competencias municipales y el ámbito de aplicación.

El Título II, se refiere a la planificación, regulación y ordenación del tráfico en las vías públicas urbanas de Burgos donde es necesaria la unión de los esfuerzos entre las diferentes Áreas, Servicios y Secciones Municipales para una adecuada toma de decisiones municipal, haciendo referencia expresa a los agentes de la autoridad y otros



auxiliares habilitados al efecto, resaltando la importancia de los medios técnicos para la ordenación, regulación y control del tráfico y el empleo de estos para la asignación de servicios, aspectos que merecen un capítulo específico por su importancia para la movilidad, la seguridad vial y la eficacia y eficiencia de los recursos disponibles.

El Título III, coincidente con el papel preponderante que pretende otorgar esta ordenanza al peatón, se refiere a la circulación de los peatones resaltando la prioridad de estos en la circulación urbana, recopilando normas sobre diversas zonas y espacios urbanos a ellos reservadas, protegiendo y controlando su uso y disfrute con seguridad y estableciendo limitaciones a los vehículos tanto para acceder como para circular por ellas.

El Título IV, en sintonía con la relevancia que las ciudades más avanzadas conceden a la bicicleta como medio de transporte urbano, dedica este a la circulación de bicicletas y a otros vehículos con motor eléctrico u otros elementos de movilidad, pretendiendo fomentar el uso de aquellas no solo con el establecimiento de espacios en la ciudad exclusivos y compartidos sino consolidando el uso de la bicicleta, sin olvidar aquellas medidas que eviten los conflictos potenciales que la generalización del uso de la bicicleta pudiera producir, especialmente para garantizar la convivencia y la seguridad. Se regula la circulación de bicicletas por las vías ciclistas y por la calzada. Novedosamente se contempla la regulación de ciclocalles y ciclocarriles.

El Título V, bajo el epígrafe de circulación de vehículos a motor, además de referir determinadas normas y obligaciones generales, contempla la jerarquización de la red vial urbana y en atención a los usos de las vías establece los límites de velocidad de los vehículos en las mismas. La prioridad y potenciación del transporte público merece un tratamiento especial en la ordenanza, contemplando para ello un capítulo específico a las diversas formas de prestación, entre las que se contemplan el transporte de los trabajadores a las empresas, el transporte turístico y el de las personas con movilidad reducida. Respecto del transporte público urbano, y ante la necesidad de prevenir los comportamientos incívicos, se contemplan unas normas de utilización y comportamiento para los usuarios del servicio.

El Título VI, referido a la limitación de los usos de la vía pública evidencia la importancia que el adecuado uso del espacio colectivo representa para lograr una circulación, movilidad y transporte urbanos que diferencie a Burgos como ciudad sostenible y segura, en la que derechos y deberes se ejerciten en un espacio vial escaso pero orientado a un reparto armónico. Así, se relacionan los usos prohibidos y autorizados, las reservas de espacios viales para usos generales o por razón de necesidades particulares, dando respuestas a una variada casuística, resaltando de esta los espacios reservados, en sintonía con la filosofía que inspira esta ordenanza, para el transporte colectivo, las actividades profesionales, el movimiento de mercancías, el aparcamiento de duración limitada en superficie y para las personas con discapacidad con movilidad reducida, dejando para otra ordenanza específica la regulación de las actividades y usos en las vías públicas y espacios libres de uso público. Se velará por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, dotando de las plazas reservadas para personas con discapacidad necesarias.



Quedaría incompleta esta ordenanza si en ella no se contemplara la previsión de las responsabilidades en las que pudieran incurrir los infractores a los preceptos en ella establecidos, de ahí que el Título VII contemple aquellas responsabilidades, el procedimiento sancionador aplicable y las sanciones que a las infracciones les correspondan. Al respecto del procedimiento sancionador la ordenanza contempla que este se registrará, si es en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Si afectara a otras materias no contempladas en la misma y sí previstas en esta ordenanza, se registrará por las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones reglamentarias vigentes.

La ordenanza contempla las infracciones según las tipificaciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y las propias derivadas de los preceptos de esta ordenanza, estas de conformidad con el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. – OBJETO, COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. – Objeto de regulación.

El Ayuntamiento de Burgos, en el ámbito de las competencias que le atribuyen la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás legislación aplicable y con sujeción a ellas se atribuye y ejercerá en materia de Tráfico y Circulación de Vehículos, Movilidad y Transporte Urbanos, dentro del término municipal, la regulación, mediante la presente ordenanza, de los usos de las vías urbanas, pudiendo ejercer la regulación de aquellas travesías y demás vías públicas o privadas cuando así lo prevean las fórmulas de cooperación o delegación con los titulares de las mismas, o así se establezca en el correspondiente acuerdo o convenio firmado entre partes. En cualquier caso, corresponde al Ayuntamiento de Burgos la vigilancia y disciplina de tráfico y la movilidad en todas las travesías y vías urbanas. Se hará compatible la equitativa distribución de los espacios de las vías urbanas destinados a la circulación y el estacionamiento de vehículos entre los diferentes usuarios, con la necesaria seguridad y fluidez del tráfico en ellas, con el uso peatonal de las calles, estableciendo medidas de ordenación y regulación del estacionamiento y de los usos y actividades en las vías públicas, todo ello con el fin de conseguir una movilidad eficiente y sostenible y garantizar la seguridad vial y el transporte público colectivo.



El fin de la presente ordenanza es conseguir una movilidad urbana cada vez más sostenible, más segura, más equitativa y menos contaminante. Las condiciones de movilidad podrán ser mejoradas mediante actuaciones tales como reducción de velocidades, redistribución del uso del espacio público, la disminución de ruidos y emisiones a la atmósfera, etc.

Artículo 2. – Competencias del municipio.

En el ámbito de las competencias que le confiere la legislación antes citada, el Ayuntamiento de Burgos ejercerá, entre otras las siguientes competencias, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de Transporte Público de Viajeros por Carretera de Castilla y León y de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres:

a) El diseño y la gestión de la ordenación del tráfico de vehículos y de personas, de la movilidad y el transporte por las vías urbanas de forma global, coordinada e integrada entre las diferentes Áreas, Servicios y Secciones municipales, en colaboración y coordinación con el resto de Instituciones públicas y privadas y de los ciudadanos.

b) La vigilancia por medio de la Policía Local y de vigilantes y auxiliares en su caso, la denuncia de las infracciones en materia de Tráfico, Circulación, Movilidad y Transporte que se cometan en las vías urbanas de su titularidad y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

c) La inmovilización y retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta, se presuman vehículos abandonados o no se hallen provistos del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas y reguladas en tiempo, excedan o incumplan la autorización concedida y en los demás supuestos previstos en la normativa vigente.

d) La autorización de pruebas deportivas y otros eventos similares cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La autorización de los usos de la vía pública fuera de los previstos para la circulación de vehículos y peatones.

f) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad vial, la Policía Local de Burgos.

g) La ordenación, la señalización y la fijación de los horarios en los que se podrán efectuar las labores de carga y descarga de mercancías en las vías públicas urbanas.

h) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

i) La regulación y ordenación del tráfico y la señalización vial de las vías urbanas y, en su caso, de aquellas vías de titularidad privada cuando así se establezca en el correspondiente acuerdo o convenio firmado entre las partes.



j) La instalación y el uso en las vías urbanas de medios técnicos para la vigilancia, disciplina, control y verificación de la circulación de vehículos, la movilidad y el transporte público urbanos.

k) La regulación y la ordenación del servicio de transporte urbano de viajeros y de los vehículos de servicios taxis.

l) La regulación y ordenación de las paradas y los itinerarios del transporte público y colectivo, tanto urbano como discrecional.

m) La implementación y coordinación del funcionamiento de los diferentes medios de transporte en la ciudad y el establecimiento de vínculos de integración entre todos ellos y con los transportes interurbanos.

n) El establecimiento, la concienciación y el fomento entre la ciudadanía de hábitos y medios de movilidad y transporte sostenibles.

o) La gestión y el estudio de los datos estadísticos sobre el tráfico, la circulación, la movilidad y el transporte urbanos.

Dichas competencias serán llevadas a cabo de conformidad con la normativa sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad vial, demás normas aplicables y la presente ordenanza.

El Ayuntamiento de Burgos se coordinará con otras administraciones para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales estatales y autonómicas que pudieran resultar afectadas en la presente ordenanza.

Artículo 3. – Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en el municipio de Burgos y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados de uso público.

2. En concreto, tales preceptos serán aplicables en las siguientes vías y terrenos:

a) Todas las vías urbanas de Burgos.

b) En travesías, la vigilancia y disciplina del tráfico corresponde a Policía Local. Además, en aquellas travesías donde la regulación, ordenación y gestión del tráfico se haya encomendado al Ayuntamiento mediante la correspondiente fórmula de colaboración o delegación.

TÍTULO II. – PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN Y ORDENACIÓN DEL TRÁFICO

CAPÍTULO I. – PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN, ORDENACIÓN Y DISCIPLINA.

Artículo 4. – De la planificación, regulación y ordenación técnicas.

1. El Ayuntamiento de Burgos podrá adoptar las medidas de planificación, regulación y ordenación del tráfico y la circulación, la movilidad y el transporte urbanos que se consideren oportunas, modificando, restringiendo o prohibiendo, con carácter fijo o temporal, las condiciones de todos o algunos vehículos, peatones o animales, y



reordenando o regulando en las vías de su titularidad los usos, la parada y el estacionamiento, las operaciones de carga y descarga y los transportes de personas y de mercancías.

2. Para el desarrollo de las funciones técnicas de planificación, regulación y ordenación el Ayuntamiento de Burgos contará con el Gabinete Técnico de Movilidad y con el apoyo de todas aquellas Áreas, Servicios y Secciones municipales relacionados directa o indirectamente con el tráfico, la circulación, la movilidad, el transporte y la seguridad vial, para que uniendo esfuerzos entre todos ellos, lograr una adecuada toma de decisiones municipal y asegurar en conjunto una movilidad urbana sostenible, eficiente y segura.

3. Se creará el Consejo de Movilidad, entendiendo por tal el órgano que agrupa a todos los sectores y agentes implicados en la planificación y gestión de la movilidad urbana.

Artículo 5. – Funciones de la Policía Local.

1. Corresponde a la Policía Local de Burgos, ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de conformidad con las funciones policiales asignadas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Ley 9/2003, de 14 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial y la presente ordenanza de movilidad sostenible.

El ejercicio de las funciones policiales de mantenimiento de la seguridad vial será prestado directamente por la Policía Local de Burgos, no pudiéndose reservar su ejercicio a sistemas de gestión indirecta del servicio, siendo de su competencia la vigilancia por medio de agentes propios, o auxiliares de ellos dependientes, la denuncia de las infracciones que se cometan en las vías urbanas de Burgos de titularidad municipal en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial y a los preceptos de esta ordenanza.

2. En concreto, corresponderá a la Policía Local de Burgos:

a) La vigilancia del tráfico de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente referida a circulación y las previsiones de esta ordenanza.

b) La vigilancia del cumplimiento de la legislación y normativa reguladoras de los transportes terrestres, especialmente aquellas que tengan incidencia en el tráfico y la seguridad vial urbanos.

c) La denuncia de las infracciones en materia de circulación de vehículos, movilidad, transporte y seguridad vial urbanos.

d) La inmovilización, retirada y depósito de vehículos y la adopción de las medidas cautelares previstas en la legislación y normativa sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial.

e) La ordenación, limitación o restricción, por el tiempo imprescindible, de la circulación o permanencia en vías públicas de peatones y vehículos cuando fuere necesario para el restablecimiento de la seguridad ciudadana, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre protección de la misma.



- f) Policía Administrativa en lo relativo a esta ordenanza.
- g) La participación en los programas de Educación Vial prestando la colaboración precisa a los organismos y centros educativos e instituciones que lo soliciten.
- h) La colaboración y auxilio necesarios a otros vigilantes o auxiliares encargados de la vigilancia del tráfico; a las patrullas escolares; al personal de obras; a los voluntarios de Protección Civil y a la Policía Militar y otros colectivos.
- i) La modificación temporal de la señalización en zona urbana determinada y/o la prohibición del acceso de personas o vehículos a lugares concretos, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales reglamentarias que sean precisas y tomar las medidas que sean necesarias, debidamente justificado por motivos de seguridad vial o ciudadana.

Artículo 6. – Regulación del tráfico por otro personal habilitado al efecto.

1. Las personas que formen parte de las patrullas escolares, voluntarios de Protección Civil o aquellas otras habilitadas al efecto auxiliarán a la Policía Local regulando el tráfico en las inmediaciones de centros escolares, eventos deportivos y, en general, en aquellos lugares donde se produzcan grandes aglomeraciones de personas y vehículos, mediante el empleo de las señales verticales reglamentarias correspondientes incorporadas a una paleta u otros medios previstos en la normativa.

2. Las patrullas escolares, voluntarios de Protección Civil o aquellas otras personas habilitadas al efecto que regulen el tráfico lo harán de forma que sean fácilmente reconocibles como tales a distancia, deberán utilizar siempre dispositivos o elementos retroreflectantes homologados que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen distinguirlos a una distancia mínima de ciento cincuenta metros (150 m).

3. Los conductores de toda clase de vehículos, ante la presencia de patrullas escolares, voluntarios de Protección Civil y aquellas otras personas habilitadas, circularán a velocidad moderada y, si fuera preciso, detendrán sus vehículos cuando así se lo indiquen dichas patrullas, vigilantes o personas con las señales verticales correspondientes.

4. Los peatones que se dispongan a atravesar la calzada en zonas donde el tráfico esté regulado por patrullas escolares, voluntarios de Protección Civil o personas autorizadas no penetrarán en la calzada mientras la señal o indicación de aquellos así se lo indique, todo ello sin perjuicio de la observancia del resto de legislación vigente aplicable a aquellos.

Artículo 7. – Denuncia e instrucción de los expedientes sancionadores.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen en materia de tráfico, circulación de vehículos, movilidad y transporte urbano y sus denuncias darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.



Los vigilantes de la empresa encargada de la gestión del estacionamiento regulado en vía pública, formularán denuncia voluntaria de las infracciones de la normativa aplicable en materia de estacionamiento regulado conforme a la presente ordenanza, que deberán anunciar documentalmente en el parabrisas del vehículo, documento en el que se indicarán, fecha, hora, lugar, la infracción cometida y los datos exigidos en las denuncias voluntarias por hechos de circulación, según la normativa vigente.

Todo ello sin perjuicio de que las personas físicas o jurídicas denunciadas puedan presentar cualquier documento que estimen oportuno para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, según lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II. – SEÑALIZACIÓN.

Artículo 8. – Colocación.

1. El órgano municipal competente, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales de tráfico que en cada caso proceda. Con carácter general, los particulares no podrán colocar señales de tráfico o circulación, salvo excepciones como la de las señales de vado previa obtención de la correspondiente autorización otorgada por el citado órgano municipal.

2. Las personas usuarias de las vías objeto de esta ordenanza están obligadas a obedecer las señales de circulación, y a adaptar su comportamiento al mensaje de las señales reglamentarias existentes en las vías por las que circulen o transiten.

Artículo 9. – Aplicación.

Las señales instaladas a las entradas de la ciudad, individualmente o agrupadas en carteles, regirán para todo el término municipal, salvo señalización específica para un tramo de calle.

Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales, calles residenciales y demás áreas de tráfico restringido o de estacionamiento limitado, así como aquellas áreas en las que la velocidad esté limitada a 30 km/h, rigen en general, salvo excepción expresamente señalizada, para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 10. – Contenido.

No se permitirá la instalación por particulares de señales (hoteles, restaurantes, garajes, etc.), salvo casos excepcionales que requerirán siempre autorización municipal. No se autorizará la colocación sobre las señales de tráfico o al lado de estas, placas, carteles, anuncios o cualquier otro elemento que pueda inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, o distraer a las personas usuarias de la vía.

Se procederá a la inmediata retirada de toda señalización que no esté incluida en el Reglamento General de Circulación, aprobado mediante R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, en la Norma 8.2-IC «Marcas viales», de 16 de julio de 1987, o en las Recomendaciones para la Señalización Informativa Urbana AIMPE, que no esté debidamente autorizada o incumpla las condiciones de la autoridad municipal, todo ello sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder de conformidad con lo establecido en la ordenanza.



Cuando no exista en el Anexo I del Reglamento General de Circulación, aprobado mediante R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, en las Recomendaciones para la Señalización Informativa Urbana AIMPE o en la Norma 8.2- IC «Marcas viales», de 16 de julio de 1987, una señal o marca vial con significado que se ajuste a lo que se pretende advertir, informar, ordenar o reglamentar, el Ayuntamiento aprobará el modelo de señal o conjunto de señales que considere más adecuado.

Para el diseño de la señal o conjunto de señales se deberán utilizar las formas, símbolos y nomenclaturas específicas del referido Anexo I, sin que la misma pueda inducir a error.

Artículo 11. – Vías ciclistas.

Las vías ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal, acorde con la ordenanza municipal de normalización de elementos constructivos para obras de urbanización del Ayuntamiento de Burgos, Anexo I del Reglamento General de Circulación, aprobado mediante R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, y la Norma 8.2- IC «Marcas viales», de 16 de julio de 1987.

Las señales horizontales indicarán el sentido de circulación, advirtiendo de la proximidad de un paso peatonal, de un semáforo o de una intersección.

Las verticales regularán los espacios compartidos con los peatones, las paradas obligatorias con semáforos en los cruces, y advertirán a los conductores de los vehículos a motor de la presencia o incorporación de ciclistas en los dos sentidos de circulación.

Además de estas señales, el Ayuntamiento podrá incorporar otras informativas o de precaución complementarias a las existentes, conforme al Anexo I del Reglamento General de Circulación.

Los pasos de ciclistas sobre las aceras estarán señalizados mediante una doble línea discontinua, blanca, de 0,50 m de anchura y 0,50 m de longitud con la misma distancia sin pintar hasta la siguiente marca (Marca Vial del tipo M-4.4, Norma 8.2-IC), y con una separación entre ambas líneas variable, dependiendo de la anchura y si se permite circular en uno o en los dos sentidos de circulación de la vía ciclista.

TÍTULO III. – PEATONES, ZONAS PEATONALES Y ÁREAS DE TRÁFICO RESTRINGIDO

CAPÍTULO I. – TRÁNSITO PEATONAL.

Artículo 12. – Tránsito de los peatones.

1. Los peatones transitarán por las aceras, pasos, andenes, paseos, zonas peatonales, parques y áreas de tráfico restringido destinados a ellos y debidamente señalizados, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad con movilidad reducida. Atravesarán las calzadas por los pasos señalizados al efecto y, si no hubiera ninguno cercano, por los extremos de las esquinas, perpendicularmente a la calzada. En los pasos regulados habrán de cumplir las indicaciones a ellos dirigidas.



2. Los peatones, cuando transiten por las zonas peatonales podrán utilizar toda la vía, procurando utilizar preferentemente el lado derecho de la misma, en relación al sentido de la marcha.

3. En las zonas peatonales quedan prohibidas actitudes y comportamientos, individuales o en grupo, que dificulten gravemente el tránsito de peatones o causen molestias al resto de usuarios.

4. Las personas con discapacidad con movilidad reducida, que circulen en sillas de ruedas o triciclos tendrán prioridad sobre el resto de los peatones, y podrán circular, además de por los lugares destinados al resto de los peatones, por las vías ciclistas, siempre que estas se encuentren segregadas del tráfico motorizado, donde también dispondrán de prioridad.

5. Se prohíbe la circulación por las aceras de todo tipo de vehículos.

6. Quienes transiten a pie arrastrando una bicicleta o VMP se considerarán peatones a todos los efectos.

7. Con carácter general, los contratistas de obras que necesiten ocupar la acera deberán solicitar autorización municipal. El contratista estará obligado a adoptar las medidas que afecten a la accesibilidad legalmente establecidas acorde al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social y a la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, relativas a recorridos alternativos, no discriminatorios frente a otros modos de transporte, que, en todo caso, deberán ofrecer comodidad y seguridad a los viandantes durante todo el periodo de duración de las obras. En el caso de que sea necesaria la ocupación de la acera o zona peatonal y con el fin de evitar accidentes debidos al vuelo de materiales, por acopio de materiales, etc., se deberá mantener un ancho mínimo de 1,8 metros libres de obstáculos. Si no fuera posible lo anterior, se deberá informar del desvío del tránsito peatonal a través de los pasos de peatones situados en las inmediaciones del espacio afectado. Cuando dichos pasos se encuentren a una distancia excesiva, se podrá optar por instalar un paso de peatones provisional debidamente señalizado y accesible. En todo caso, se deberá disponer de una alternativa al tramo peatonal afectado. Toda ocupación deberá tener su perímetro debidamente protegido, con un vallado adecuado que permita ser detectado por personas con discapacidad visual y que impida el acceso de personas ajenas a la obra. Asimismo, deberá contar con protección que impida la caída de materiales sobre la zona de paso de peatones, de material resistente y con una altura libre mínima de 2,2 metros. Dichas medidas de seguridad cumplirán, en todo caso, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de seguridad y salud, con el fin de prevenir todo tipo de accidentes.

Artículo 13. – Prohibiciones al tránsito de peatones.

Se prohíbe a los peatones:

a) Cruzar la calzada por lugares distintos a los señalizados, siempre que existan estos en un lugar próximo.



- b) Transitar de forma que moleste a los demás peatones u otros usuarios de la vía.
- c) Esperar a los autobuses urbanos y demás vehículos de transporte público y apearse de los mismos, fuera de los refugios o aceras.
- d) Subir o descender de los vehículos en marcha.
- e) Detenerse en la calzada, entorpecer y perturbar a la circulación.
- f) Permanecer o transitar por los espacios reservados a la circulación de las bicicletas, excepto las personas con movilidad reducida en los supuestos contemplados en el artículo anterior.

Artículo 14. – Utilización de los pasos para peatones.

Los peatones al cruzar la calzada atenderán a las siguientes prescripciones:

- a) En las zonas donde existan pasos para peatones deberán utilizar estos para atravesar la calzada, salvo en la zona 30 (señal S-30) y en la calle residencial (señal S-28) donde el peatón siempre tiene prioridad.
- b) En los pasos para peatones no regulados por semáforos, pero sí señalizados con la correspondiente señalización vial, aunque tienen preferencia, solo deben acceder a la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen, que en todo caso deberán aminorarla de manera obligatoria, permitan hacerlo con seguridad.
- c) En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
- d) En los pasos regulados por agentes de la Policía Local o personal autorizado, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular reciban.
- e) No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, por lo que deberán rodearlas, excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

Artículo 15. – Utilización de la calzada.

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando esta no exista o no sea practicable; en tal caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de conformidad con la normativa vigente en materia de tráfico. Utilizarán la calzada preferentemente por sus márgenes.

2. Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si este no existe o no es transitable, por la calzada:

- a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.
- b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo. Contará con una persona al principio y final del cortejo dotada de chaleco reflectante homologado.
- c) Las personas con discapacidad con movilidad reducida que transiten en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.



CAPÍTULO II. – MOVILIDAD EN ZONAS PEATONALES Y ÁREAS DE TRÁFICO RESTRINGIDO.

Artículo 16. – Zona peatonal y áreas de tráfico restringido.

1. Con carácter general, queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos en las zonas peatonales.

2. El Ayuntamiento de Burgos podrá establecer áreas de tráfico restringido en las que únicamente circularán los vehículos autorizados según el artículo 25 de esta ordenanza. En las áreas de tráfico restringido, la velocidad máxima de los vehículos será de 10 km/h, teniendo prioridad el peatón siempre y en todo caso.

3. Considerando la prioridad del peatón, en las áreas de tráfico restringido, los usuarios de ciclos y VMP circularán según estas normas:

a) Adecuarán su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a los peatones.

b) Mantendrán una distancia de seguridad que, como mínimo será de 1,5 metros, tanto al rebasar a los peatones como a las fachadas de la zona peatonal.

c) En caso de existir itinerarios señalizados para ciclos y VMP se deberá circular por los mismos. Los posibles itinerarios indicativos no tienen el carácter de vía ciclista.

d) Deberán descender de su vehículo y circular andando cuando la densidad peatonal sea elevada y no le permita respetar la distancia de seguridad de 1,5 metros respecto del peatón y/o circular en línea recta durante 5 metros de manera continuada y, preferentemente, por el centro de la vía.

4. Mediante Decreto de la Alcaldía se podrá suspender, de manera temporal, la circulación de todo tipo de vehículos siempre que se prevea una aglomeración de peatones en las áreas de tráfico restringido que imposibiliten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º de este artículo.

Artículo 17. – Señalización de las zonas peatonales y las áreas de tráfico restringido.

Las zonas peatonales y las áreas de tráfico restringido se señalizarán a la entrada y a la salida, sin perjuicio de los elementos técnicos móviles o de otro tipo que se puedan colocar para impedir o controlar los accesos de los vehículos.

Artículo 18. – Limitaciones a la circulación de vehículos en zonas peatonales y áreas de tráfico restringido.

La prohibición de acceso, circulación y estacionamiento en las zonas peatonales y áreas de tráfico restringido podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días de la semana y podrá afectar a todas o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada. Pudiendo también limitarse a los vehículos por dimensión, peso o por tipo.

En general, los vehículos con más de 3.500 kg de MMA, no podrán circular por la Plaza Mayor ni por las plazas, zonas peatonales y otras que, a tal efecto, se determinen mediante Decreto de la Alcaldía.



Los vehículos de hasta 8.000 kg de MMA, deberán ser autorizados para circular por el resto de las zonas peatonales y las áreas de tráfico restringido.

Excepcionalmente, podrán ser autorizados vehículos de más de 8.000 kg de MMA, cuando se justifique debidamente su necesidad.

Artículo 19. – Velocidad de circulación de vehículos en zonas peatonales, áreas de tráfico restringido y calles residenciales.

Al transitar por las zonas peatonales, áreas de tráfico restringido y calles residenciales, los vehículos deberán adecuar su velocidad a la de los peatones, no pudiendo sobrepasar la velocidad máxima establecida en esta ordenanza.

Artículo 20. – Condiciones especiales de circulación.

El Ayuntamiento de Burgos podrá establecer zonas donde las condiciones de la circulación de vehículos queden restringidas de forma específica o temporal según las necesidades.

Artículo 21. – Sistemas de control.

En las zonas peatonales y áreas de tráfico restringido, con el fin de limitar o controlar el acceso de vehículos, se podrán colocar sistemas de control automático. No obstante, a través de estos dispositivos se deberá permitir la entrada o el estacionamiento a los vehículos de seguridad, emergencias y servicios públicos.

Artículo 22. – Zonas peatonales y áreas de tráfico restringido con control de acceso.

El Ayuntamiento de Burgos determinará las zonas peatonales y áreas de tráfico restringido donde el acceso, la circulación de vehículos y el estacionamiento estarán limitados, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación y en esta ordenanza.

Artículo 23. – Normas generales de circulación y estacionamiento en zona peatonal y áreas de tráfico restringido.

En las zonas peatonales y áreas de tráfico restringido así delimitadas, se permitirá la circulación de vehículos que tengan por objeto las operaciones de carga y descarga de mercancías, en los términos del Capítulo V, del Título V de esta ordenanza, cuya naturaleza, bien sea por razones de peso, volumen, tamaño y circunstancias similares, no permitan ser transportados por una persona. Se permitirá la circulación en los días laborales, incluyendo en estos los sábados por la mañana.

El estacionamiento de vehículos se prohíbe con carácter general en todas las zonas y calles peatonales de Burgos, salvo bicicletas, cuyo estacionamiento en estas zonas también se realizará conforme con lo establecido en el artículo 92 de la presente ordenanza.

Artículo 24. – Vehículos autorizados en zonas peatonales.

En las zonas peatonales, con carácter general, se prohíbe la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Las limitaciones de circulación que se establezcan en las zonas peatonales no afectarán a los siguientes vehículos:



1. A los del servicio de extinción de incendios, fuerzas y cuerpos de seguridad, Protección Civil y ambulancias, que se hallen prestando servicio.

2. A los que trasladan personas enfermas con domicilio o atención dentro de la zona.

3. A los que trasladan a las personas alojadas en los establecimientos hoteleros situados dentro de la zona. En estos supuestos se permitirá la parada por el tiempo estrictamente necesario para el acceso y bajada de personas y carga o descarga de equipajes, que no podrá sobrepasar los treinta minutos.

4. A los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos de vehículos autorizados.

5. A los que sean conducidos por personas con discapacidad con movilidad reducida o transporten a personas con movilidad reducida y se dirijan al interior o salgan de la zona. En este supuesto, se permitirá el estacionamiento del vehículo por el tiempo estrictamente necesario que no podrá exceder de treinta minutos para satisfacer la causa que haya motivado la entrada en la zona de prioridad peatonal, salvo autorización expresa que permita el estacionamiento por un tiempo superior.

6. A los vehículos que cuenten con autorización municipal expresa y motivada.

7. A los autobuses urbanos.

8. Cuando en ellas se autorice las labores de carga y descarga de mercancías deberán realizarse cumpliendo la normativa de accesibilidad universal. La permanencia de los vehículos en aquellas zonas delimitadas para las labores de carga y descarga no podrá ser superior a 30 minutos, pudiéndose establecer sistemas de control para la verificación y denuncia por la Policía Local. La carga y descarga en el centro histórico se efectuará según la regulación contenida en esta ordenanza para las áreas de tráfico restringido.

Los vehículos autorizados podrán acceder y circular en la zona peatonal atendiendo a los horarios y limitaciones establecidos en la correspondiente señalización. Cumplirán las restricciones establecidas en el artículo 18.

En atención a la conservación de las zonas peatonales, su pavimento y el mobiliario, los que accedan a ellas deberán extremar las precauciones para evitar daños y perjuicios. En el caso de detectarse incidencias, la persona física o jurídica causante del daño, o en su defecto el titular de la autorización de acceso será responsable de reparar los daños causados que pudieran ocasionarse, así como cualquier otro daño imputable a la actividad realizada.

9. Los residentes en zonas peatonales podrán estacionar en ellas, exclusivamente, para realizar labores de carga y descarga y movimiento de personas con discapacidad con movilidad reducida y como máximo con una duración de treinta minutos.

Los usuarios de garajes en propiedad y/o alquiler en la zona peatonal previa justificación del interesado, podrán acceder a su lugar de aparcamiento, pero no podrán estacionar.



Artículo 25. – Vehículos autorizados en áreas de tráfico restringido.

En las áreas de tráfico restringido determinadas por el Ayuntamiento de Burgos únicamente están autorizados para circular los siguientes vehículos:

1. Todos los vehículos relacionados en el artículo anterior.
2. Los ciclos y VMP.

Artículo 26. – Control de accesos y captación de imágenes.

En la entrada y salida de las zonas peatonales y áreas de tráfico restringido el Ayuntamiento de Burgos podrá instalar elementos técnicos y móviles que impidan el acceso, el estacionamiento y la circulación de vehículos por el interior de la zona delimitada, así como su control.

Así mismo, se podrán instalar cámaras de video vigilancia de posición fija del ángulo de entrada y salida que permitan identificar los vehículos y verificar la hora de entrada y el tiempo de permanencia.

El Ayuntamiento de Burgos atenderá las demandas de los ciudadanos y la gestión de sus solicitudes teniendo en cuenta para ello los sistemas de control de acceso (CCTV) establecidos en las zonas peatonales y áreas de tráfico restringido.

Artículo 27. – Control del tiempo de estancia en zonas peatonales y áreas de tráfico restringido.

El Ayuntamiento de Burgos se reserva el derecho de aplicar sistemas técnicos para el control de la estancia de los vehículos en zonas peatonales y áreas de tráfico restringido, mediante pegatinas identificativas, tickets de estacionamiento limitado o cualquier otro sistema de control que resulte adecuado a los fines perseguidos y el interés público protegido.

CAPÍTULO III. – CONTROL DE ACCESO Y CARGA Y DESCARGA EN LAS ÁREAS DE TRÁFICO RESTRINGIDO Y ZONAS PEATONALES.

Artículo 28. – Objetivo, ámbito de aplicación y señalización.

1. Con el sistema de control de acceso de vehículos a zonas peatonales y áreas de tráfico restringido se pretende reducir la circulación de vehículos a motor por las mismas; teniendo por objetivo principal preservar las zonas monumentales de la presencia de aquellos vehículos y recuperar los espacios para un uso preferente de peatones, garantizando la seguridad de los residentes y visitantes y mejorando la calidad de vida en ese entorno.

2. Las zonas afectadas están delimitadas por 10 sectores que se relacionan junto con las correspondientes calles en el Anexo II de la presente ordenanza. Todos estos sectores se considerarán áreas de tráfico restringido, excepto aquellas que se definan como zonas peatonales.

3. En todos los accesos existirá una señal que advertirá de la restricción de circulación en zonas peatonales y áreas de tráfico restringido. Además se aplicarán las siguientes normas:



- a) La velocidad máxima de los vehículos será de 10 km/h.
- b) Los peatones tendrán absoluta prioridad sobre cualquier vehículo.
- c) Los peatones pueden utilizar toda la zona de circulación.
- d) Los vehículos solo pueden estacionar en las zonas autorizadas para ello.
- e) Sólo se permite el acceso de vehículos de hasta 8.000 kg de MMA, excepto en la Plaza Mayor donde el límite será de 3.500 kg de MMA.
- f) En las áreas de tráfico restringido, los ciclistas adecuarán su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a los peatones, mantendrán una distancia que como mínimo será de 1,5 metros con los peatones y con las fachadas y deberán descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de la ocupación y movimientos peatonales no les permitan respetar esa distancia de seguridad o circular en línea recta 5 metros de manera continuada y preferentemente por el centro de la vía.
- g) Por las áreas de tráfico restringido debidamente señalizadas, los ciclistas pueden circular en los dos sentidos.

Artículo 29. – Procedimiento para la concesión de autorización de acceso a las áreas de tráfico restringido y zonas peatonales.

El acceso a las áreas de tráfico restringido y zonas peatonales con vehículos a motor, podrá establecerse mediante el uso de una tarjeta magnética u otros sistemas de control de accesos. La tramitación y emisión de tarjetas y autorizaciones se realizará previa solicitud del interesado que deberá aportar la documentación que se exige en cada caso.

La expedición de la tarjeta/autorización, así como su renovación estará condicionada a que su titular esté al corriente en el pago de los tributos municipales y demás ingresos de derecho público. Los requisitos exigidos para la expedición se deberán seguir cumpliendo para su renovación.

- 1. Usuarios del sistema.
 - 1.1. Residentes en los sectores afectados.

Para poder obtener autorización de acceso a las áreas de tráfico restringido y zonas peatonales con vehículos a motor se deberán cumplir en todo caso, los siguientes requisitos:

- a) Estar empadronado en el ámbito territorial delimitado en el Anexo II.
- b) Fotocopia DNI o documento análogo que permita su identificación.
- c) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la tarjeta de acceso.

Se otorgarán dos autorizaciones por domicilio como máximo.

- 1.2. Usuarios de garajes.

Requisitos:

- a) Documento que acredite ser titular de una plaza de garaje como propietario o como arrendatario en el ámbito territorial delimitado en el Anexo II.



- b) Fotocopia del DNI o documento análogo que permita su identificación.
- c) Fotocopia del permiso de circulación para el que se solicita la tarjeta de acceso.

A cada autorización se vinculará un único vehículo que permitirá exclusivamente el tránsito del vehículo hasta la plaza de garaje. Se entregará una autorización por vehículo y plaza de garaje.

1.3. Propietarios o arrendatarios de viviendas no empadronados.

Requisitos:

- a) Documento que acredite ser titular o arrendatario de la vivienda ubicada en el ámbito territorial delimitado en el Anexo II.
- b) Fotocopia del DNI o documento análogo que permita su identificación.
- c) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la tarjeta de acceso.

Se entregará una autorización por vivienda.

1.4. Personas mayores.

Tendrán derecho de acceso las personas mayores de 65 años, que residiendo en el área afectada y por razones debidamente justificadas, precisen acceder a la vivienda de su residencia mediante vehículo que no sea de su propiedad.

Se entregará como máximo una autorización por vivienda. A cada autorización se podrán vincular 3 vehículos.

1.5. Personas con discapacidad que presenten movilidad reducida.

Tendrán derecho de acceso las personas que residiendo en el área afectada, precisen acceder a la vivienda de su residencia mediante vehículo que no sea de su propiedad, tengan reconocida movilidad reducida por los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma y tengan derecho a la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, conforme a la normativa vigente.

Se entregará como máximo una autorización por vivienda. A cada autorización se podrán vincular 3 vehículos.

1.6. Servicios esenciales.

Son servicios esenciales aquellos cuyas funciones y actividades son prestados por una Administración, de forma directa o indirecta, cuya concurrencia es necesaria en las situaciones de emergencia, dada su disponibilidad permanente, pluridisciplinariedad o especialidad. Tendrán la consideración de servicios esenciales para la asistencia ciudadana:

- a) Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.
- b) Las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- c) Los servicios de asistencia sanitaria en emergencias.
- d) Los servicios de socorro, rescate y salvamento.



Los vehículos de los servicios esenciales dispondrán de autorización, sin perjuicio de que, con objeto de facilitar su labor, previamente se pongan en contacto con el Centro de Gestión de Tráfico.

1.7. Servicios complementarios.

Son servicios complementarios los que, perteneciendo a administraciones, organizaciones o agrupaciones profesionales o voluntarias, públicas o privadas, se movilizan para concurrir en las emergencias, complementando la intervención de los servicios esenciales. Los servicios complementarios son:

- a) El voluntariado de Protección Civil.
- b) Las organizaciones técnicas y profesionales en materia de seguridad.
- c) Los servicios de la Administración no clasificados como esenciales.
- d) Las empresas públicas o privadas, cuando por la naturaleza de su actividad se consideren necesarias para la prestación de asistencia ciudadana.
- e) Otros medios auxiliares.

Los vehículos destinados a la prestación de servicios públicos de las distintas Administraciones Públicas podrán acceder a las áreas de tráfico restringido y zonas peatonales mediante petición previa y autorización.

Será necesaria autorización expresa para el acceso de aquellas empresas dedicadas a la prestación de servicios complementarios (telefonía, gas, electricidad, etc.) cuando así lo demanden por motivos debidamente justificados de necesidad en sus servicios, a fin de que, mediante el correspondiente procedimiento, se facilite el acceso de vehículos durante el tiempo mínimo indispensable para realizar este tipo de operaciones.

También se concederá autorización a aquellos centros sanitarios que cuenten con asistencia médica de urgencias domiciliarias única y exclusivamente por el tiempo indispensable para la prestación de los servicios.

Las autorizaciones se concederán por la Unidad Administrativa del Área de Seguridad Pública y Emergencias.

1.8. Vehículos taxis.

Los vehículos taxis que se encuentren de servicio y lleven encendido el indicador luminoso de tarifa podrán acceder a través del sistema de control previa petición y autorización. No se permitirá el acceso en otras circunstancias.

1.9. Establecimientos hoteleros.

Los clientes de hoteles sitos en las zonas afectadas podrán acceder para carga y descarga de sus equipajes y estacionamiento en garajes de los establecimientos hoteleros y acceder a los garajes privados de los hoteles indicando a los operarios del Centro de Gestión de Tráfico la matrícula y el hotel. Estos datos podrán ser contrastados con la gerencia del hotel. No se permitirá el acceso en otras circunstancias.



2. Carga y descarga.

Los vehículos destinados al reparto de mercancías autorizados (solo estarán autorizados los enumerados en el artículo 97 de la presente ordenanza) podrán realizar tareas de carga y descarga exclusivamente en el horario establecido en este apartado, fuera del mismo necesitarán autorización especial.

Para los vehículos no contemplados en el párrafo anterior se requerirá previa autorización específica.

Cuando la realización de las tareas de carga y descarga necesite valoración técnica en cuanto a pesos, dimensiones, vuelos de carga, etc., se requerirá informe de los servicios técnicos. En la solicitud se deberá aportar las características del vehículo, matrícula, empresa distribuidora y motivo excepcional del reparto.

En todo caso, las tareas de carga y descarga deberán realizarse con cumplimiento de la normativa de accesibilidad, la Orden VIV/561/2010 documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los servicios públicos urbanizados, Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social, la Ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, Decreto 217/2001 de 24 de junio, el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, de 30 de agosto, y la ordenanza para la supresión de barreras arquitectónicas.

2.1. Lugares donde no se permite el estacionamiento para carga y descarga.

Calle Cardenal Segura.

Calle Diego Porcelos.

Calle Fernando III «El Santo».

Calle San Carlos.

Debajo del Arco del Pilar.

Paseo Espolón (zona de arbolado).

Paseo de la Audiencia (zona de arbolado)

Calle San Lesmes.

Calle Cordón.

Calle Entremercados.

Calle Concordia.

Calle Asunción de Nuestra Señora.

Calle Carnicerías (junto a Diputación).

Calle Arco del Pilar.

Calle Hospital de los Ciegos.

2.2. Zonas con tratamiento especial.

Plaza Mayor, se permite estacionamiento para realizar tareas de carga y descarga entre las 7:00 horas y las 11:30 horas, los días martes y viernes y una MMA de 3.500 kg. No se permite el estacionamiento por la tarde.



Zonas de estacionamiento de vehículos, frente a calle San Lorenzo y frente calle Carnicerías junto a contenedores soterrados (junto a las 2 entradas peatonales del aparcamiento subterráneo de la Plaza Mayor).

Calle Sombrerería, se permite estacionamiento para realizar tareas de carga y descarga entre las 7:00 horas y las 11:30 horas, los días martes y viernes y una MMA de 3.500 kg. No se permite el estacionamiento por la tarde.

Zonas de estacionamiento, en el lado de número impares de dicha calle.

Plaza Rey San Fernando, se permite estacionamiento para realizar tareas de carga y descarga entre las 7:00 horas y las 11:30 horas, los días martes y viernes y una MMA de 8.000 kg. No se permite el estacionamiento por la tarde.

Zonas de estacionamiento frente al número 10 y en la zona entre el paseo del Espolón y calle Paloma.

2.3. Otras zonas de las áreas de tráfico restringido y zonas peatonales.

Los vehículos que realicen tareas de carga y descarga podrán estacionar todos los días de lunes a sábado por la mañana, dentro del siguiente horario:

Entradas y salidas a los sectores afectados: De 7:00 horas a 12:00 horas.

La MMA para estas zonas será de 8.000 kg.

El horario de tarde para realizar labores de carga y descarga será de 16:30 a 17:30 horas todo el año, de lunes a viernes (se exceptúan las zonas expresamente excluidas del horario de tarde).

2.4. Lugares de estacionamiento concentrado para carga y descarga. (Restricciones: Estacionamientos únicamente en el lado de la vía que se especifica).

Se denominan lugares de estacionamiento concentrado para carga y descarga a aquellos en los que se permite el estacionamiento en un tramo de la calle o en uno de los dos lados de la misma. Estos lugares de estacionamiento concentrado se especifican a continuación, para el término municipal de Burgos:

– Calle Almirante Bonifaz.

Tramo 1. Desde calle San Carlos a calle San Juan, en el lado de número impares.

Tramo 2. Resto de la calle, se estacionará en lado de número pares.

– Calle Alonso Martínez.

Se estacionará en la zona frente al número 7.

Y, frente al número 1, en la zona junto a calle Avellanos.

– Calle Avellanos.

Se estacionará al lado de números pares.

– Calle Fernán González.

Se estacionará en el lado de los números impares entre calle Valentín Palencia y calle Fernando III «El Santo».



– Calle General Santocildes.

Se estacionará detrás del número 3 de la avenida del Cid.

– Calle Huerto del Rey.

Se estacionará en el centro de la plaza. Se dejarán libres las aceras.

– Calle Laín Calvo.

Tramo 1. Se estacionará en el lado de los números pares entre calle Arco del Pilar y el número 26.

Tramo 2. Desde calle Arco del Pilar hasta calle Avellanos, en el lado de los números pares.

No se permitirá estacionamiento en la zona cercana al paso de esta calle hacia Plaza Mayor.

– Calle Llana de Afuera.

Se estacionará en la zona de números pares.

Calle La Puebla.

Se estacionará en la zona junto al Arco San Juan.

También en el tramo desde calle Condestable hasta el número 6.

– Calle Moneda.

Se estacionará al lado de los números impares.

– Calle Nuño Rasura.

Se estacionará frente al número 10.

– Calle San Gil.

Se estacionará al lado de los números impares desde calle Fernán González hasta calle Hospital de los Ciegos.

– Calle San Juan.

Tramo desde calle Santander hasta el número 26: Se estacionará en lado de los números impares.

Tramo desde calle La Puebla hasta el número 40: Se estacionará en el lado de los números pares.

En el resto de la calle no se permite estacionar.

– Calle San Lorenzo.

Se estacionará en la zona coincidente con la Iglesia de San Lorenzo.

– Calle Paloma.

Se estacionará en el lado de los soportales entre calle Diego Porcelos y calle Cardenal Segura.



– Paseo del Espolón.

Se estacionará junto al edificio del Teatro Principal y lateral del edificio de la Diputación (frente al número 32).

– Plaza Libertad.

Se estacionará en la calle Condestable en la zona de arbolado.

– Plaza Santa María.

Se estacionará junto a la pared de las escaleras que suben a calle Fernán González.

3. Acceso a obras.

Se permitirá el acceso de vehículos a las áreas de tráfico restringido y zonas peatonales para la ejecución de cualquier obra de construcción, instalación o remodelación de edificaciones, previa petición y autorización, en la que se concretarán las circunstancias, requisitos y limitaciones.

A la solicitud se acompañará, en su caso, la correspondiente licencia de obras.

4. Otros usuarios del sistema.

El resto de usuarios del sistema, no incluidos en ningún apartado anterior (ceremonias civiles y religiosas, eventos de tipo lúdico, festivo o cultural, tales como exposiciones y ferias, mudanzas, enfermedades, etc.), podrán acceder previa petición y autorización en la que se especificarán las circunstancias del acceso.

5. Limitación temporal de acceso a los sectores.

El acceso a las zonas afectadas por el sistema de control en los términos establecidos en la presente ordenanza da derecho a estacionar el vehículo durante 30 minutos como máximo, con las siguientes excepciones:

a) Vehículos de servicios esenciales cuando atiendan una emergencia, durante las mismas.

b) Vehículos de servicios complementarios de las distintas Administraciones Públicas destinados a la prestación de servicios públicos y empresas privadas dedicadas a la prestación de servicios esenciales para la comunidad tales como electricidad, gas, etc., mientras dure la situación que haya provocado la intervención.

c) Vehículos dedicados profesionalmente a la carga y descarga de mercancías en los horarios establecidos.

El Ayuntamiento de Burgos se reserva el derecho de establecer zonas específicamente destinadas al estacionamiento dentro de los sectores.

6. Uso de medios para el control del tiempo de estacionamiento.

El Ayuntamiento de Burgos se reserva el derecho de aplicar sistemas para el control de la estancia de los vehículos.



TÍTULO IV. – BICICLETAS Y OTROS ELEMENTOS DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I. – BICICLETAS.

Artículo 30. – Normas de circulación de las bicicletas.

1. Las bicicletas, al tener la consideración de vehículos, están sujetas a la normativa vigente sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

2. Cuando exista algún tipo de vía ciclista, las bicicletas circularán por ella o podrán optar por circular por la calzada próxima. Cuando circulen por la calzada, lo harán preferiblemente por el carril derecho, ocupando la parte del carril que sea necesaria para garantizar su seguridad, utilizando preferentemente la parte central del carril o de la vía.

3. Las bicicletas sólo podrán circular por zona peatonal si incluye en su plataforma una vía ciclista especialmente reservada y señalizada para su circulación. No obstante, en los pasos señalizados expresamente como paso de peatones, estos gozarán siempre de prioridad sobre el ciclista. Podrán circular por zona peatonal los usuarios de bicicletas menores de 11 años acompañados por un adulto a pie.

4. En las áreas de tráfico restringido debidamente señalizadas, la circulación de las bicicletas se ajustará al contenido del artículo 16 y 28 de esta ordenanza.

5. En los parques se permitirá la circulación de bicicletas que deberán:

a) Respetar la preferencia de los peatones en ellos.

b) La velocidad de circulación deberá adecuarse en todo caso a la mayor o menor presencia de peatones y en momentos de aglomeración o cuando esté prohibida expresamente su circulación, el ciclista deberá apearse y continuar a pie su circulación.

c) No se realizarán maniobras temerarias o en zig-zag, que puedan afectar a la seguridad de los peatones.

d) Deberán descender de su vehículo y circular andando cuando la densidad peatonal sea elevada y no le permita respetar la distancia de seguridad de 1,5 metros respecto del peatón y/o circular en línea recta durante 5 metros de manera continuada.

6. Las bicicletas, para circular por las vías urbanas, deberán estar dotadas de los sistemas, dispositivos y elementos homologados según establece la legislación vigente. En todo caso:

a) Deberán disponer de timbre.

b) Además, cuando circulen por la noche o en condiciones climáticas adversas, los ciclistas deberán portar una prenda reflectante y las bicicletas, luz de posición blanca delantera, luz de posición trasera roja y catadióptrico trasero rojo.

7. Los conductores y ocupantes autorizados de bicicletas menores de 16 años están obligados a llevar casco en vías urbanas.

8. Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, ser remolcado o impulsado por cualquier vehículo a motor, o circular sobre una sola rueda o sin las manos en el manillar.



9. No se podrán conducir bicicletas utilizando manualmente teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

10. En la calzada se permite que las bicicletas rebasen a los vehículos parados en un semáforo para situarse en las zonas de espera adelantadas, debidamente señalizadas.

11. Se prohíbe circular en bicicleta arrastrando a animales sujetos por correa.

12. Se prohíbe que una bicicleta sea utilizada al mismo tiempo por un número de ocupantes mayor que el número de espacios habilitados en la misma.

13. No se podrá conducir una bicicleta utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

14. Como complemento a las vías ciclistas específicas, el Ayuntamiento de Burgos podrá implantar medidas que incentiven el uso de la calzada y contribuyan a la seguridad y comodidad de los ciclistas. A estos efectos, entre otras medidas, se podrá autorizar siempre y cuando sea técnicamente viable teniendo en cuenta factores tales como el ancho disponible, condiciones de seguridad, ubicación, etc. la implantación de señalización específica para bicicletas en determinados semáforos, cuya orden temporizada sea diferente a la de los vehículos a motor y la circulación de bicicletas en ambos sentidos para tramos concretos de calzada de un solo carril y sentido de circulación y áreas de tráfico restringido, con la correspondiente señalización específica, teniendo preferencia los vehículos que circulen en sentido propio frente a las bicicletas que lo hagan en sentido contrario.

Artículo 31. – Vías ciclistas.

Las vías ciclistas, segregadas físicamente del resto del tráfico de vehículos y de las zonas destinadas a peatones y vehículos, únicamente podrán ser utilizadas por personas en bicicleta, VMP, sillas y triciclos de personas con discapacidad con movilidad reducida, patines, monopatines o similares.

Dentro de las vías ciclistas, en los pasos señalizados expresamente como paso de peatones, estos gozarán siempre de prioridad sobre el ciclista. Los peatones podrán cruzar las vías ciclistas pero no podrán permanecer ni caminar por ellas.

En todos los puntos de cruce de calzada con vías ciclistas se señalarán pasos específicos para bicicletas. En ellos, el ciclista tendrá preferencia de paso sobre los demás vehículos que circulan por la calzada, aunque deberán acceder al paso ciclista a una velocidad moderada y con precaución para que puedan ser detectados por el resto de vehículos y peatones.

Los ciclistas cruzarán la calzada, obligatoriamente, por los pasos específicos para bicicletas, no pudiendo invadir el paso destinado a los peatones.

Artículo 32. – Ciclocalles y ciclocarriles.

1. Podrán pasar a denominarse ciclocalles, y señalizarse como tales, aquellas calzadas cuya señalización limite la velocidad máxima a 30 km/h, pudiendo disponer además de medidas adicionales que favorezcan la reducción de velocidad o intensidad de la circulación.



Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando por ciclo calles, lo harán a una velocidad máxima de 30 km/h, debiendo observar y respetar siempre la prioridad del tráfico ciclista. No obstante, en las intersecciones se deberá respetar tanto la señalización existente, como las normas genéricas de prioridad de paso.

2. En aquellas vías que dispongan de más de un carril de circulación en el mismo sentido, podrán señalizarse un ciclocarril con un límite de velocidad máxima de 30 km/h, como espacio de coexistencia de bicicletas y vehículos motorizados. Estos últimos deberán adaptar su velocidad a la de la bicicleta, no permitiéndose los adelantamientos a los ciclistas dentro del mismo carril de circulación.

Artículo 33. – Límites de velocidad de las bicicletas.

En las vías ciclistas, los ciclistas circularán a la velocidad que les permita mantener el control de la bicicleta, de manera que siempre pueda detener la misma ante cualquier obstáculo que pueda presentarse o cerciorarse de que no existe riesgo para los peatones o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas con discapacidad.

Los ciclistas están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos en esta ordenanza. No obstante, el Ayuntamiento de Burgos podrá establecer límites de velocidad más restrictivos en determinadas vías ciclistas en función de sus características, el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, las condiciones ambientales y las condiciones de circulación.

Los límites de velocidad máximos se establecen de conformidad con el tipo de vía ciclista. Serán:

- a) Aceras bici: 20 km/h.
- b) Carril bici y carril bici protegido: 30 km/h.
- c) Pista bici: 20 km/h.
- d) Senda ciclable: Ubicada en parques y jardines 20 km/h.

Artículo 34. – Utilización de remolques o semirremolques.

Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque para el transporte de personas, animales de compañía y objetos o mercancías, en dispositivos certificados u homologados, que sean visibles en todo momento por el resto de usuarios de la vía y con las limitaciones establecidas en el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

El transporte de carga deberá efectuarse de tal forma que no pueda arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa, comprometer la estabilidad de la bicicleta u ocultar los dispositivos de alumbrado o reflectantes, no pudiendo rebasar la carga el ancho del remolque.

Cuando el conductor sea mayor de edad, podrá transportar a menores de hasta siete años en sillas acopladas a las bicicletas, debidamente certificadas u homologadas en su conjunto. El menor deberá llevar casco homologado. La homologación debe de ser conforme al ordenamiento jurídico.



Artículo 35. – Registro de bicicletas.

El Ayuntamiento de Burgos dispondrá de un Registro Municipal de Bicicletas, de inscripción voluntaria, con la finalidad de prevenir los robos, extravíos, abandonos, accidentes e infracciones.

El registro de las bicicletas será obligatorio en el caso de bicicletas destinadas al uso mercantil en cualquiera de sus modalidades (alquiler, reparto de mercancías, etc.).

Artículo 36. – Aparcamiento para bicicletas.

Las bicicletas utilizarán los elementos habilitados para su aparcamiento. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 92 de esta ordenanza, estos se ubicarán en la vía pública procurando un diseño uniforme, identificables como tales por los usuarios y dotándoles de la señalización correspondiente. Los aparcamientos de bicicletas no podrán ser utilizados por otros vehículos.

Los aparcamientos de bicicletas se colocarán tanto en la calzada como en espacios peatonales, si en este último caso la anchura del espacio peatonal posibilita ese aparcamiento sin alterar el tránsito de los peatones.

Los aparcamientos de bicicletas se ajustarán al detalle contenido en la ordenanza municipal de normalización de elementos constructivos para obras de urbanización del Ayuntamiento de Burgos de 1 de diciembre de 2010 y posteriores modificaciones.

CAPÍTULO II. – OTROS ELEMENTOS DE MOVILIDAD.

Artículo 37. – Patines, patinetes o similares, accionados por el esfuerzo muscular humano.

Las personas que se desplacen con patines, monopatines, patinetes o similares accionados por el esfuerzo muscular humano deberán condicionar su uso a los siguientes condicionamientos:

a) Podrán transitar por las vías ciclistas y zonas de prioridad peatonal, incluidas las aceras, no pudiendo invadir los carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar la calzada, siempre por lugares señalizados y habilitados.

b) Deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas, si circulan por vías ciclistas o a las condiciones y circunstancias de la vía en las aceras y zonas de prioridad peatonal. En este segundo caso, circularán a la velocidad del paso humano o desmontados cuando exista aglomeración peatonal, entendiéndose esta como aquella densidad de población en la que no sea posible conservar 1,5 metros de distancia entre los peatones y quien utiliza estos aparatos y/o circula en línea recta durante 5 metros de manera continuada. En las zonas peatonales y áreas de tráfico restringido no podrán circular en grupo o pelotón.

c) Evitarán en todo momento, causar molestias o crear peligro tanto a los peatones como a los ciclistas.

d) En ningún caso tendrán prioridad sobre los peatones.

e) Está prohibido que sean arrastrados por otros vehículos.



f) Está prohibido circular sobre el mobiliario urbano, tales como bancos, barandillas, escaleras, muros o similares.

g) No podrán utilizar manualmente teléfono móvil o cualquier otro dispositivo de forma que pueda suponer un peligro para la seguridad vial.

El Ayuntamiento de Burgos podrá establecer, con carácter deportivo, zonas o espacios específicamente señalizados para la práctica deportiva con patines y monopatines.

Artículo 38. – Vehículos de movilidad personal (VMP).

Los VMP son vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre los 6 y los 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Quedan excluidos de la consideración de VMP:

- Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100 VCC o 240 VAC.
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013: Patinetes con asiento, ciclo de motor, ciclomotores de dos ruedas... Estos vehículos requieren de la autorización administrativa para conducir, circular y tener una póliza de seguro, además del uso del casco.
- Bicicletas de pedaleo asistido.
- Los artilugios que no sobrepasen la velocidad de 6 km/h, tienen la consideración de juguetes.

A los VMP no se les exige autorización administrativa para circular ni para conducir, ni seguro obligatorio. Por tanto, no se detraerán puntos al conductor cuando esté claro que el tipo de vehículo que conduce es un VMP. El usuario o propietario del VMP podrá voluntariamente contratar un seguro en los términos establecidos en la legislación general de seguros o, deberá contratarlo, en los casos en los que para su utilización en vía urbana, la autoridad local lo establezca.

Los VMP podrán circular por la calzada. También podrán circular por vías ciclistas y áreas de tráfico restringido de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas, si circulan por vías ciclistas o a las condiciones y circunstancias de la vía en áreas de tráfico restringido. En este segundo caso irán a paso peatonal o desmontados cuando exista aglomeración peatonal, entendiéndose como esta, cuando no sea posible conservar 1,5 metros de distancia entre los peatones y quien utiliza estos aparatos y/o circular en línea recta durante 5 metros de manera continuada.



b) Evitarán en todo momento, causar molestias o crear peligro tanto a los peatones como a los ciclistas.

c) En ningún caso tendrán prioridad sobre los peatones, ni sobre las bicicletas. Todos los VMP deberán cumplir:

1. En ningún caso podrán circular por aceras y zonas peatonales.
2. Está prohibido que sean arrastrados por otros vehículos.
3. Será ocupado por una única persona.
4. No podrán utilizar manualmente teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
5. Deberán ajustarse a la velocidad máxima permitida para cada tipo de vía.
6. Deberán disponer timbre.
7. Los conductores de VMP deberán llevar casco.
8. Además, cuando circulen por la noche o en condiciones climatológicas adversas, los conductores de VMP deberán llevar una prenda reflectante homologada y los VMP contarán con luz de posición blanca delantera y luz de posición roja trasera.

Los VMP y ciclos de más de dos ruedas que estén destinados a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio deberán obtener previamente una autorización de la autoridad municipal en la que figurará, en todo caso, el recorrido a realizar, horario y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. La autoridad municipal recabará los informes vinculantes que considere oportunos.

TÍTULO V. – CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

CAPÍTULO I. – NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN.

Artículo 39. – Requisitos para la circulación de vehículos a motor.

No podrá circular por las vías públicas urbanas de Burgos ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que a tal efecto se establecen por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los Reglamentos General de Circulación y General de Vehículos, aprobados por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, respectivamente.

Artículo 40. – Circulación de vehículos automóviles en relación con las bicicletas.

1. En las vías ciclistas no se permitirá la circulación, el estacionamiento o la parada de motocicletas, ciclomotores o cualquier otro tipo de vehículos, salvo los VMP. En ciclocarriles y ciclocalles se realizará una circulación compartida y respetando la preferencia de las bicicletas.

2. La distancia lateral de seguridad que han de guardar los vehículos a motor cuando adelanten a un ciclista, será como mínimo de un metro y medio. Los vehículos motorizados que circulen inmediatamente detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad de la misma. Esa distancia será al menos de 5 metros, para prevenir situaciones de riesgo de alcance del ciclista.



3. Se prohíbe todo adelantamiento cuando se aproxime en sentido contrario un ciclista o grupo de ciclistas y no quede garantizada la distancia de seguridad antes señalada.

4. Los conductores de vehículos a motor, cuando estén circulando por ciclocalles, lo harán a una velocidad máxima de 30 km/h, debiendo observar y respetar siempre la prioridad del tráfico ciclista.

5. En aquellas vías que dispongan de más de un carril de circulación en el mismo sentido, podrá señalizarse un ciclocarril con un límite de velocidad máxima de 30 km/h, como espacio de coexistencia de bicicletas y vehículos a motor. Estos últimos deberán adaptar su velocidad a la de la bicicleta, no permitiéndose los adelantamientos a los ciclistas dentro del mismo carril de circulación.

6. Se podrán habilitar zonas de espera adelantadas para bicicletas en pasos de semáforos definidas en el Anexo I, debidamente señalizadas, como espacios reservados a bicicletas. En estos pasos de semáforos, las bicicletas podrán traspasar las líneas de parada del tráfico, cuando este se encuentre detenido a la espera de luz verde para acceder a dicha zona reservada.

Artículo 41. – Circulación de vehículos automóviles en relación con los peatones.

Cuando los vehículos motorizados se aproximen a pasos no semaforizados pero sí señalizados, deberán aminorar la velocidad con una distancia de parada suficiente para atender a una detención por el cruce transversal de un peatón.

En las calles residenciales (señal S-28) y zona a 30 (señal S-30) el peatón tiene siempre preferencia.

Artículo 42. – Limitación de circular.

El Ayuntamiento de Burgos podrá limitar la circulación en determinados periodos horarios a los vehículos que excedan de determinado peso o dimensiones, los cuales no podrán circular por las vías públicas urbanas sin la autorización municipal expresa que podrá concederse para una sola vez o para un determinado periodo de tiempo.

Artículo 43. – Carriles reservados.

El Ayuntamiento de Burgos podrá reservar, en las vías de su titularidad, carriles o vías para la circulación exclusiva de determinados tipos de vehículos que presten un servicio público o con alta ocupación VAO. La circulación por los carriles reservados estará limitada a los vehículos que indique la señalización reglamentaria colocada en los mismos.

La separación existente entre los carriles de uso restringido y el resto de carriles de la calzada se realizará mediante la colocación de la correspondiente señalización vertical, de las correspondientes marcas viales y elementos de balizamiento establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación. Resultarán en todo caso visibles para otros usuarios de la vía.

En los carriles bus se podrá autorizar la circulación por ellos a los vehículos taxis, los autobuses de servicios regulares y discrecionales, los de transporte escolar y de menores y aquellos servicios de transporte especial, siempre que transporten pasajeros. Igualmente, podrá autorizar la circulación por ellos a los VAO y a las bicicletas en tramos con sobreechancho debidamente señalizados y justificados.



Artículo 44. – Túneles.

En los túneles o pasos inferiores, el conductor deberá cumplir las normas de circulación previstas en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación y especialmente las referidas a la prohibición de parar, estacionar, cambiar el sentido de la marcha, marchar hacia atrás y adelantar. Además, deberá utilizar el alumbrado correspondiente.

Artículo 45. – Jerarquización de las vías urbanas.

Con el objetivo de conseguir una movilidad sostenible, se establece una jerarquía de los usos del espacio viario urbano que permita aquella movilidad entre peatones, vehículos y el resto de transportes.

La jerarquización de las vías urbanas se ajustará a lo que establezca la normativa urbanística de la ciudad.

Artículo 46. – Límites de velocidad.

El límite máximo de velocidad de circulación de los vehículos por las vías urbanas de Burgos será de 50 kilómetros hora, salvo que por motivos de seguridad vial se establezca otra inferior.

Se establecen las siguientes limitaciones genéricas de velocidad para todo tipo de vehículos, atendiendo a la jerarquía de las vías recogida en el Plan General de Ordenación Urbana de Burgos (Orden FYM/221/2014, de 28 de marzo, y Orden FYM/1152/2017, de 12 de diciembre):

a) Velocidad máxima de 50 km/h en las vías de la red principal de segundo orden, red urbana básica y local que dispongan de calzada con dos o más carriles de circulación por sentido.

b) Con el objeto de aumentar la seguridad vial de las personas y mejorar la calidad de vida medioambiental, la velocidad máxima será de 30 km/h en todas las vías urbanas con un solo carril, así como en las que dispongan de un solo carril por cada sentido de circulación.

Asimismo, en las ciclocalles y en los ciclocarriles, la velocidad máxima de circulación será de 30 km/h.

c) En las calles residenciales la velocidad máxima de los vehículos está fijada, en general en 20 Km/h.

Se señalizarán los límites máximos de velocidad autorizados.

CAPÍTULO II. – TRANSPORTE DE VIAJEROS.

Artículo 47. – Normas generales.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de Transporte Público de Viajeros por Carretera de Castilla y León, La prestación de servicios de transporte de viajeros, escolar, de empresa, turísticos, etc. requerirá autorización habilitante previa



municipal por parte de la empresa de transporte que presta el servicio, cuando el transporte discorra por parte o totalidad del territorio urbano. La autorización municipal será otorgada por el Ayuntamiento de Burgos y tendrá en cuenta diversos criterios como el itinerario urbano y las paradas más idóneas, quedando prohibido que dichos vehículos efectúen paradas y suban o bajen viajeros fuera de las autorizadas. La vigencia de la autorización habilitante estará sujeta a lo establecido en la normativa específica y en todo caso, se tramitará una nueva autorización ante cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada aquella.

La autorización y el uso de las paradas para los transportes públicos de viajeros se supeditarán al normal desenvolvimiento de la movilidad urbana, pudiendo ser establecidas o modificadas cuando aquella lo precise.

Queda prohibido el estacionamiento en las paradas establecidas para el transporte público urbano (paradas bus urbano) de vehículos que no estén destinados a tal fin.

Artículo 48. – Transporte público.

Se define transporte público como los servicios de transporte de viajeros de interés económico general ofrecidos a los usuarios sin discriminación y de forma continua.

El Ayuntamiento de Burgos tramitará y otorgará los títulos habilitantes relativos a los servicios de transporte urbano de viajeros de su competencia, tanto regulares como discrecionales, así como el ejercicio de las funciones de inspección y sanción relacionadas con los mismos.

El Ayuntamiento de Burgos podrá otorgar autorizaciones habilitantes para realizar transporte discrecional de viajeros con carácter exclusivamente urbano.

Artículo 49. – Transporte público regular y transporte público discrecional.

Se define transporte público regular al transporte que se efectúa dentro de itinerarios preestablecidos, y con sujeción a calendarios y horarios prefijados.

Se define transporte público discrecional el transporte que se lleva a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.

Artículo 50. – Transporte público regular de uso general.

Son transportes públicos regulares de uso general los que van destinados a satisfacer una demanda general, siendo utilizables por cualquier interesado.

En el ejercicio de su actividad, los vehículos de transporte público interurbano regular de uso general con origen y destino en la población donde se ubica y resto de servicios que se determinen en su autorización, sólo podrán efectuar las paradas en la estación municipal de autobuses, sin que se permita la recogida y bajada de viajeros en paradas de otro tipo en el casco urbano, salvo lugares habilitados, previa autorización, estando obligados a seguir los itinerarios urbanos indicados en la citada autorización.

Artículo 51. – Transporte regular, de uso especial.

Son considerados transporte regular de uso especial los destinados a servir, exclusivamente, a un grupo específico de usuarios tales como escolares, trabajadores o



grupos homogéneos similares. Las paradas de origen y destino se realizarán en el centro de actividad. En el caso de que no exista espacio disponible, el centro de actividad o de formación podrá solicitar la oportuna autorización municipal y la reserva de aparcamiento en la vía pública próxima al mismo. Entre los que se encuentran:

1. Transporte escolar: Los vehículos y conductores de transporte escolar y de menores, entendiéndose por tales a los que se determinan en la legislación vigente, estarán sometidos a su normativa específica, debiendo poseer y llevar consigo la autorización especial habilitante y exhibirla ante la autoridad o sus agentes cuando lo soliciten.

Además de aquella autorización especial para realizar el transporte escolar, los representantes de los usuarios deberán solicitar la autorización municipal correspondiente para realizar la parada del autobús escolar. Esta autorización tendrá vigencia durante el curso escolar.

La parada del autobús escolar deberá realizarse en los lugares señalizados al efecto.

2. Transporte de trabajadores: Se considera transporte regular de uso especial al transporte de trabajadores efectuado con cargo al empleador y de forma que el origen y destino del transporte sea el lugar de ubicación de la empresa.

La empresa que efectúe el transporte para sus trabajadores requerirá de autorización municipal previa en la que se indicarán los itinerarios a seguir y las paradas urbanas que pretende efectuar. Como norma general la parada de origen y destino se realizará en el interior de las instalaciones de la empresa. Los itinerarios deberán realizarse preferentemente por la red principal de segundo orden.

3. Transporte de personas con discapacidad con movilidad reducida: Los servicios de transporte especial destinado a personas con discapacidad con movilidad reducida, utilizarán vehículos específicamente equipados que dispongan, entre otras características, de elementos para el acceso y acomodo de sillas de ruedas. Dicho servicio de transporte requerirá de autorización municipal y comunicación al Ayuntamiento de los itinerarios y las paradas a efectuar. Este servicio podrá aprovechar la infraestructura existente, siempre en condiciones de seguridad y sin afectar a la circulación, de las zonas habilitadas para carga y descarga, aparcamiento para personas con movilidad reducida, estacionamiento con limitación horaria (ORA), paradas de transporte público y otras reservas de estacionamiento.

4. Transporte de clientes a establecimientos comerciales: Se podrán establecer servicios de transporte destinados a trasladar a clientes a comercios situados en zonas de difícil acceso. Estos servicios serán costeados de forma completa por el establecimiento que los implante, no pudiendo repercutirse el coste sobre las personas usuarias. En los trayectos con destino al establecimiento comercial, sólo se permitirá el descenso de viajeros en la parada del recinto comercial. Igualmente, en los viajes con origen en el establecimiento comercial, estará prohibido recoger viajeros fuera de dicha parada. Se requerirá autorización indicando las paradas e itinerarios, que determinará las paradas e itinerarios.



5. Transporte urbano de finalidad turística: Se considera transporte urbano de finalidad turística el prestado con trenes o autobuses turísticos dotados de características específicas para el pasaje turístico, y que cubran una demanda general por motivo de ocio.

El Ayuntamiento de Burgos podrá autorizar servicios de transporte urbano de viajeros por carretera de finalidad turística con itinerarios preestablecidos, y con sujeción a calendarios y horarios prefijados, siempre que su recorrido no exceda de su término municipal.

Sus tarifas serán libremente fijadas por el operador, y en todo caso habrán de ser sensiblemente superiores a la del transporte público urbano.

El Ayuntamiento de Burgos podrá, por razones de tráfico o seguridad vial, y previa resolución motivada, limitar el número de autorizaciones a otorgar.

En el caso de que el itinerario turístico afecte a más de un municipio será necesaria la creación de un Consorcio o Entidad Local asociativa que represente a todos los Ayuntamientos integrados, siendo este ente el encargado de autorizar los servicios y tarifas.

Artículo 52. – Transporte turístico.

A efectos de esta Ley, tendrán la consideración de transportes turísticos los que se realicen en el marco de la ejecución de un viaje combinado ofertado y contratado de conformidad con lo que se encuentre establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios en relación con esta clase de viajes.

Asimismo, tendrán la consideración de transporte turístico aquellos otros que, sin tener una duración superior a las 24 horas y sin incluir una pernoctación, se oferten a través de agencias de viajes, u otros intermediarios reconocidos por la legislación específica de turismo, se presten conjuntamente con otros servicios complementarios de naturaleza turística, tales como los de manutención, guía turístico o similar.

Los transportes turísticos podrán recoger o dejar a los usuarios en las paradas de autobús habilitadas a este fin. Solo se podrá efectuar la detención en ellas por un máximo de 5 minutos antes de la recogida de los usuarios. Para las esperas de tiempo muerto, el estacionamiento de los autobuses se realizará en los lugares habilitados al efecto por el Ayuntamiento.

Los establecimientos hoteleros podrán solicitar el establecimiento y la autorización para efectuar la parada del transporte turístico en las proximidades del establecimiento. Si no hubiere espacio delimitado para el estacionamiento al efecto, el transporte turístico podrá efectuarse en la parada de autobús público urbano más próxima al mismo, previa autorización municipal.

Artículo 53. – Transporte público urbano: Normas de utilización y comportamiento.

1. Los viajeros están obligados, al subir al autobús, a abonar la tasa correspondiente y a mostrar al conductor del autobús, cuando les sea requerido, el título que le habilite para el viaje, denominado billete, que incluye el seguro obligatorio de viajeros.



2. El conductor deberá entregar un billete a los viajeros que abonen el viaje en metálico o estén excluidos de pago, salvo los que hayan empleado tarjeta. Los viajeros deberán facilitar el billete o la tarjeta al personal de revisión o inspección cuando se le solicite.

3. Los viajeros situados en la parada deberán hacer las indicaciones pertinentes al autobús de la intención de acceder al mismo, con tiempo suficiente para que pueda realizar la maniobra de parada. Dicho acceso podrá ser prohibido por el conductor en caso de que la capacidad del mismo no admita mayor número de viajeros.

4. El autobús no podrá dejar ni recoger viajeros fuera de las paradas habilitadas y señalizadas para tal fin, salvo en los supuestos acordados con carácter excepcional o por motivos de seguridad, por el órgano municipal competente. Como excepción, las viajeras podrán abandonar el autobús en cualquier punto del itinerario, siempre lo más cerca posible de la acera, en los servicios operados a partir de las diez de la noche, advirtiéndole previamente al conductor.

5. Los viajeros tendrán la obligación de subir al autobús por la puerta delantera y descenderán por la central o trasera, salvo circunstancia extraordinaria previamente indicada por el conductor. Por seguridad no se deberá subir al autobús hasta que se encuentre completamente parado y tampoco cuando esté cerrando las puertas o reanudando la marcha.

6. Las personas con discapacidad con movilidad reducida y sus acompañantes, deberán comunicar al conductor su intención de subir al autobús y podrán acceder al vehículo con las ayudas técnicas, bastones, muletas, sillas de ruedas o perros lazarillos que necesiten, por la puerta central, que respetará las medidas de accesibilidades establecidas en la normativa específica de aplicación y necesarias.

Las personas con movilidad reducida, en sillas de ruedas, tendrán preferencia en el acceso al autobús, sobre los coches y sillas infantiles.

Podrán utilizar como salida la puerta de entrada a fin de reducir sus desplazamientos por el interior del autobús, previa solicitud al conductor, teniendo preferencia su salida al acceso de nuevos viajeros.

Se tendrá especial consideración con aquellas personas que, por su edad o condiciones físicas, tengan su movilidad reducida. Se respetarán los asientos reservados para personas con movilidad reducida, cediendo el asiento a aquellos que lo precisen, personas mayores y mujeres embarazadas, entre otros.

Las personas con discapacidad con movilidad reducida usuarios de sillas de ruedas se ubicarán, en la posición adecuada, en el lugar reservado para ellos, que estará suficientemente señalizado. Deberán sujetar la silla mediante los sistemas de seguridad de los que esté dotado el autobús. Además, deberán accionar el freno de la silla.

El despliegue de la rampa del vehículo es para uso de personas con discapacidad con movilidad reducida que se trasladen en silla de ruedas. Será obligatorio para el conductor facilitar el acceso al vehículo de estas personas a través de la rampa mecánica o manual.



El viajero con discapacidad visual acompañado de perro guía tendrá preferencia en la reserva del asiento más amplio y con espacio libre en su entorno o adyacente a pasillo. En su defecto, uno que sea contiguo al pasillo.

7. Si un autobús interrumpiese su servicio por algún incidente (avería, etc.) se sustituirá el vehículo con la mayor premura y los usuarios podrán utilizar este último con el mismo billete.

8. Los portadores de coches o sillas infantiles, siempre que transporten niños, deberán comunicar al conductor su intención de subir al autobús y podrán acceder al vehículo por la puerta central y deberán situarse, dentro del autobús, en las zonas habilitadas para ello, en la posición adecuada y sujetando debidamente al menor al coche o silla. Asimismo sujetarán la silla mediante los sistemas de seguridad de los que esté dotado el autobús y accionarán el freno de la silla.

En caso de encontrarse ya ocupadas las zonas habilitadas, el coche o silla deberá plegarse para acceder al autobús y en el supuesto de quedar libre alguna de las plazas destinadas a sillas, podrá ocuparla, con preferencia sobre cualquier otro usuario que acceda posteriormente al vehículo y no padezca discapacidad con movilidad reducida. De ejercer esta posibilidad, se lo comunicará al conductor para que tenga certeza de las plazas de personas con movilidad reducida ocupadas y no permitir el acceso a ninguna silla más.

Para el acceso de los usuarios que vayan con sillas infantiles no es preceptivo el uso de la rampa, disponiendo el vehículo de sistemas para garantizar el acceso y el descenso del mismo.

No se permitirá el acceso de coches o sillas infantiles abiertos (sin plegar) que no transporten niños.

La persona adulta que conduzca el coche o la silla es el único responsable de la seguridad del niño.

9. Queda prohibido hablar con el conductor, salvo por razones de necesidad relacionadas con el servicio.

10. Quedan prohibidas la realización de todas aquellas acciones que perturben el correcto desenvolvimiento del servicio y molesten a los demás usuarios. El conductor está facultado para hacer abandonar el vehículo al usuario infractor.

11. Queda prohibido el acceso a los autobuses urbanos a personas con síntomas de embriaguez, de hallarse bajo los efectos de sustancias estupefacientes o sin las adecuadas condiciones de higiene y salubridad.

12. Queda prohibido fumar y vapear, así como consumir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo.

13. No se permite portar objetos que por su tamaño, puedan molestar al resto de usuarios o impedir la circulación en el interior del autobús. Igualmente aquellos que ensucien o despidan olores desagradables. Tampoco portar armas u otros objetos peligrosos, inflamables o tóxicos.



14. No se permite viajar con animales, salvo perros guías y aquellos que vayan correctamente ubicados dentro de un elemento de transporte homologado por la normativa española o, en su defecto, la normativa europea para su transporte.

15. No se permite el acceso con los dispositivos especificados en el artículo 37 no plegados al interior del autobús. Se deberán manipular para que ocupen el menor espacio posible.

16. No podrán acceder al autobús los VMP, scooters eléctricos de 4 ruedas, etc. o similares, únicamente podrán hacerlo las sillas de ruedas motorizadas para personas con discapacidad con movilidad reducida.

17. Se permite el acceso de bicicletas plegadas dentro del autobús, y será posible el transporte de bicicletas en aquellos autobuses diseñados a tal efecto.

18. El vehículo habrá de ser desalojado por la totalidad de los viajeros en la parada de fin trayecto. Los usuarios que deseen continuar viaje se apearán y guardarán su turno para subir de nuevo al vehículo, como si lo hicieran, a todos los efectos por primera vez.

19. El conductor en ningún caso podrá abandonar la dirección del vehículo, salvo situaciones excepcionales, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los usuarios.

20. Se prohíbe arrojar al vehículo desde el interior o exterior cualquier objeto que pueda generar daños o distraer al conductor.

21. En todo caso, los conductores serán la máxima autoridad mientras desarrollan su labor dentro del autobús, y los usuarios deberán seguir las indicaciones realizadas por los mismos.

Artículo 54. – Transporte de viajeros en vehículos de turismo: Taxis.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por servicio de taxi al transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad mínima de cinco y máxima de nueve plazas incluida la del conductor, siéndoles de aplicación la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de Transporte Público de Viajeros por Carretera de Castilla y León, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y en aquello que no se oponga a las mismas por el Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte con vehículos ligeros equipados con aparato taxímetro del Ayuntamiento de Burgos y demás normativa de aplicación.

Corresponde al Ayuntamiento de Burgos el régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de taxi, así como la inspección de las condiciones de prestación de los servicios y de los vehículos de conformidad con la citada Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de Transporte Público de Viajeros por Carretera de Castilla y León.



Artículo 55. – Otros transportes discrecionales.

Son considerados transportes discrecionales aquellos transportes de personas, no previstos en esta ordenanza, que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.

Los transportes discrecionales antes citados podrán parar para recoger o dejar a los usuarios en las paradas de autobús habilitadas a este fin, no pudiendo permanecer en ellas estacionados. El estacionamiento de los autobuses se realizará en los lugares habilitados al efecto por el Ayuntamiento de Burgos.

CAPÍTULO III. – MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y VEHÍCULOS ANÁLOGOS.

Artículo 56. – De las motocicletas y ciclomotores.

Las motocicletas, ciclomotores (2, 3 y 4 ruedas), quads y vehículos análogos se registrarán por las normas de aplicación establecidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los Reglamentos de desarrollo.

Las motocicletas, ciclomotores (2, 3 y 4 ruedas) y vehículos análogos, no podrán circular ni estacionar en las zonas peatonales, incluidas aceras, andenes, paseos o zonas ajardinadas (parques, jardines...), ni por las vías o carriles señalizados para las bicicletas, excepto por ciclocalles y ciclocarriles en los que esté permitida la circulación de aquellos.

Los vehículos a motor de dos ruedas utilizarán los estacionamientos delimitados para motocicletas y ciclomotores. De no existir estos estacionarán en los espacios establecidos para los demás vehículos.

Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Los aparcamientos públicos destinados a motocicletas, ciclomotores y vehículos análogos, se ubicarán en la calzada.

Artículo 57. – Vehículos análogos.

Está prohibida la circulación por las vías urbanas de vehículos o aparatos no aptos para circular por vías públicas según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo, mini motos y análogos. Estos podrán circular exclusivamente en circuitos o zonas establecidas al efecto por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV. – ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES.

Artículo 58. – Régimen de prácticas.

El desarrollo de la actividad de las escuelas particulares de conductores se realizará de conformidad con lo establecido en su normativa específica y las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Estas escuelas dispondrán de vehículos habilitados al efecto para realizar las prácticas de conducción denominados vehículos de enseñanza.



El Ayuntamiento de Burgos determinará y autorizará, atendiendo a criterios de movilidad urbana, los lugares adecuados de la vía pública y los horarios en los que pueden efectuar las prácticas de conducción, maniobras y pruebas de aptitud los vehículos de enseñanza.

CAPÍTULO V. – VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.

Artículo 59. – Normas generales.

El Ayuntamiento de Burgos podrá fijar las limitaciones a la circulación de vehículos que transporten mercancías por las vías urbanas de la ciudad en cuanto a horarios, tonelaje y vías afectadas.

Como norma general, queda prohibida la circulación en tránsito por las vías urbanas de Burgos con MMA superior a 8.000 kilogramos de camiones, tractocamiones, furgones, conjuntos de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales y maquinaria agrícola, siempre que dispongan de recorrido alternativo, debiendo en su defecto utilizar la red principal o las circunvalaciones de la ciudad.

Para la circulación por las vías urbanas de vehículos especiales que precisen autorización de la Dirección General de Tráfico o en su caso, autorización municipal, requerirá comunicación previa y expresa a la Policía Local posteriormente al otorgamiento de la autorización municipal. En el caso de transportes especiales de mercancías en tránsito se requerirá la comunicación previa con una antelación mínima de siete días hábiles a la fecha prevista para su tránsito por las vías urbanas. La comunicación deberá indicar el horario de tránsito, las vías urbanas y el itinerario de origen y destino. El itinerario deberá ser comprobado previamente por el solicitante asumiendo la responsabilidad de su viabilidad técnica, sin perjuicio de la comprobación también previa a la autorización.

Se prestará en todo caso, servicio de escolta policial, a los vehículos especiales que circulen por el término municipal.

Llegada la fecha prevista de realización del transporte en vehículo especial sin haber sido notificada la resolución municipal concediendo o denegando la autorización, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Los vehículos de transporte de mercancías para circular por las zonas peatonales, áreas de tráfico restringido y en cualquier otra vía urbana que tenga limitado el peso y/o dimensiones para aquellos, requerirá la oportuna autorización municipal previa del Ayuntamiento de Burgos debiendo adoptarse las medidas oportunas para reducir el impacto en los adoquines, pavimentos y descarga de materiales o productos, en movimiento o no, que puedan deteriorar o ensuciar las zonas por las que transitan.

Queda prohibido el estacionamiento en todo el término municipal de Burgos, excepto en polígono industriales, de los vehículos de transporte de mercancías cuya MMA sea superior a 3.500 kg cuando no estén realizando labores de carga y descarga, debiendo utilizar los estacionamientos habilitados a tal efecto por el Ayuntamiento. La carga y descarga de las mercancías se realizará según lo establecido en esta ordenanza.



Artículo 60. – Transportes de mercancías peligrosas, molestas o nocivas.

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas, molestas o nocivas, deberán utilizar las vías que circunvalen el casco urbano. Solo podrán entrar en la ciudad y circular por vías urbanas cuando tengan que realizar operaciones de carga y descarga y cuenten con la correspondiente autorización municipal, debiendo adoptar para ello el itinerario más corto y seguro y en la descarga adoptar las medidas de seguridad y salud y de prevención de riesgos laborales establecidas en la legislación vigente.

El estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas, molestas o nocivas, está prohibido en todo el término municipal de Burgos, salvo en los estacionamientos habilitados al efecto por el Ayuntamiento.

El transporte de mercancías peligrosas y las actividades auxiliares y complementarias del mismo que tengan que realizarse en las vías urbanas de Burgos, atenderán a las normas específicas de esta ordenanza, así como a las normas específicas que regulan el tipo de transporte y la mercancía.

Artículo 61. – Transportes de mudanzas.

Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías urbanas, deberá obtener la previa autorización municipal.

A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá ajustarse en su realización a la fecha y horario consignados en la autorización. En todo caso, las actividades de mudanzas seguirán las indicaciones de la Policía Local en el desarrollo de sus cometidos.

CAPÍTULO VI. – SERVICIOS PÚBLICOS PRIORITARIOS, DE URGENCIA Y ESPECIALES.

Artículo 62. – De los servicios con vehículos prioritarios, de urgencia y especiales.

Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, los conductores de los vehículos prioritarios, de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter urgente y siempre que utilicen las señales ópticas o acústicas reglamentarias establecidas en la normativa vigente que permitan conocer a los usuarios de la vía tal circunstancia.

Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos que circulen en servicio urgente de:

- a) Los Servicios de Policía.
- b) Los Servicios de Extinción de Incendios.
- c) Los Servicios de Protección Civil y Salvamento.
- d) La Asistencia Sanitaria, siempre que estén amparados por las licencias pertinentes, estatales, autonómicas o locales.

La utilización de las señales acústicas por los servicios de urgencia será ponderada por el conductor atendiendo a la urgencia, la densidad del tráfico y la hora del día, debiendo limitar las señales acústicas o en su caso evitar su uso, en las horas de descanso nocturno.

Los agentes de la autoridad responsables de la vigilancia y control del tráfico podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesaria cuando presten auxilio a los usuarios de esta o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación.



CAPÍTULO VII. – TRANSPORTES DE SEGURIDAD.

Artículo 63. – De los transportes de seguridad.

El desarrollo de la actividad de los transportes de seguridad en las vías urbanas atenderá a lo regulado en su normativa específica y en esta ordenanza. Estos transportes evitarán ocupar la calzada o carril de circulación entorpeciendo la circulación normal de vehículos. Está prohibido que estos vehículos utilicen las aceras o parte de ellas para efectuar la parada.

En caso de necesitar estacionar –por motivos de seguridad– en lugares que afecten a la seguridad vial, la empresa de transportes deberá solicitar autorización municipal y en situaciones imprevistas lo comunicará a la Policía Local.

CAPÍTULO VIII. – TRANSPORTES FUNERARIOS.

Artículo 64. – De los transportes funerarios.

El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica que lo regula.

Los transportes funerarios podrán estacionar en las reservas de espacio habilitadas como aparcamiento establecidas junto a las iglesias y demás instituciones donde sean conducidos los cadáveres.

Queda prohibida la formación de comitivas por las vías urbanas a velocidad inferior a la normal del tráfico de la ciudad con motivo del ejercicio de la actividad del transporte funerario.

Cuando se presuma una aglomeración de vehículos y/o de personas en los lugares a los que se refiere el apartado segundo de este artículo, deberá comunicarse previamente, con una antelación de 12 horas como mínimo, a la Policía Local, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate, a los efectos de adoptar las medidas de seguridad vial precisas.

TÍTULO VI. – LIMITACIÓN A LOS USOS DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. – MEDIDAS EXCEPCIONALES DE CIRCULACIÓN.

Artículo 65. – Limitaciones y restricciones a la circulación.

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la presente ordenanza se podrán establecer limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las vías de titularidad municipal, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación. Las limitaciones o restricciones a la circulación reguladas en el presente Título son independientes y no excluyen las que puedan establecer otras autoridades con arreglo a sus competencias específicas.



Cuando dichas medidas se establezcan respecto de travesías o tramos urbanos de carreteras que no sean competencia del Ayuntamiento de Burgos, se recabará la adopción de dichas medidas de la autoridad competente para ello.

2. En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos, comprendidos dentro de las vías públicas urbanas se podrán establecer restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos pesados, con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, conjuntos de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales, así como a vehículos en general, cuando, por razón de festividades, estacionales o desplazamientos masivos de vehículos u otras circunstancias con relevancia para la seguridad vial, se prevean elevadas intensidades de tráfico, o cuando las condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquel lo hagan necesario o conveniente. Asimismo, por razones de seguridad, emisiones contaminantes u otras circunstancias podrán establecerse restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento del núcleo urbano o su tránsito por él.

Artículo 66. – Modificaciones provisionales del tráfico y la movilidad.

Por razones de desarrollo del tráfico y la circulación, emergencia, seguridad ciudadana, celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, se podrá modificar provisionalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de los vehículos, priorizar el transporte público y procurar una adecuada movilidad urbana.

A tal efecto se podrá ordenar la colocación o retirada provisional de las señales viales verticales y horizontales u otros elementos de balizamiento que resulten conveniente, así como establecer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para determinadas vías, que serán de obligatorio cumplimiento para los personas usuarias afectadas y conductores.

Artículo 67. – Señalización de medidas excepcionales.

La zona afectada por la medida excepcional, si fuera posible, será señalizada con al menos veinticuatro horas de antelación. Al principio y al final de la zona delimitada, se incorporará a la señalización, el plazo y el horario correspondiente.

Si la medida conllevara la supresión de espacio de aparcamiento, en la señalización provisional se indicará, con al menos veinticuatro horas de antelación, la prohibición de estacionar y la advertencia de que los vehículos estacionados en la zona señalizada serán retirados por el servicio de grúa municipal.

Los vehículos que se encontraran estacionados en la zona antes de adoptarse la medida, si no fueran retirados por sus titulares, serán desplazados por la grúa municipal a un lugar adecuado. Una vez establecida la señalización, los vehículos estacionados posteriormente a la señalización serán retirados y en su caso desplazados y la intervención de la grúa municipal se ajustará a la ordenanza fiscal correspondiente.



Artículo 68. – Señalización en casos de urgente necesidad.

En casos de urgente necesidad, podrá prescindirse de la implantación, con una determinada antelación, de la señalización provisional de las zonas afectadas. Las medidas excepcionales se mantendrán el tiempo estrictamente necesario y si fuera precisa su permanencia, deberá procederse de conformidad con las previsiones del artículo anterior.

Los vehículos que se encontraran estacionados en la zona afectada antes de producirse la urgencia, si no fueran retirados por sus titulares, serán desplazados por la grúa municipal a un lugar adecuado.

CAPÍTULO II. – USOS PROHIBIDOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 69. – Usos prohibidos en la vía pública.

1. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación de personas, parada o estacionamiento de vehículos, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar. Dentro de esta prohibición está comprendida la circulación de camiones de obras u otra maquinaria que ensucien la calzada de barro, tierra, polvo o cualquier otro material que hagan peligrosa o molesta la circulación de los demás usuarios. La vulneración de esta norma, dará lugar a la inmovilización de los vehículos infractores hasta tanto no se restaure la normalidad de la circulación con la debida limpieza de la calzada. El costo de dicha limpieza así como los daños ocasionados a vehículos o personas deberá ser asumida por quien origine los desperfectos o deterioros anteriormente señalados.

2. Se prohíbe lavar o reparar vehículos en las vías públicas urbanas.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios, para que no se dificulte la circulación y se garantice la seguridad vial.

4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.

5. Se prohíbe la realización de actividades por personas no autorizadas en la vía pública o espacios exteriores que ocasionen o pudieran ocasionar perturbaciones, molestias, peligro o perjuicio a los usuarios de las vías y vehículos, obstaculizar la circulación y/o el ofrecimiento de cualquier bien o servicio, a personas que se encuentren en el interior de los vehículos privados o públicos. Se encuadran en este apartado las actividades conocidas como: «limpiadores de parabrisas», reparto de publicidad, «hombres anuncio» y cualquier otra de similares características o de venta ambulante, mendicidad, etc., realizadas aprovechando las detenciones o retenciones originadas por las señales reguladoras del tráfico, obstaculizando el libre tránsito de personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes, calles u otros espacios públicos o vehículos en la calzada o invadiendo espacios de tráfico rodado u otras situaciones, o las realizadas en accesos a edificios, a espacios exteriores utilizados como aparcamiento, edificios públicos, etc. que afecten a



la normal circulación de peatones y vehículos, salvo que tengan autorización de ocupación de la vía pública. Se procederá a la incautación preventiva/cautelar de todos los enseres y/o efectos destinados y/o utilizados en estas actividades prohibidas.

Asimismo se prohíbe que las personas, realicen actividades conocidas como «guardacoches» en las vías y terrenos utilizados como estacionamientos en superficie, consistentes en dar consignas, ofrecimientos de vigilancia y custodia de vehículos a los conductores con motivo del estacionamiento de los mismos.

6. Requerirán comunicación previa con suficiente antelación a la Policía Local, las actuaciones o convocatorias que puedan generar aglomeraciones de público para el acceso a recintos, susceptibles de alterar el tránsito de peatones o de vehículos. Tales actos serán revocables en el acto por los agentes de la autoridad si se detectaran molestias graves o riesgos para los convocados o para terceros.

7. Las colas para el acceso a cualquier recinto o servicio deberán formarse ordenadamente, en fila de a uno, a lo largo de las fachadas de los inmuebles, sin invadir la calzada y dejando libres los accesos a viviendas y comercios. Los responsables de la actividad que genere la cola deberán disponer del necesario servicio de orden para prevenir incidentes o molestias a los demás usuarios de la vía, garantizando en todo caso la accesibilidad universal. En caso necesario dispondrán de elementos móviles temporales que permitan la realización de filas ordenadas y que serán retiradas una vez haya finalizado el evento.

8. No se permitirán en las vías públicas los juegos o diversiones, con fines lúdicos, acrobáticos, de competición o deportivos que puedan representar un peligro o molestia para otros transeúntes o para aquellos mismos que los practiquen u ocasionen daños a la vía pública, salvo en recintos habilitados al efecto o que dispongan de la oportuna autorización municipal.

9. Por motivos de seguridad vial y de limpieza, a ninguna señal de tráfico o mobiliario urbano podrá adherirse propaganda, panfletos, adhesivos, pegatinas, folletos, etc. Se entenderá responsable la persona que se anuncie y en su caso el representante legal de la misma, a quien se repercutirá el coste de la limpieza o de la restauración de la legalidad, siendo los servicios municipales los encargados de evaluar el importe de los daños ocasionados.

10. Con carácter general queda expresamente prohibido en todo el término municipal la ocupación del dominio público para acampar mediante el montaje o establecimiento de tiendas de campaña, autocaravanas, remolques, roulottes y cualquier otra clase de sistema fijo o portátil de análogas características o susceptible de ser utilizado para dichos fines, salvo zonas habilitadas al efecto. Queda incluido dentro de esta prohibición el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos que presenten síntomas de permanencia habitada en la vía pública. Se procederá a la retirada mediante la grúa municipal u otros medios, siendo los gastos repercutidos al titular.

El Ayuntamiento de Burgos regulará el establecimiento de áreas de servicio o acogida a autocaravanas en determinadas vías urbanas dentro de poblado.



11. Queda prohibido el estacionamiento en las vías urbanas de remolques o similares con fines publicitarios, uso particular o de cualquier tipo excepto que dispongan de la correspondiente autorización municipal.

CAPÍTULO III. – PARADA Y ESTACIONAMIENTO.

Artículo 70. – Normas generales de paradas y estacionamientos.

1. Cuando tenga que realizarse la parada en la calzada, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

2. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 71. – Autorización del estacionamiento.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Burgos la regulación, ordenación y señalización de los estacionamientos de vehículos en vías urbanas conforme a la normativa vigente.

2. El Ayuntamiento de Burgos regulará y establecerá, en los supuestos regulados en esta ordenanza, en determinadas zonas o vías de su titularidad, regímenes de estacionamiento limitado en el tiempo, gratuitos o de pago, cuyo control podrá efectuarse por discos de control, distintivos, parquímetros o cualquier otro sistema técnico, como medio de ordenación del estacionamiento o de selección del mismo para usos de ciertas actividades, vehículos o peatones.

3. El contenido de los regímenes de pago a que se refiere el artículo anterior y las medidas de control administrativo precisas para su adecuado funcionamiento, serán las establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 72. – Régimen de parada.

1. En las paradas, salvo en los casos excepcionales establecidos en el artículo siguiente el conductor no podrá abandonar el habitáculo del vehículo.

2. En las vías o calles sin aceras, al efectuar la parada, se dejará una distancia de 1,80 metros entre el vehículo y la fachada más próxima.

3. El tiempo máximo es de 2 minutos.

Artículo 73. – Prohibición de parar.

Queda prohibida la parada de vehículos en los supuestos que se relacionan a continuación, se exceptúan de esta prohibición y siempre que no se cree un nuevo peligro, ni se cause obstáculo a la circulación, los vehículos de servicios esenciales; los vehículos de limpieza o recogida de contenedores prestando el servicio al efecto; las grúas de auxilio en carretera por el tiempo indispensable para efectuar la retirada de los vehículos averiados o accidentados; los autobuses urbanos de transporte colectivo de viajeros, en sus paradas preestablecidas situadas en los carriles y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos. En todo caso, el conductor no deberá abandonar su puesto de conductor dentro del habitáculo del vehículo:



1. Donde así esté prohibido expresamente por el Real Decreto Legislativo, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

2. Donde se entorpezca u obstaculice la circulación a los peatones, a los ciclistas o a los demás vehículos y, especialmente, cuando se pare en los pasos para peatones señalizados y pasos señalizados para bicicletas.

3. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente, según lo regulado en esta ordenanza y esté en vigor la licencia del vado.

4. Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales, jardines y demás zonas excluidas para los vehículos.

5. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

6. En las zonas destinadas para la parada de bus o el estacionamiento de uso exclusivo para el transporte público urbano y en su caso de los transportes regulares o discrecionales.

7. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad y pasos para peatones.

8. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.

9. En las zonas señalizadas como reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales, servicios esenciales, u otras reservas señalizadas y autorizadas.

10. En los rebajes de acera, existentes junto a los pasos para peatones, obstaculizando o dificultando la accesibilidad de las personas con discapacidad y la de los peatones.

11. En los estacionamientos para motocicletas o bicicletas debidamente señalizados, obstaculizando o dificultando su uso.

12. En las intersecciones y en sus proximidades.

13. Cuando impida el giro autorizado u obligue a hacer maniobras peligrosas para efectuarlo.

14. En zonas habilitadas de carga y descarga durante sus horas de utilización.

Artículo 74. – Régimen de estacionamiento.

El régimen de estacionamiento de los vehículos en el municipio de Burgos será el establecido legal y reglamentariamente, sin perjuicio de otras limitaciones o prohibiciones establecidas en esta ordenanza.



Artículo 75. – Normas de estacionamiento.

El estacionamiento de vehículos se efectuará de conformidad con las disposiciones de carácter general establecidas en el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, en el Reglamento General de Circulación y las normas siguientes:

a) Los vehículos podrán estacionar en fila o en batería (recta u oblicua) en función de las marcas viales de estacionamiento o señalización vertical correspondiente.

b) En los estacionamientos con señalización horizontal en el pavimento, los vehículos se situarán dentro del perímetro marcado.

c) El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.

d) El conductor inmovilizará el vehículo estacionado de manera que no pueda desplazarse ni ser movido por terceros, y responderá de las infracciones cometidas a consecuencia del movimiento del vehículo al contravenir esta norma de seguridad.

e) Los vehículos de dos ruedas deberán estacionar en batería con un ángulo tal que, en ningún caso, ocupen más de 1,5 metros en dirección paralela al eje longitudinal de la vía en los lugares de libre aparcamiento, sin perjuicio de que si existieren espacios reservados para este tipo de vehículos a menos de 100 m deberán utilizarse estos preferentemente.

f) Como norma general el estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del espacio disponible, respetando al menos 1,80 metros entre vehículo y fachada más próxima.

Artículo 76. – Prohibición de estacionar.

Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

1. Donde así esté prohibido expresamente por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

2. En todos los lugares descritos en esta ordenanza como prohibida la parada.

3. Queda prohibido estacionar en todo el término municipal, excepto en los polígonos industriales, tanto de día como de noche, salvo en los lugares, términos y períodos expresamente autorizados por el Ayuntamiento de Burgos, a los vehículos que se relacionan a continuación:

– Remolques o semirremolques separados del vehículo tractor, sea cual sea su MMA y su destino, así como también hacerlo estando enganchados al vehículo tractor.

– Vehículos especiales, camiones y tractocamiones, de MMA superior a 3.500 kilogramos en ambos casos.

– Cisternas y toda clase de vehículos conteniendo mercancías peligrosas o inflamables, caravanas, autobuses, conjunto de vehículos (vehículos articulados y trenes



de carretera), vehículos para ferias o circo, tractores agrícolas, remolques agrícolas y toda maquinaria agrícola o de obras o servicios.

– Carros de tracción animal y de caballerías.

4. En las curvas y cambios de rasantes.

5. En las intersecciones y en sus proximidades.

6. Cuando se produzca una disminución de la visibilidad, tanto a los conductores de vehículos en las intersecciones, como a los peatones junto a los pasos a ellos destinados.

7. En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.

8. De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera o se efectúe en el chaflán de una intersección.

9. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

10. En zonas excluidas al tráfico rodado.

11. En una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

12. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

13. Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble de personas, animales o vehículos (vado debidamente señalizado, siempre que sea dentro del horario autorizado para utilizarlo y se encuentre en vigor).

14. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

15. En doble fila sin conductor, tanto si el que hay en la primera fila es un vehículo, como un contenedor o algún elemento de protección.

16. En aquellos lugares donde se impida la recogida de los contenedores de residuos urbanos u otros depósitos, por el correspondiente servicio de limpieza u otros servicios de recogida.

17. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

18. En los pasos para peatones u obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para personas con discapacidad con movilidad reducida, que se encuentren junto al paso de peatones.

19. En los pasos para ciclistas.

20. Total o parcialmente sobre la acera, paseos, islas peatonales, jardines o demás zonas reservadas a los peatones; excepto los ciclos de acuerdo con el artículo 92 de esta ordenanza.

21. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad con movilidad reducida.



22. Cuando impida el giro autorizado u obligue a hacer maniobras peligrosas para efectuarlo.
23. Cuando se efectúe en medio de la calzada.
24. Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios esenciales, u obstaculice o dificulte el acceso de estos vehículos a alguna zona.
25. En zonas o espacios de la vía pública reservados a otros usuarios, debidamente autorizados y señalizados.
26. En las zonas destinadas para el estacionamiento o parada del transporte público urbano.
27. En zona de estacionamiento con horario limitado (ORA) si tiene colocado un ticket que se presume manipulado o falsificado.
28. En zona habilitada por la autoridad municipal con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza, por no tenerlo visible desde el exterior, o no haber efectuado el pago de la tasa de estacionamiento mediante las aplicaciones móviles o cualquier otro medio establecido al efecto.
29. En zona con limitación horaria con tarjeta de residente de zona ORA no vigente o para zonas u horarios que no estén habilitados.
30. En zona habilitada por la autoridad municipal con limitación horaria, manteniendo estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por el ticket, o autorización telemática habilitada al efecto, o distintivo exhibido.
31. En el mismo sector de la zona ORA rebasando el tiempo máximo permitido.
32. En vía urbana de titularidad pública, un vehículo dado de baja (definitiva o temporal) y así conste en el Registro de Vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico.
33. En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
34. En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
35. En zona reservada para carga y descarga, durante los horarios para ella señalados, a aquellos vehículos no autorizados para tal fin por esta ordenanza.
36. En zona reservada para carga y descarga durante los horarios para ella señalados, los vehículos autorizados para tal fin según esta ordenanza y no se encuentren realizando las mencionadas tareas.
37. En batería, invadiendo las aceras o las vías ciclistas en más de 30 cm.

CAPÍTULO IV. – RESERVAS DE APARCAMIENTO.

Artículo 77. – Reservas de aparcamiento.

Se entiende como reserva de aparcamiento en la vía pública la señalización de un espacio en el que se prohíbe el estacionamiento de vehículos en determinado periodo temporal o permanente, permitiéndose exclusivamente a determinados vehículos afectos a la autorización de la reserva.



Artículo 78. – Autorización de reservas de aparcamiento.

Las reservas de estacionamiento previstas en este capítulo y otras con carácter excepcional, deberán solicitarse por la persona física o jurídica interesada, acompañando la documentación que motive el derecho o la necesidad. El Ayuntamiento de Burgos resolverá la solicitud atendiendo a criterios de ordenación del tráfico, seguridad vial, movilidad y otras razones de interés general. Las reservas sólo serán utilizadas por los vehículos expresamente autorizados.

La autorización de reserva de una zona de aparcamiento supondrá el establecimiento de una prohibición genérica para estacionar en beneficio del titular de la autorización.

Las autorizaciones en general serán concedidas durante el tiempo de funcionamiento del local, del servicio o la actividad que lo motiva, en su caso, sujetas a la tasa correspondiente.

Artículo 79. – Señalización de las reservas de aparcamiento.

1. Las reservas de aparcamiento estarán señalizadas mediante señal vertical y marcas viales reglamentarias, salvo en los casos singulares que se expresan en esta ordenanza en que se adoptan otro tipo de señales o en los casos que oportunamente se determinen, también se instalarán señales con plaquetas supletorias con la denominación de la reserva.

2. En las reservas de aparcamiento queda prohibido el estacionamiento de vehículos no autorizados durante los días y horas señalizados, salvo que no figure ningún horario, en cuyo caso se entenderán con reserva «Permanente».

3. En las reservas de espacio para estacionamiento no podrán permanecer los vehículos autorizados más tiempo que el indicado en la señalización correspondiente.

4. La señalización de la zona de aparcamiento reservada en los términos que se indiquen en la autorización será a cargo de la persona titular de la misma, quien deberá abonar su importe y será responsable de su mantenimiento y conservación.

5. Vencido el plazo de vigencia de la autorización, el titular deberá retirar la señalización en el plazo de diez días. Si no lo hiciera dentro del plazo, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria para su retirada.

6. La zona de reserva de aparcamiento será señalizada debidamente y constituye zona de estacionamiento prohibido para el resto de vehículos, con las consecuencias que de su incumplimiento se deriven.

Artículo 80. – Baja de las reservas a iniciativa privada.

1. Las reservas de estacionamiento autorizadas podrán ser dadas de baja, según las siguientes previsiones:

a) A petición del interesado, en cuyo caso para proceder a la cancelación del pago de la tasa y devolución de la fianza en su caso, será necesario se retire y borre la señalización correspondiente excepto en la reserva de espacio para obras que se exigirá también que el pavimento no presente ningún desperfecto.



b) Por resolución de la Alcaldía en caso de ser necesario el estacionamiento por razones de interés municipal, en cuyo caso el Ayuntamiento de Burgos ejecutará de oficio las actuaciones necesarias para reponer a su estado original la zona de aparcamiento.

c) Por incumplimiento de alguna de las condiciones de la autorización, de forma que puedan ser dadas de baja las reservas si el autorizado no está al corriente en el pago de la tasa, o utiliza la zona de reserva para otros fines.

2. La baja tendrá efectos tributarios desde el día en que se compruebe por el Ayuntamiento de Burgos la retirada y borrado de la señalización y en su caso la reposición del pavimento a su estado originario.

3. Cuando se produzca el cambio de titularidad de la reserva, o se solicite por el correspondiente titular cambios de horarios y/o dimensiones de la reserva, o cambio de situación, el trámite será igual al de la primera solicitud, siendo obligación de los adjudicatarios de la reserva, comunicar al Ayuntamiento cualquiera de estas circunstancias.

4. Las autorizaciones de reserva de estacionamiento podrán ser revocadas, previa tramitación del oportuno expediente, por cambio de circunstancias en la ordenación del tráfico y aparcamiento o por razones de interés general, sin que el titular de la reserva ostente derecho a indemnización alguna.

Artículo 81. – Otras obligaciones para las reservas a iniciativa privada.

1. Cuando la señalización de una reserva a iniciativa privada no esté en perfecto estado, se requerirá al solicitante para que adecue la situación a conformidad. En caso de no cumplirse, el Ayuntamiento podrá optar por realizar por si mismo los trabajos de señalización y pasar el coste correspondiente al adjudicatario de la reserva o por la retirada de la autorización de la reserva.

2. Los vehículos autorizados para estacionar en aquellas reservas en que sea necesario la colocación de un distintivo específico concedido por el Ayuntamiento, están obligadas a ubicar dicho distintivo acreditativo en la luna delantera del vehículo, en un lugar visible, con el fin de evitar ser denunciado y/o inmovilizado el vehículo.

Artículo 82. – Reservas para servicios públicos y para movilidad específicas.

El Ayuntamiento de Burgos, de oficio o a instancia de parte, podrá establecer reservas de aparcamiento para facilitar la parada o el estacionamiento para los servicios públicos y mejorar la movilidad y la seguridad urbanas, entre otras:

- a) Reservas de espacio para estacionamiento de autoridades o vehículos oficiales.
- b) Reservas de estacionamiento por razones de seguridad pública y protección civil.
- c) Reservas de espacio para vehículos sanitarios.
- d) Reservas de espacio para la parada del transporte escolar o de empresa.
- e) Reservas de espacio para el transporte público urbano.
- f) Reservas de espacio para las paradas de taxis.



g) Reservas de espacio para centros públicos de gran concurrencia de personas y/o vehículos.

h) Reservas de espacio para la parada y estacionamiento de las personas con discapacidad con movilidad reducida.

Artículo 83. – Reservas de estacionamiento por razones de seguridad pública y para vehículos oficiales.

1. Se podrán solicitar por los jefes de las fuerzas armadas, fuerzas y cuerpos de seguridad y representantes de las Administraciones Públicas, reservas de espacio para los vehículos oficiales a ellas adscritos, por razones de seguridad.

2. Asimismo, podrán solicitar esta reserva aquellas entidades privadas en las que por razón de seguridad se haga necesaria la reserva de espacio y prohibición de estacionamiento para poder cumplir la normativa vigente en materia de incendios, locales de espectáculos públicos, centros sanitarios, etc.

3. No se permitirá en estos espacios la detención de vehículos, con la excepción de vehículos oficiales o de seguridad adscritos al centro que se reserva, vehículos que deberán estar claramente identificados, bien mediante matrícula oficial o bien mediante un distintivo específico concedido por el Ayuntamiento. En estos casos, será el propio autorizado de la reserva del estacionamiento quien vele por el cumplimiento de la señalización, requiriendo a Policía Local en los casos de incumplimiento.

Artículo 84. – Reservas de estacionamiento para centros sanitarios.

1. Para el otorgamiento de autorización de reserva de estacionamiento será requisito imprescindible que exista espacio donde se permita estacionar en las proximidades del centro sanitario y no exista espacio en el interior del recinto sanitario.

2. En estas reservas sólo podrán estacionar vehículos debidamente autorizados e identificados según se recoja en la autorización y en la señalización de la reserva.

Artículo 85. – Reservas de estacionamiento para paradas de vehículos de transporte escolar en las proximidades de los colegios.

1. Podrán solicitar estas reservas de espacio los titulares o directores de centros educativos, institutos u otras entidades académicas y escolares que cuenten con servicios de transporte escolar para sus alumnos debidamente autorizados.

2. Estas reservas de espacio sólo se concederán en las proximidades de aquellos centros escolares que no dispongan de espacio en el interior o carezcan de acceso para vehículos de transporte escolar a los mismos.

3. Se procurará que la reserva se sitúe de tal manera que los escolares no deban cruzar la calzada, a cuyo fin podrá exigirse la apertura de alguna puerta desde el centro escolar: La reserva se limitará al horario escolar coincidente con la entrada y salida de alumnos y en días de actividad escolar.

4. Los centros escolares que no dispongan de servicio de transporte regular escolar y que carezcan de espacios para la parada de autobuses, en el caso de servicios puntuales



tales como excursiones podrán solicitar apoyo policial para reservas puntuales de estacionamiento, nunca podrá ser una reserva permanente. Se deberá comunicar a Policía Local con suficiente antelación.

Artículo 86. – Reservas de estacionamiento para la parada de transporte de trabajadores.

1. Podrán solicitar estas reservas de espacio los directores o gerentes de empresas o de centros industriales o comerciales que cuenten con servicios de transporte para sus trabajadores.

2. En estas reservas se permitirá la parada de vehículos por tiempo imprescindible para bajar o subir trabajadores. No se podrá permanecer en ellas por más tiempo que el necesario para recoger o dejar pasajeros.

Artículo 87. – Reservas de estacionamiento para vehículos del servicio público de transporte urbano.

1. El Ayuntamiento de Burgos determinará los lugares de la vía y, en su caso, los horarios en los que los vehículos de transporte urbano de viajeros efectuarán sus paradas para que suban o bajen estos.

2. Estas reservas, como norma general, tendrán horario permanente, incluido los festivos, salvo en aquellas líneas de transporte que sólo tengan servicio en días laborables.

3. Estas reservas de espacio, como norma general, solo podrán utilizarlas los vehículos de transporte público urbano, quedando prohibido la parada y el estacionamiento de otros vehículos en ellas.

Artículo 88. – Reservas de estacionamiento para taxis.

1. Las reservas de espacio para vehículos taxis serán determinadas y señalizadas por el Ayuntamiento de Burgos y como norma general tendrán horario permanente, incluidos los festivos, que deberán ser utilizadas, en todo caso, cuando se encuentren libres y espera de servicio.

2. En las paradas para taxis, en ningún momento, el número de vehículos detenidos podrá ser superior a la capacidad del espacio reservado.

3. Cuando se encuentren circulando y sean requeridos por los usuarios, efectuarán la parada con sujeción a lo establecido en las normas sobre parada y estacionamiento aplicables a los demás vehículos.

Artículo 89. – Reservas de estacionamiento para hoteles.

1. Para la concesión de la reserva, será requisito indispensable que exista un espacio adecuado en las proximidades de la puerta principal del hotel, y que además el hotel no cuente con espacio interior disponible para este fin.

2. Estas reservas se utilizarán exclusivamente para la parada de los clientes hasta un máximo de 10 minutos de los turistas/autobuses que transporten viajeros a/o desde el hotel, quedando prohibido en ellas el estacionamiento de vehículos por tiempo superior al señalado y no pudiendo ser utilizadas por otros vehículos ajenos.



3. Corresponderá al hotel el control de las autorizaciones que facilite para el adecuado uso de la reserva del espacio concedido.

CAPÍTULO V. – APARCAMIENTO PARA VEHÍCULOS DIFERENCIADOS.

Artículo 90. – Aparcamiento para vehículo de personas con discapacidad.

1. El Ayuntamiento de Burgos delimitará zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad.

En todo caso, se aplicará la normativa vigente en materia de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, así como la normativa que regula la emisión y uso de las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad.

2. La señalización de las plazas de estacionamiento accesibles se realizará mediante señalización horizontal y vertical en las que se incluya el símbolo internacional de accesibilidad (SIA).

3. El Ayuntamiento otorgará una tarjeta de estacionamiento a aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en la normativa vigente.

4. Condiciones de uso de la tarjeta de estacionamiento:

La tarjeta de estacionamiento expedida a favor y en beneficio de una persona a título particular para su utilización en los vehículos que use para sus desplazamientos será personal e intransferible y utilizada únicamente cuando la persona titular conduzca un vehículo o sea transportada en él.

La tarjeta de estacionamiento expedida a favor de persona física o jurídica titular de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, será personal e intransferible, estará vinculada a un número de matrícula y será eficaz únicamente cuando el vehículo transporte de forma efectiva a personas con movilidad reducida o una discapacidad visual, en los términos regulados en la normativa vigente.

5. El titular de la tarjeta deberá colocar la misma en el salpicadero del vehículo o adherirla al parabrisas delantero por el interior, siempre con el documento original, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior.

6. Los titulares de las tarjetas de estacionamiento tendrán los siguientes derechos y limitaciones de uso:

a) Estacionamiento en los lugares habilitados para las personas con discapacidad.

b) Estacionamiento en las zonas de aparcamiento de tiempo limitado (zona ORA), respetando el tiempo establecido en las zonas de alta rotación definidas en el artículo 113 y Anexo III de la presente ordenanza.

c) Parada en las zonas reservadas para carga y descarga, solo por tiempo inferior a 2 minutos y sin que el conductor pueda abandonar el habitáculo del vehículo en ningún momento. No se permite bajo ningún concepto el estacionamiento en estas zonas, ya que



el mismo ocasiona un perjuicio al tráfico de la ciudad y a las personas que se dedican al transporte y reparto de mercancías.

d) Parada en cualquier lugar de la vía, por motivos justificados y por el tiempo indispensable, siempre que no se ocasionen perjuicios a los peatones o al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.

e) Acceso a vías, áreas o espacios urbanos con circulación restringida a residentes siempre que el destino se encuentre en el interior de esa zona.

f) La posesión de la tarjeta de estacionamiento en ningún caso supondrá autorización para estacionar en zonas peatonales, en pasos peatonales, en los lugares y supuestos en que esté prohibido parar, lugares que obstruyan vados o salidas de emergencia, zonas acotadas por razones de seguridad pública y espacios que reduzcan carriles de circulación.

g) Las reservas de aparcamiento en vía pública objeto de este artículo no se hacen a título privativo, es decir toda persona que acredite su condición de persona con discapacidad puede estacionar su vehículo en cualquiera de las zonas habilitadas al efecto.

Artículo 91. – Aparcamiento de motocicletas, ciclomotores y VMP.

1. Los ciclomotores y motocicletas podrán estacionarse en los espacios reservados y debidamente señalizados para ellos.

2. El estacionamiento de ciclomotores y motocicletas se hará en batería y dentro del perímetro señalado en el pavimento. Estacionarán junto a la acera en forma oblicua a la misma de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

3. En las zonas peatonales y aceras, se prohíbe el aparcamiento de motocicletas, ciclomotores y VMP, excepto en las zonas habilitadas y señalizadas al efecto.

4. Queda prohibido el uso de mobiliario urbano con el fin de inmovilizar un ciclomotor, una motocicleta o VMP.

5. Las motocicletas, ciclomotores y VMP no podrán estacionar en los aparcamientos destinados a las bicicletas.

6. A los ciclomotores y motocicletas les será de aplicación las normas de aparcamiento que regulan al resto de vehículos de motor.

7. Los VMP podrán estacionarse en los espacios reservados y debidamente señalizados para ellos.

Artículo 92. – Aparcamiento de bicicletas.

1. Los aparcamientos en la vía pública para las bicicletas podrán ubicarse tanto a nivel de la calzada, como en plataforma de acera y espacios peatonales si la anchura del espacio peatonal es suficiente. El Ayuntamiento de Burgos determinará los lugares de la vía pública en los que se ubicarán los aparcamientos de bicicletas.

2. Las bicicletas podrán ser amarradas a elementos del mobiliario urbano, por un plazo máximo de 24 horas, siempre y cuando no se dificulte su uso o funcionamiento, no



se dañen los mismos con el sistema de amarre o anclaje y no se interfiera la circulación de peatones y otros vehículos. Se prohíbe dejar elementos de amarre en el mobiliario urbano.

3. Las bicicletas no podrán estacionar en los aparcamientos destinados para motocicletas y ciclomotores.

4. Se prohíbe aparcar las bicicletas junto a las fachadas debiendo dejar una distancia mínima de 1,5 metros respecto a estas.

5. Los ciclos en general utilizarán los aparcamientos de bicicletas para estacionar.

Artículo 93. – Aparcamiento de vehículos de transporte de mercancías y otros vehículos especiales.

Queda expresamente prohibido el estacionamiento en todo el término municipal de Burgos de todo vehículo, que tenga una MMA superior a 3.500 kilogramos, salvo en los lugares expresamente reservados y señalizados para ello.

Queda prohibido el estacionamiento en todo el término municipal, tanto de día como de noche, de cisternas y toda clase de vehículos con mercancías peligrosas o inflamables; así como carros de tracción animal y de caballerías.

Asimismo, se prohíbe el estacionamiento en todo el término municipal de vehículos especiales en la vía pública, vehículos con remolque, remolques separados del vehículo motor, camiones, tractocamiones, conjunto de vehículos, autobuses, tractores y maquinaria agrícola, tracto carros, maquinaria de obras o servicios, caravanas, autocaravanas, vehículos para ferias o circo, cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3.500 kg. Excepto en los términos, lugares y periodos autorizados.

El Ayuntamiento de Burgos podrá establecer espacios o lugares determinados de la vía pública expresamente habilitados y señalizados en suelo urbano industrial para el aparcamiento temporal de este tipo de vehículos.

Artículo 94. – Aparcamiento subterráneo y de superficie: Prohibiciones.

1. Queda prohibida la explotación de estacionamientos colectivos, subterráneos o en superficie, sin la pertinente autorización municipal.

2. Queda prohibido el apostamiento de personas, los denominados aparca coches (entendiendo por tales a aquellas personas que se sitúan en la vía pública y pretenden reserva de plazas de aparcamiento público y cuidado de vehículos a los usuarios que allí pretenden estacionar a cambio de prestación económica), en las vías y zonas de uso general para hacerse cargo de los vehículos de los que pretendan estacionar.

3. Los usuarios de los aparcamientos, subterráneos o en superficie, no podrán obstaculizar el tráfico rodado ni peatonal mientras se espera la liberación de una plaza de aparcamiento.

Artículo 95. – Aparcamiento de autocaravanas.

El régimen de parada y estacionamiento de los vehículos autocaravanas en las áreas de estacionamiento exclusivo fijadas por la autoridad municipal estará sujeto a limitaciones



en el tiempo y en el espacio. Quienes estacionen en ellas deberán cumplir las normas que se establecen en esta ordenanza:

a) Uso: Las áreas así establecidas podrán ser utilizadas por todos aquellos viajeros con vehículos autocaravana que circulen por el término municipal de Burgos al efecto de su visita turística o tránsito por la ciudad.

b) Limitación en el tiempo: El estacionamiento en estas áreas no puede exceder del tiempo máximo de 72 horas continuas, de tal forma que se garantice la rotación y distribución equitativa de estos aparcamientos entre los usuarios, debiendo obtener un comprobante de estacionamiento que se colocará en la parte interna del parabrisas, visible desde el exterior a los efectos de ser verificado por los agentes de la autoridad.

c) Acreditación: Los autocaravanistas deberán acreditar ante los agentes de la autoridad la documentación completa del vehículo, establecida por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que le sean de aplicación y la que acredite la aptitud del conductor para conducir dicho vehículo.

d) Prohibiciones: Queda expresamente prohibido, durante el tiempo que permanece estacionada la autocaravana en el área, sacar toldos, mesas, sillas o cualquier otro mobiliario doméstico en el exterior de la misma o en otros estacionamientos del área. Igualmente queda prohibido sacar tendedores o tender ropa en el exterior de la autocaravana.

e) Vertidos y residuos: El vertido de residuos sólidos o líquidos de cualquier clase y/o naturaleza solo podrá efectuarse en los lugares habilitados para ello por la autoridad municipal dentro del área de estacionamiento para autocaravanas. Igualmente deberán usar los recipientes apropiados para la recogida de los residuos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales.

f) Emisión de ruidos: A los autocaravanistas les está prohibido, mientras el vehículo permanece estacionado en el área para autocaravanas, producir o emitir ruidos molestos de cualquier tipo desde la misma, en especial los provenientes de los aparatos de sonido, radio y televisión y los generadores de corriente o por animales domésticos. A estos efectos, se deberá cumplir lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de ruido.

g) Señalización: El área de estacionamiento para autocaravanas estará debidamente señalizada de forma horizontal y vertical para que los usuarios de la misma conozcan al acceder a la misma los deberes, limitaciones y obligaciones que comporta el estacionamiento en ella.

h) Precios públicos y/o tasas: El Ayuntamiento de Burgos se reserva la potestad para establecer precios públicos y/o tasas por uso de los servicios municipales puestos a disposición de los autocaravanistas en el área de estacionamiento.

CAPÍTULO VI. – CARGA Y DESCARGA.

Artículo 96. – Concepto de carga y descarga.

Se entiende por carga y descarga las operaciones que consistan en cargar o descargar mercancías u objetos de cualquier tipo en vehículos especialmente acondicionados para el



transporte de mercancías o en aquellos especialmente dispuestos para el transporte simultáneo de mercancías y personas (vehículos mixtos).

Artículo 97. – Vehículos autorizados.

Tiene la consideración de vehículos autorizados a los efectos de efectuar carga y descarga en las zonas o espacios señalizados para estas labores, los vehículos que en su tarjeta de inspección técnica figure alguna de las clasificaciones del Anexo II.B del R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos por criterios de construcción (primer grupo de cifras) siguientes:

- 20 camión MMA ≤ 3.500 kg
- 21 camión 3.500 kg < MMA ≤ 12.000 kg
- 22 camión MMA >12.000 kg
- 23 Tracto-camión
- 24 furgón/furgoneta MMA ≤ 3.500 kg
- 25 furgón 3.500 kg < MMA ≤ 12.000 kg
- 26 furgón MMA >12.000 kg
- 30 derivado de turismo
- 31 vehículo mixto adaptable

En este sentido tienen asimismo la consideración de vehículos autorizados a los efectos de efectuar carga y descarga las bicicletas y triciclos de carga y los VMP destinados a la distribución urbana de mercancías.

Artículo 98. – Zonas reservadas para carga y descarga.

1. Las zonas y espacios señalizados en las vías públicas urbanas para la carga y descarga están específicamente destinados a ser ocupados por vehículos autorizados para el transporte de mercancías mientras se realizan las labores de carga y descarga. Estas zonas o espacios de vías no son en modo alguno de utilización exclusiva y tendrán siempre carácter de utilización colectiva para aquellas operaciones.

2. El Ayuntamiento de Burgos reservará y señalará espacios de estacionamiento en la vía pública para que los vehículos de transporte de mercancías ejerzan su actividad y podrá limitar o establecer restricciones a la realización de operaciones de carga y descarga dentro de las vías urbanas, determinando las zonas, áreas o vías, así como el horario en el que las mismas puedan realizarse aquellas.

Dichos espacios, denominados zonas reservadas para carga y descarga, serán señalizados con la señal vertical conforme con la normativa vigente, delimitados con las marcas viales correspondientes y los horarios en los que aquella se puede desarrollar.

3. La delimitación de zonas reservadas para carga y descarga de los vehículos destinados al transporte de mercancías se establecerán en la proporción que, según informe técnico, se considere suficiente para dar servicio a la actividad económica de la zona, en función de sus características urbanísticas y atendiendo a criterios de movilidad



urbana sostenible, oídos las organizaciones empresariales y de consumidores más representativas en la materia, estableciéndose en principio tres tipos de zonas o vías a tales efectos:

- a) Carga y descarga en las zonas y calles peatonales y áreas de tráfico restringido.
- b) Carga y descarga en zonas de estacionamiento ORA.
- c) Carga y descarga en las demás zonas y vías urbanas.

4. La habilitación, modificación o eliminación de una zona o espacio de carga y descarga será resuelto por el Ayuntamiento de Burgos quien podrá modificarla o suprimirla en cualquier momento, por razones de seguridad, movilidad urbana o cualquier otra razón que consideren oportuna los servicios municipales competentes.

5. Fuera del espacio y horario fijados para las labores de carga y descarga, los espacios señalizados para carga y descarga se ajustarán al régimen general de uso de la vía y de estacionamiento en la zona en que se encuentren.

Artículo 99. – Peso y dimensiones de los vehículos.

En cuanto al peso y dimensiones de los vehículos de transporte que realicen las operaciones de carga y descarga en las zonas y vías urbanas, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación vigente. No obstante podrán limitarse aquellos en función de la capacidad y características de determinadas vías de la ciudad.

Los vehículos de transporte de mercancías con MMA superior a 8.000 kg solo podrán realizar labores de carga y descarga en:

- a) Intercambiadores de mercancías.
- b) En el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas establecidas en las disposiciones legales de aplicación.
- c) Cuando estén en posesión de la autorización especial en aquellos casos que no puedan acogerse a lo establecido en los dos anteriores apartados.

Artículo 100. – Limitaciones y restricciones.

1. El Ayuntamiento de Burgos atendiendo a las características de las zonas y vías, podrá limitar o establecer restricciones al peso, la masa o dimensiones de los vehículos empleados para realizar las operaciones de carga y descarga.

2. La realización de operaciones de carga y descarga empleando vehículos cuyo peso, masa o dimensiones excedan de las establecidas para las áreas, vías o zonas señalizadas verticalmente precisarán contar con la correspondiente autorización municipal previa.

Artículo 101. – Operaciones de carga y descarga fuera de la vía.

1. Como norma general, las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo situando el vehículo fuera de los carriles de circulación, en el interior de los locales o centros comerciales o industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, y cuando las características de acceso desde los viales lo permitan.



2. Los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga no podrán ocupar las aceras, paseos, vías ciclistas o zonas en las que específicamente o con carácter general esté prohibida la parada o el estacionamiento.

3. La concesión de licencias de actividad de establecimientos que por su superficie, finalidad y situación, necesiten realizar habitualmente o con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinarán a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.

4. Los solicitantes de las licencias de obras para la construcción de edificaciones de nueva planta deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a la inmovilización de vehículos para cargar o descargar materiales y cosas con destino a las citadas obras.

5. La carga y descarga de materiales y elementos de construcción para obras que se realicen en la vía pública deberán realizarse dentro de los recintos acotados y autorizados para su ocupación por la licencia correspondiente.

Artículo 102. – Forma de realizar las operaciones de carga y descarga.

Las personas y/o conductores de los vehículos que realicen las labores de carga y descarga en vía pública urbana deberán tener en cuenta las siguientes normas:

a) Se respetarán las disposiciones legales y reglamentarias generales sobre paradas y estacionamientos y las específicas contempladas en esta ordenanza.

b) No se ocasionarán peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios.

c) Las mercancías y materiales objeto de carga y descarga se trasladarán directamente de los almacenes, locales, establecimientos o recintos al vehículo y viceversa, evitando depositarlos sobre la vía.

d) El movimiento de las mercancías se efectuará por la parte del vehículo más próxima al borde de la calzada o, en su caso, por el lado más próximo a los almacenes, locales, establecimientos o recintos.

e) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias, quedando prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales. A tal efecto, se deberán cumplir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de ruido, vibraciones y contaminación acústica.

f) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

g) En todo caso, las labores de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones, evitando ruidos o molestias a otros usuarios o vecinos de inmuebles colindantes y se respetarán los límites establecidos en lo referente a ruidos, vibraciones y otras formas de contaminación del medio ambiente y se apagará el motor del vehículo durante las operaciones de carga y descarga, respetando en todo caso lo establecido en la ordenanza municipal del ruido.



h) Se cumplirán las prescripciones establecidas en la legislación vigente en materia de seguridad y salud y prevención de riesgos laborales.

Artículo 103. – Autorización especial para carga y descarga.

Las cargas y descargas que requieren de autorización especial podrán ser, entre otras, en los siguientes supuestos:

a) Carga y descarga de mercancías especiales. Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además de las contenidas en el presente capítulo, por la normativa vigente de aplicación, debiendo contar con la autorización municipal previa.

b) Carga y descarga de mercancías peligrosas. Los vehículos de transporte de mercancías peligrosas que pretendan realizar operaciones de carga y descarga en las vías urbanas deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal previa en la que constará el calendario, horario, itinerario, necesidad de acompañamiento de Policía Local, en su caso, y cualquier otro aspecto que pueda ser relevante en el otorgamiento de la autorización y que consideren oportuno los servicios municipales competentes.

c) Carga y descarga de mudanzas. Las operaciones de mudanzas en la vía pública, fuera de las zonas reservadas para carga y descarga, deberán contar con la autorización municipal previa de conformidad con la normativa vigente.

d) Carga y descarga nocturna. En la realización de la carga y descarga nocturna en la vía pública, el camión deberá estar señalizado correctamente mediante señalización vertical y luminosa, y acotado con señalización de balizamiento de acuerdo con la normativa de tráfico vigente. El camión y otros vehículos de traslado de la mercancía deberán estar dotados de sistemas que insonoricen los ruidos y vibraciones al exterior y respetando en todo momento los niveles sonoros establecidos en la ordenanza de ruidos y, subsidiariamente, los establecidos en el resto de disposiciones de carácter legal o reglamentario que sean de aplicación en materia de ruidos y vibraciones para aquellos aspectos concretos no regulados por aquella. Las labores de carga y descarga estarán controladas por personal de la empresa que deberá portar los elementos necesarios establecidos en la legislación vigente en materia de seguridad y salud que sea de aplicación, debidamente homologados y acreditados por el organismo público competente, tales como chalecos reflectantes, señalización luminosa, linternas y paletas de regulación del tráfico. El traslado de mercancías desde el camión al recinto con vehículos específicos y las maniobras de entrada y salida se regularán por personal de la empresa, utilizando para ello la señalización correspondiente. El Ayuntamiento de Burgos autorizará el horario de carga y descarga nocturna según los requisitos de cada caso y previa solicitud motivada al efecto.

e) Otras cargas y descargas especiales y aquellas otras no previstas en esta ordenanza, requerirán de la oportuna autorización municipal previa de la ocupación de la vía pública.



Artículo 104. – Señalización de la reserva especial de carga y descarga.

1. Concedida la autorización de reserva para carga y descarga, y en su caso la de ocupación de la vía pública, de mercancías, materiales para obras, mudanzas, nocturna, combustibles, etc. La persona a favor de la cual se haya otorgado la misma estará obligada a señalizarla con una antelación mínima de veinticuatro horas o el último día laboral anterior a la ocupación.

2. La instalación de la señalización será comunicada a la Policía Local por cualquier medio escrito que permita tener constancia de la recepción de la misma.

3. En los casos de carga y descargas de mercancías de forma continuada y permanente, la reserva especial requerirá la acotación del espacio en la forma y condiciones establecidas en la normativa de aplicación y las previsiones de esta ordenanza.

CAPÍTULO VII. – CARRERAS, CONCURSOS, CERTÁMENES U OTRAS PRUEBAS DEPORTIVAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 105. – Normas generales.

1. La celebración de actividades deportivas, de ocio, cultural o social, marchas ciclistas y otros eventos similares a que se refiere el Anexo II del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, y Seguridad Vial se consideran usos excepcionales de la vía pública y deberán efectuarse con arreglo a los preceptos en él contenidos, en las normas específicas que les son de aplicación y por la presente ordenanza.

2. El uso excepcional de la vía pública para las actividades antes relacionadas en las vías urbanas de Burgos, exceptuadas las travesías, queda sometida a la previa autorización administrativa del Ayuntamiento de Burgos. Le corresponde al Ministerio del Interior autorizar las pruebas deportivas que tengan que celebrarse utilizando en todo o parte del recorrido carreteras estatales o travesías, previo informe del Ayuntamiento de Burgos en las vías públicas afectadas de su titularidad, e informar, con carácter vinculante, las que vaya a conceder el Ayuntamiento de Burgos, cuando tengan que circular por vías públicas o de uso público en que la Administración General del Estado tiene atribuida la ordenación, gestión, control y vigilancia del tráfico.

3. Aquellos otros usos de la vía pública que no encuentren acomodo en el citado Anexo II serán valorados por el Ayuntamiento de Burgos y en su autorización se tendrá en cuenta la repercusión para la seguridad vial y ciudadana.

Artículo 106. – Solicitud de la autorización.

1. Sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones, permisos o licencias que, por su naturaleza, corresponda otorgar a otras Administraciones Públicas, la solicitud de autorización previa para la celebración de carreras, concursos, certámenes, marchas ciclistas, pruebas deportivas y otros eventos similares se hará con una antelación mínima de treinta días hábiles a la fecha prevista de realización de las mismas, de conformidad con las normas para la utilización de la vía previstas en el citado Anexo II del Real Decreto



1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para las pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.

2. No se concederá autorización para la celebración de carreras, concursos, certámenes, marchas ciclistas y otros eventos similares que precisen ocupar las vías públicas, sin contar con el preceptivo informe técnico que verificará el establecimiento de las medidas necesarias en orden a garantizar la seguridad de los participantes en su desarrollo y especialmente la seguridad vial del resto de usuarios. Así mismo, se informará por la organización de la actividad y por los procedimientos que se establezcan al efecto y con la antelación suficiente, a los establecimientos comerciales y otros usuarios de las vías públicas que se vean afectadas por la autorización.

Artículo 107. – Suspensión de aquellas que no cuentan con autorización o vulneran las condiciones impuestas.

Cuando la Policía Local tenga conocimiento de que se pretende celebrar, o se está celebrando, una prueba deportiva, marcha ciclista u otro evento similar en la vía pública sin la preceptiva autorización administrativa o vulnerando las condiciones de esta, será inmediatamente cancelada, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. También podrán adoptar tal medida, aun existiendo autorización, cuando concurren las circunstancias de especial peligrosidad que así lo consideren los servicios municipales competentes.

CAPÍTULO VIII. – REGULACIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE DURACIÓN LIMITADA EN SUPERFICIE (ORA).

Artículo 108. – Objeto.

La regulación de estacionamiento de vehículos en las ciudades supone un aprovechamiento especial del dominio público, por lo que su regulación tiene el objetivo de que dicho dominio pueda estar a disposición de un mayor número de vehículos, aumentando la rotación de los vehículos que ocupan cada plaza, mediante la limitación del tiempo de permanencia por parte del colectivo usuario y estableciendo una tasa por su aprovechamiento especial del dominio público.

El presente capítulo tiene por objeto establecer las normas que regulan el uso del estacionamiento en superficie en las que el Ayuntamiento establezca su regulación como plazas de estacionamiento limitado.

Esta regulación implica la limitación del tiempo de estacionamiento, así como la localización del área o ámbito territorial de su aplicación.

Artículo 109. – Ámbito de aplicación.

Estarán sujetos a lo dispuesto en este capítulo, todos los vehículos estacionados en la zona denominada ORA (reservas de estacionamiento temporal).

No estará sujeto a las normas de este capítulo el estacionamiento de los siguientes vehículos:



1. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad, como carga y descarga en su horario establecido en la señal vertical correspondiente, plazas de personas con discapacidad y estacionamientos reservados debidamente señalizados y con la correspondiente autorización municipal.

2. Los taxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios de alquiler.

3. Los de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma o de Entidades Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentren realizando tales servicios.

4. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

5. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, SACyL o a la Cruz Roja, debidamente rotulados, así como las ambulancias en prestación de servicios sanitarios.

6. Los que exhiban una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

7. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores, bicicletas y quad, debiendo respetar el tiempo máximo de estacionamiento de las zonas de alta rotación. No obstante estos vehículos no podrán estacionar en las plazas de aparcamiento limitado, cuando a una distancia inferior a 100 m, el Ayuntamiento de Burgos haya establecido y señalizado zonas reservadas para estos tipos de vehículos, excepto en los casos en los que se encuentren totalmente ocupados.

Los vehículos que contribuyan a la reducción de las emisiones contaminantes al medio ambiente tales como cero emisiones, eco, etc. podrán tener una bonificación en la tasa de estacionamiento en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 110. – Horario de regulación.

El horario en el que será efectiva la regulación desarrollada en la presente ordenanza, será en todas las zonas ORA, el siguiente:

– De lunes a viernes:

De 10:00 a 14:00 horas.

De 16:00 a 20:00 horas.

– Sábados:

De 10:00 a 14:00 horas.

Los domingos y los días oficialmente declarados festivos no será de aplicación el régimen de estacionamiento limitado recogido en este capítulo.

Artículo 111. – Zonas de aparcamiento.

1. La zona del municipio en la que se establece este servicio se denominará «Zona ORA», parcelada a su vez en sectores, que se definen en el Anexo III de esta ordenanza.



Para la delimitación de las zonas y la inclusión de calles en cada una de ellas deberá tenerse en cuenta la intensidad del tráfico de vehículos, la demanda de estacionamiento, el número de vehículos de residentes y el volumen de actividades de servicios.

Las reservas de estacionamiento temporal y las destinadas a carga y descarga que se hallen ubicadas en cualquiera de los sectores de ordenación y regulación de aparcamiento (ORA), están sometidas a su regulación específica durante el horario de reserva y a la regulación de este capítulo una vez finalizado aquel.

2. Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio, serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente (marcas viales azules) según determina el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Artículo 112. – Tipos de usuarios y utilización de las plazas de aparcamientos.

1. Dentro de la zona ORA, podrán diferenciarse 3 tipos de usuarios:

1.1. Residentes: Se considera residente de un sector de la zona ORA a la persona que, acreditada la residencia en una vivienda de dicho sector, haya obtenido el título habilitante (tarjeta ORA residente) para estacionar. El título habilitante, tarjeta ORA residente, deberá estar visible en el parabrisas delantero y figurará el sector que se le asigna para estacionar.

1.2. Usuarios de estacionamiento prolongado: Dentro de la zona ORA, se considera usuario de estacionamiento prolongado a aquellas personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos destinados al ejercicio de alguna actividad relacionada con las reparaciones domiciliarias, obras o servicios similares. Deberán exhibir en el parabrisas delantero de sus vehículos el título habilitante vigente que le caracteriza como tal (tarjeta de estacionamiento prolongado), que le autorizada para estacionar en zona ORA hasta un máximo de cuatro horas seguidas, bien por la mañana o bien por la tarde, sacando dos tickets a la vez de dos horas de duración cada uno.

1.3. Usuarios habituales: Son todos aquellos que utilizan cualquiera de las plazas de estacionamiento, mediante la exhibición en el parabrisas delantero de sus vehículos, del ticket de estacionamiento, o autorizado a través de otros medios telemáticos habilitados al efecto.

2. La utilización de las plazas de aparcamiento se realizará según las siguientes normas:

2.1. El tiempo que corresponde a la tasa mínima, así como el tiempo máximo de estacionamiento y las cuantías de las tasas por expedición de las tarjetas serán fijados en la correspondiente ordenanza fiscal.

2.2. Para estacionar dentro de la zona ORA, además de observar las normas generales, las señalizaciones y horarios que afecten al estacionamiento de vehículos, deberá exhibirse en el interior del parabrisas delantero, totalmente visible desde la vía pública, alguno de los siguientes documentos:



a) Un ticket de estacionamiento obtenido en las máquinas expendedoras habilitadas al efecto, ya sea mediante la introducción de monedas o utilizando cualquier otro procedimiento que se habilite al efecto. El referido ticket indicará día, mes, hora, minutos máximos autorizados para el estacionamiento, la cantidad pagada y la matrícula del vehículo que va a hacer uso del citado estacionamiento, de tal modo que a través del mismo pueda efectuarse el control de estacionamiento y acreditar el pago correspondiente.

Se establece la posibilidad de insertar publicidad en el reverso de los tickets expedidos por los parquímetros, en los términos que se determine por el Ayuntamiento.

b) El distintivo de residentes (tarjeta), que permitirá estacionar sin limitación de horario, en los lugares no prohibidos por alguna norma general o señalización restrictiva, dentro de su sector de residencia.

En las zonas de alta rotación definidas en el artículo 113 de la presente ordenanza respetarán el tiempo máximo de estacionamiento establecido para ello.

c) El distintivo de estacionamiento prolongado (tarjeta).

d) El distintivo de persona con discapacidad o tarjetas especiales, que permitirá estacionar sin limitación de horario, en los lugares no prohibidos por alguna norma general o señalización restrictiva.

En las zonas de alta rotación respetarán el tiempo máximo de estacionamiento establecido para ello.

e) El distintivo de estacionamiento para vehículos dedicados a la carga y descarga de mercancías.

2.3. También se podrá estacionar en zona ORA con autorización obtenida por aplicación telemática o similar.

Artículo 113. – Tipos de plazas.

Dentro de la zona ORA, se establecen los siguientes tipos de plazas:

a) De rotación: Son todas aquellas plazas dentro de la zona ORA, cuya línea delimitadora del aparcamiento sea de color azul.

En estas zonas los usuarios de plaza de aparcamiento de rotación no podrán estacionar más de dos horas en la misma calle.

b) Alta rotación: Para obtener una rotación más fluida podrán delimitarse plazas de alta rotación, señalizadas acotando la zona, en las que se reducirá el tiempo de estacionamiento, cuya línea delimitadora del aparcamiento sea de distinto color.

Artículo 114. – Normas generales de utilización de la tarjeta ORA.

1. La validez de las tarjetas reguladas en el presente capítulo, coincidirá con el año natural, previo pago de la tasa correspondiente. Se podrá prorrogar su vigencia, por motivos de demora en la tramitación o causas análogas.

Se podrá solicitar la tarjeta por trimestres naturales, prorrateándose el importe de la tasa anual establecida en la correspondiente ordenanza fiscal.



2. Los cambios de vehículo o domicilio deberán ser puestos en conocimiento de los servicios municipales competentes, al objeto de obtener el distintivo correspondiente al nuevo vehículo o domicilio, siempre que este último se encuentre situado en la zona ORA.

3. El titular del vehículo perderá el derecho a ostentar la tarjeta de la zona ORA en el momento en que se dejen de cumplir los requisitos exigidos.

4. El Ayuntamiento de Burgos se reserva el derecho de exigir cualquier prueba documental y de realizar de oficio cuantas comprobaciones estime oportunas para comprobar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados o para contrastar la veracidad de los datos aportados por quienes soliciten la tarjeta.

Si de las comprobaciones practicadas resultara que, se han aportado datos falsos por la persona titular de la tarjeta, se dejará sin efecto la validez de la misma.

La anulación de la tarjeta por esta causa no dará derecho al reembolso de la cantidad abonada, en concepto de tasa.

Artículo 115. – Concesión de tarjetas.

Comprobada por los servicios municipales competentes la concurrencia de todos los requisitos exigidos al solicitante, se expedirá, la tarjeta de residente, de estacionamiento prolongado y las especiales.

El Ayuntamiento podrá exigir de los interesados en cualquier momento cuantos documentos estime pertinentes, en orden a la comprobación de cualquiera de los extremos especificados en el presente artículo.

En las tarjetas de residentes, figurará el sector en el que se puede estacionar.

1. Se denomina tarjeta ORA residente el título habilitante que caracteriza como residente de un sector de la zona ORA y que se concederá a persona física y para un vehículo determinado, que cumpla con todos los requisitos siguientes:

a) Estar empadronada y ser residente en alguna de las calles que integran el sector de la zona ORA mencionado anteriormente. Se entregará certificado de empadronamiento que acredite la residencia en un domicilio situado en el referido sector de la zona ORA.

b) Ser titular del vehículo conforme a los datos que constan en la Dirección General de Tráfico, con permiso de circulación en vigor, del vehículo para el cual solicita la tarjeta. En el permiso de circulación deberá figurar el mismo domicilio de empadronamiento del titular.

c) Estar al corriente en el pago de los tributos municipales.

d) No tener pendiente de pago en vía ejecutiva multas de tráfico impuestas por resolución firme de la Alcaldía.

e) Abonar la tasa correspondiente para expedición de la tarjeta ORA residente.

Se otorgará únicamente una tarjeta por propietario de vehículo y domicilio en la que figurará el sector en el que se puede estacionar.



Los requisitos anteriores exigidos se deberán cumplir tanto para la expedición como para posteriores renovaciones.

2. Podrán obtener tarjeta ORA estacionamiento prolongado las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos que así lo soliciten en el impreso oficial que se establezca al efecto, y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener licencia para el ejercicio de alguna actividad relacionada con las reparaciones domiciliarias, obras menores o servicios equivalentes, expedidas por el Ayuntamiento de Burgos.

b) Estar el vehículo a nombre del titular de la licencia (datos de la Dirección General de Tráfico).

c) Tener el vehículo carácter comercial y estar debidamente rotulado, cumpliendo lo establecido para estos vehículos en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

d) Estar al corriente en el pago de los tributos municipales.

e) No tener pendiente de pago en vía ejecutiva multas de tráfico impuestas por resolución firme de la Alcaldía.

f) Abonar la tasa correspondiente para expedición de la tarjeta ORA estacionamiento prolongado.

Se otorgará un máximo de 2 tarjetas por titular (persona física o jurídica), sin que se vinculen a matrícula concreta.

Los requisitos anteriores exigidos se deberán cumplir tanto para la expedición como para posteriores renovaciones.

3. En caso de que la titularidad del vehículo corresponda a una sociedad, podrá concederse tarjeta ORA Residente no titular del vehículo siempre que la persona solicitante cumpla los siguientes requisitos:

a) Estar empadronada en alguna de las calles incluidas en la zona ORA para la que solicita la tarjeta.

b) Figurar como conductor habitual del vehículo en la póliza de seguro del mismo.

c) Presentar contrato de leasing o renting a su nombre, o bien un documento, extendido por la sociedad titular del vehículo o del contrato de leasing o renting, en el que se acredite que la persona solicitante es la única y exclusiva usuaria del vehículo, está autorizada para disponer del vehículo fuera del horario de trabajo y que el uso repetido del vehículo tributa como retribución en especie a los efectos de la declaración de la renta de las personas físicas.

d) Estar al corriente del pago de los tributos municipales.

e) No tener pendiente de pago en vía ejecutiva multas de tráfico impuestas por resolución firme de Alcaldía.



f) Abonar la tasa correspondiente para expedición de la tarjeta ORA residente no titular del vehículo.

Los requisitos anteriores exigidos se deberán cumplir tanto para la expedición como para posteriores renovaciones.

4. Se podrá expedir autorización de estacionamiento, mediante tarjeta especial para determinados vehículos, para aquellos vehículos de medios de comunicación, durante el desempeño de su actividad profesional.

El titular del vehículo solicitante deberá estar al corriente del pago de los tributos municipales y no tener pendiente de pago en vía ejecutiva multas de tráfico impuestas por resolución firme de Alcaldía.

El Ayuntamiento determinará el número de tarjetas para cada medio de comunicación.

CAPÍTULO IX. – REGULACIÓN DE LOS VADOS.

Artículo 116. – Concepto.

Se entiende por vado la utilización del espacio de uso público con el fin de facilitar los accesos de entrada y salida de vehículos a los inmuebles y propiedades particulares a través de aquel.

En dicho acceso al vado los vehículos deben de respetar la preferencia de los usuarios de los espacios públicos que atraviesan.

Artículo 117. – Obligatoriedad.

La licencia de vado se solicitará no sólo para las actuaciones definidas en el artículo anterior, sino también para la entrada de vehículos desde la vía pública a locales o lonjas destinadas a la guardería de vehículos, con independencia de que existan aceras, modificaciones de rasantes o bordillos.

Artículo 118. – Naturaleza jurídica de la licencia.

1. La licencia para vado se otorgará por periodo anual y renovación tácita por periodos iguales, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público, a las disposiciones legales de aplicación, normas contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Burgos y en el presente capítulo, y ha de entenderse concedida a precario, revocable por razones de interés público, sin derecho a indemnización, dejando a salvo el derecho a la propiedad y sin perjuicios a terceros.

2. La licencia no crea derecho subjetivo a la persona titular, por tanto, deberá suprimir, a su costa, el vado y reponer la acera y el bordillo, cuando sea requerido por el Ayuntamiento de Burgos.

3. La licencia de vado es transmisible, previa autorización municipal.

4. La licencia amparará exclusivamente la concesión de un único vado.



Artículo 119. – Obras.

Las obras se realizarán conforme lo establecido en la ordenanza municipal de normalización de elementos constructivos para obras de urbanización del Ayuntamiento de Burgos en lo referido a vados y a lo determinado por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 120. – Ejecución de las obras.

Las obras para construir, modificar o suprimir un vado se realizarán conforme a un proyecto redactado por técnico titulado con competencias para ello, según lo establecido en las disposiciones legales de aplicación y previa obtención de la licencia correspondiente.

Una vez realizada la modificación de la estructura del bordillo y en su caso de la acera y cumplidos los demás requisitos extremos exigidos en este capítulo, procederá el Ayuntamiento de Burgos a través de los técnicos competentes a realizar la inspección y verificación de los trabajos efectuados y cumplimiento de los requisitos exigidos, haciendo entrega al titular de la placa distintiva de vado, momento en el que podrán ejercerse el uso del vado y los derechos a él reconocidos.

Artículo 121. – Longitud de vado.

Los vados tendrán una longitud máxima de 5 metros. En ningún caso será superior a la anchura del acceso al inmueble correspondiente. En los polígonos industriales el vado deberá tener una longitud máxima de 10 metros y mínima de 8,5 metros.

Excepcionalmente podrán concederse otros supuestos, debidamente justificados.

Artículo 122. – Órgano competente.

La Junta de Gobierno Local u órgano en quien delegue, según artículo 127 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tiene la competencia para otorgar las licencias de vados.

Artículo 123. – Clases de vados.

Los vados podrán concederse para reserva de uso permanente u horario.

1. – Vados de uso permanente:

1) El vado permanente permitirá el paso de vehículos durante las 24 horas del día, prohibiéndose automáticamente en la calzada y a lo largo del mismo el estacionamiento de vehículos.

2) Se podrán conceder vados de uso permanente en los siguientes supuestos:

1. Lonjas, locales, garajes, recintos o propiedades destinados en exclusiva a guardería de vehículos de comunidades de vecinos y particulares.

2. Lonjas, recintos o locales destinados a servicios 24 horas debidamente justificados.

3. Lonjas, naves industriales, recintos o locales en cuyo interior se realicen actividades de carácter continuo o que estén vinculadas a las mismas como depósito almacén o de fabricación.



4. Lonjas, recintos o locales donde se desarrollen actividades o se presten servicios, cuyo titular sea una Administración Pública, así como los depósitos o almacenes vinculados a aquellas.

5. Recintos vallados anexos a una actividad y destinada al estacionamiento de vehículos en superficie.

3) Para la obtención de vado de uso permanente se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Disponer de la licencia municipal correspondiente.

2. Estar dado de alta en el impuesto de actividades económicas, cuando se trate de los supuestos contemplados en los puntos 3 y 5 del aparato anterior.

3. Estar al corriente en el pago de los tributos y sanciones municipales.

4. Que la lonja o local tenga una superficie mínima de 100 m cuadrados, que se disponga de una superficie libre de 25 m cuadrados por vehículo, incluida zona de accesos interiores y que al menos se pueda albergar simultáneamente cuatro turismos o furgonetas o dos camiones o un camión y dos turismos.

5. Proyecto redactado técnico titulado con competencias para ello, según lo establecido en las disposiciones legales de aplicación. En el que se hará constar:

– Cumplimiento de las condiciones de uso de garaje/aparcamiento previstas en el Plan de General Ordenación Urbana de Burgos vigente.

– Extintores de eficacia mínima 21A-113B conforme al documento básico de seguridad contra incendios del Código Técnico de la Edificación.

– Planos de planta, alzado y sección transversal del local, a escala 1:50 o 1:100, perfectamente acotados, y de situación con dimensiones del local y de accesos.

2. – Vados horarios:

1) El vado horario permitirá el paso de vehículos durante catorce horas, de 8 a 22 horas, de lunes a viernes y los sábados de 8 a 14 horas. Durante el resto de franjas horarias, así como los domingos y días festivos completos, se permite el estacionamiento para cualquier vehículo, si existiese aparcamiento.

La concesión de vado horario los sábados por la tarde y días festivos, lo será excepcionalmente en los casos en que estén justificados por la realización de la actividad comercial o industrial en esos días.

2) Se podrán conceder vados de uso horario en los siguientes supuestos:

1. Lonjas, recintos o locales en cuyo interior se realice una actividad comercial.

2. Locales cerrados al público destinados exclusivamente a almacén o depósito de artículos o productos objeto del comercio, que sirvan para surtido de este o distribución.

3. Locales cerrados al público destinados a depósito de productos agrícolas o aperos de labranza.



3) Para la obtención de vado de uso horario se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Disponer de la licencia municipal correspondiente.

2. Estar dado de alta en el impuesto de actividades económicas de actividad comercial o industrial, excepto para depósito o almacén de productos, aperos o maquinaria agrícola.

3. Estar al corriente en el pago de los tributos y sanciones municipales.

4. Proyecto redactado técnico titulado con competencias para ello, según lo establecido en las disposiciones legales de aplicación. En el que se hará constar:

– Extintores de eficacia mínima 21A-113B conforme al Documento Básico de Seguridad contra Incendios del Código Técnico de la Edificación.

– Se dispondrá de una superficie libre de 25 m cuadrados por vehículo.

– Planos de planta, alzado y sección transversal del local, a escala 1:50 o 1:100, perfectamente acotados, y de situación con dimensiones del local y de accesos.

3. – Vado horario y permanente unifamiliar:

1) Los vados horario y permanente afectos a una vivienda unifamiliar permitirán el paso de vehículos durante 8 y 24 horas, respectivamente, de lunes a domingo, conforme solicite el peticionario.

2) Supuestos:

Lonjas o locales con superficie inferior a 100 m cuadrados, anexas a viviendas unifamiliares, destinados exclusivamente a guardería de vehículos.

3) Requisitos:

1. Disponer de la licencia municipal correspondiente.

2. Impuesto de bienes inmuebles al corriente de pago.

3. Estar al corriente en el pago de los tributos y sanciones municipales.

4. Que la lonja o local tenga una superficie menor de 100 m².

5. Proyecto redactado técnico titulado con competencias para ello, según lo establecido en las disposiciones legales de aplicación. En el que se hará constar:

– Extintor de eficacia mínima 21A-113B conforme al Documento Básico de Seguridad contra Incendios del Código Técnico de la Edificación.

– Plano de planta y alzado del local, a escala 1:50 o 1:100 de situación con dimensiones del local y acceso. Planos de planta, alzado y sección transversal del local, a escala 1:50 o 1:100, perfectamente acotados, y de situación con dimensiones del local y de accesos.

4. – En los casos no previstos en supuestos anteriores, podrán otorgarse vados de uso permanente u horario, previa solicitud del interesado, visto el informe técnico,



atendiendo a la actividad desarrollada, la necesidad planteada, su emplazamiento y la excepcionalidad del caso. El otorgamiento será facultad de la Junta de Gobierno Local u órgano en quien delegue, según artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 124. – Identificación del vado.

Las características del vado (número, clase, horarios, etc.) se consignarán por el Ayuntamiento de Burgos en la placa identificativa oficial y que se deberá colocar en un lugar visible desde la vía pública, en el sentido de la marcha.

Caducada o revocada la licencia o modificada en su caso, la placa identificativa revertirá al Ayuntamiento de Burgos.

Artículo 125. – Señalización.

Las licencias de vado están constituidas por dos tipos de señalización, los gastos que ocasione la señalización serán de cuenta del solicitante:

a) Señalización vertical: Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Ayuntamiento de Burgos, previo abono de las tasas correspondientes en el que constarán:

- El número de identificación del vado otorgado por el Ayuntamiento de Burgos.
- La denominación del vado: Permanente, horario y horario o permanente unifamiliar.
- Los horarios o las horas de la licencia.
- Otros datos que estime el Ayuntamiento de Burgos.

b) Señalización horizontal: Consistente en una línea longitudinal amarilla de 15 cm de anchura, en el bordillo o en la calzada, continua para vado permanente, discontinua para vados horarios. En general, la longitud de la misma comprenderá la longitud del vado.

Artículo 126. – Revocación.

Las licencias podrán ser revocadas por el órgano que las otorgó, en los siguientes casos:

- Por haber desaparecido las causas o circunstancia que dieron lugar a la concesión de licencia de vado.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.
- Por incumplimiento, en cualquier momento, de las condiciones establecidas en la licencia.

Artículo 127. – Estacionamiento.

Durante las horas de vigencia de los vados queda totalmente prohibido el estacionamiento frente a los mismos, incluso si se trata de vehículos del titular de la licencia.

Artículo 128. – Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido:



a) La colocación de dispositivos fijos o móviles en vías o espacios de uso público que puedan servir para facilitar el acceso, o impida el mismo, a través de la acera, de vehículos de cualquier clase a los inmuebles y propiedades afectadas por el vado.

b) Toda clase de pinturas, rótulos, señales o sugerencias de cualquier tipo que, sin responder a una licencia de vado, traten de sustituir o conducir a error sobre la misma.

c) El estacionamiento de vehículos en desuso u otros objetos que sean colocados frente a locales, lonjas garajes o sus inmediaciones con el fin de reservar un espacio para acceder a aquellos.

Artículo 129. – Modificación de vado.

Toda modificación del vado requerirá autorización municipal, debiéndose seguir el mismo procedimiento que para la licencia original.

Artículo 130. – Obligaciones del titular del vado.

El titular del vado está obligado a:

1. Conservar en buen estado el pavimento y la placa identificativa.
2. Conservar en condiciones de correcta identificación o reconocimiento la señalización horizontal y vertical.
3. Renovar el pavimento, comprendido en toda anchura y longitud del vado, cuando sea requerido por el Ayuntamiento de Burgos.
4. Rehacer la acera y el bordillo a su estado originario cuando la licencia de vado se extinga, cese su vigencia o sea revocada, devolviendo la placa identificativa. Requerido el titular formalmente, si no lo hiciera por su cuenta en el plazo expresamente indicado en la comunicación, el Ayuntamiento podrá, a costa del titular, reponer la acera a su estado original.

CAPÍTULO X. – INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y TRASLADO DE VEHÍCULOS.

Artículo 131. – Inmovilización del vehículo.

1. La Policía Local en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo en los siguientes supuestos:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.



e) El vehículo carezca de seguro obligatorio y se encuentre circulando o estacionado.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) Cuando la concentración de contaminantes atmosféricos o la contaminación acústica producidos por el vehículo supere los niveles máximos permitidos para dicho vehículo, establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias que son de aplicación.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control del vehículo.

j) El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) No disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor.

m) Cuando así lo ordene la autoridad competente, Administración Pública, autoridad judicial o cualquier otra con la que el Ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.

n) Cuando se lleve a efecto la circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación/revocación o declarada su pérdida de vigencia.

Asimismo, la circulación de un vehículo durante el plazo de suspensión cautelar de la autorización de circulación que se haya acordado en el curso de los procedimientos de nulidad, anulación y pérdida de vigencia de dicha autorización, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

o) Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.

p) Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura, longitud o anchura a las permitidas reglamentariamente.

q) Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español. En este supuesto, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en cuanto a la posibilidad de reducción del 50% de la multa inicialmente fijada.



r) Cuando el conductor haya perdido la vigencia del permiso o licencia de conducción por pérdida total de los puntos asignados legalmente; realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial; o cuando se condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

s) En los supuestos de circulación de vehículos o conjuntos de vehículos amparados en una autorización especial de circulación, siempre que las dimensiones del vehículo o conjunto de vehículos, incluida su carga, invada la parte reservada a la circulación en sentido contrario y carezcan de escolta policial, aun cuando vayan acompañados de vehículo piloto.

t) Cuando un vehículo carezca de la ITV en vigor.

u) Cuando no sea posible la identificación del vehículo mediante su matrícula.

2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

3. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquel la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

4. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

5. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

Cuando no existiera espacio idóneo en la vía pública para realizar la inmovilización con seguridad, o hubiese riesgo de su quebrantamiento, o con objeto de salvaguardar la integridad del vehículo, quedará a criterio del policía actuante, si así lo decide, el poder llevar a cabo la inmovilización en los depósitos municipales, pudiendo contar con el servicio de grúa correspondiente para la retirada y traslado allí del vehículo inmovilizado. Las tasas de aplicación para este último supuesto serán solo y expresamente las que prevea la correspondiente ordenanza fiscal por inmovilización.

6. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de estos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que el Ayuntamiento de Burgos adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.



7. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 132. – Retirada y depósito del vehículo.

1. – La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo y su traslado al depósito municipal de vehículos o a otra ubicación al efecto, cuando se encuentre en algunas de las siguientes circunstancias:

1. Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

2. En caso de accidente que impida continuar su marcha.

3. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas, o cuando no existiera espacio idóneo en la vía pública para realizar la inmovilización con seguridad para otros usuarios de la vía o las personas, o hubiese riesgo de su quebrantamiento, o con objeto de salvaguardar la integridad del vehículo.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

6. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga en los supuestos prohibidos y recogidos en esta ordenanza.

7. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria (zona ORA) sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en esta ordenanza o no haya realizado el pago a través de la aplicación al efecto del teléfono móvil o de otro sistema admitido y regulado en esta ordenanza.

8. Cuando obstaculice, dificulte o suponga un peligro para la circulación.

9. Cuando así lo ordene la autoridad competente, Administración Pública, autoridad judicial o cualquier otra con la que el Ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.

10. Cuando el infractor que no acredite su residencia legal en territorio español, persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago de la multa y se negara a trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante.

11. Cuando el vehículo se encuentre expuesto para su venta en la vía pública, sin autorización municipal.



1.1. – Se considerará que el estacionamiento de un vehículo en la vía constituye un peligro o causa graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones y, por tanto, está justificada su retirada, cuando este tenga lugar:

1. En las curvas y cambios de rasantes.
2. En las intersecciones y en sus proximidades.
3. Cuando se produzca una disminución de la visibilidad, tanto a los conductores de vehículos en las intersecciones, como a los peatones junto a los pasos a ellos destinados.
4. En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
5. De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera o se efectúe en el chaflán de una intersección.
6. Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
7. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
8. En zonas excluidas al tráfico rodado.
9. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
10. Cuando el lugar esté señalizado verticalmente u horizontalmente como prohibida la parada o prohibido el estacionamiento.
11. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
12. Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble de personas, animales o vehículos, dentro del horario autorizado para utilizarlo y esté en vigor.
13. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
14. Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor, tanto si el que hay en la primera fila es un vehículo, como un contenedor o algún elemento de protección.
15. En aquellos lugares donde se impida la recogida de los contenedores (contenedores de residuos urbanos, papel, vidrio, escombros o similares) u otros depósitos por el correspondiente servicio de limpieza u otros servicios de recogida.
16. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
17. Cuando se encuentre estacionado en los pasos para peatones u obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para personas con discapacidad.
18. En los pasos para ciclistas.



19. Cuando se encuentre estacionado total o parcialmente sobre la acera, paseos, islas peatonales, jardines o demás zonas reservadas a los peatones.
 20. En zonas reservadas para personas con discapacidad.
 21. Cuando impida el giro autorizado u obligue a hacer maniobras peligrosas para efectuarlo.
 22. Cuando se efectúe en medio de la calzada.
 23. Cuando se encuentre en situación de abandono.
 24. Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad u obstaculice o dificulte el acceso de estos vehículos a alguna zona.
 25. Cuando se estacione en zonas o espacios de la vía pública reservados a otros usuarios, debidamente autorizados y señalizados.
 26. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en las zonas destinadas para el estacionamiento o parada del transporte público urbano.
 27. Cuando el vehículo que ocupe una plaza en zona de estacionamiento con horario limitado (ORA) ostente, en su interior visible, un tique u otro identificativo que se presuma manipulado o falsificado.
 28. Cuando se encuentre estacionado un vehículo dado de baja (definitiva o temporal) y así conste en el registro de vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico.
 29. Cuando se encuentre un remolque o semirremolque estacionado en la vía pública separado del vehículo tractor, o se encuentren amarrados a mobiliario urbano.
 30. Cuando esté estacionado y la alarma se encuentre en funcionamiento, produciendo molestias.
- 1.2. – El estacionamiento se entenderá que deteriora el funcionamiento de un servicio público cuando se efectúe en alguno de estos supuestos:
1. En una parada de transporte público, debidamente señalizada y delimitada.
 2. En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
 3. En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
 4. En lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
 5. Cuando los vehículos no autorizados por esta ordenanza, se encuentren estacionados en zonas reservadas para carga y descarga, durante los horarios para ella señalados.
 6. Cuando los vehículos autorizados según esta ordenanza, estacionen en zonas reservadas para carga y descarga sin realizar dichas tareas, dentro del horario señalado para efectuarla.
 7. Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las condiciones marcadas para la misma, salvo que esté expresamente autorizado.



1.3. – El estacionamiento se entenderá que origina una pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, bosques, parques, zonas de ocio y recreo, fuentes y otras partes de la ciudad destinadas al ornato y decoro de la misma, o cuando el vehículo vierta a la vía pública o desprenda líquidos o gases que pudieran ocasionar riesgo o molestia para otros usuarios.

1.4. – Cuando se encuentren correctamente estacionados, la Policía Local podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1. Cuando se hallen estacionados en el itinerario o en los espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada y señalizada.

2. Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, transportes, reservas de espacio en interés particular (las de ocupación de la vía pública de mercancías, materiales para obras, mudanzas, nocturna, combustibles, etc.), reparación, ornato, jardinería, o señalización de la vía pública, debidamente autorizadas y señalizadas.

3. En casos de emergencia.

4. Cuando el vehículo se encuentre abierto o con alguna ventanilla bajada y sea imposible localizar a su titular.

5. Vehículos estacionados con la alarma activada.

En los supuestos recogidos en los apartados 1) y 2) anteriores, el titular de la actividad deberá señalar la zona y comunicarlo a la Policía Local con una antelación mínima de 24 horas, mediante señalización vertical fija o móvil, consistente en placas conteniendo en su interior la señal R-307, con indicación expresa del titular de la actividad, como fecha/s y hora/s en las que se prohíbe el estacionamiento. Dichas placas se podrán sustentar en vallas, trípodes, farolas, o en cualquier otro elemento fijo o móvil al efecto, sin deteriorar nunca el patrimonio público. Se podrá asimismo complementar la señalización con carteles informativos impresos en papel o similares.

Los vehículos estacionados con anterioridad a la señalización serán retirados por la Policía Local y trasladados al lugar de la vía más próximo o depósito municipal, informando a su titular de la retirada del vehículo, siempre que ello sea posible. La recuperación del vehículo no comportará el abono de tasa alguna.

Los vehículos estacionados con posterioridad a la señalización serán retirados por la Policía Local y trasladados al depósito municipal, informando a su titular de la retirada del vehículo, siempre que ello sea posible. La recuperación del vehículo comportará para su titular el abono de la tasa correspondiente según la ordenanza fiscal.

2. – Suspensión de la retirada del vehículo.

La retirada de un vehículo se suspenderá inmediatamente, excepto en los supuestos ordenados por la autoridad competente, si el conductor, titular o persona autorizada comparece y se interrumpen las operaciones conducentes a la recogida y traslado del vehículo, y en su caso, adopta las medidas necesarias para cesar la situación



que originó la retirada del mismo, previo pago de la tasa establecida en la correspondiente ordenanza fiscal.

Salvo en los casos de sustracción o tentativa del mismo u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada depósito del vehículo, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos con carácter previo a su devolución.

TÍTULO VII. – PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. – RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 133. – Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente, como norma general, en el autor del hecho en que consista la infracción administrativa, con las excepciones previstas en las leyes y reglamentos.

Artículo 134. – Procedimiento.

El procedimiento sancionador se ajustará:

a) En materias específicas de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y por las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

b) En las demás materias con desarrollo en esta ordenanza por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Decreto 189/1994 de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o por los específicos contemplados en otras leyes y reglamentos que les sean de aplicación.

Será competencia del alcalde y de la Junta de Gobierno Local u órganos en quien estos deleguen, la imposición de las sanciones por las infracciones cometidas a los preceptos de esta ordenanza, en virtud de procedimiento instruido al efecto.

CAPÍTULO II. – TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 135. – Cuadro general de infracciones.

En materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el cuadro general de infracciones es el establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En defecto de normativa sectorial específica y salvo previsión legal distinta, las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza y no previstas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se tipifican y clasifican de



acuerdo con las previsiones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en leves, graves y muy graves.

A efectos de su denuncia y sanción tras el oportuno procedimiento, tendrán la consideración de actos de naturaleza independiente sancionable cada actuación constitutiva de una infracción separada en tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 136. – Infracciones en materia de parada y estacionamiento.

1. – Parada.

1.1. – Son infracciones leves las siguientes conductas:

- a) Parar en un carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación.
- b) Parar en pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) Parar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

1.2. – Son infracciones graves las siguientes conductas:

a) Parar un vehículo de forma que impida la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.

b) Parar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

c) Parar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida.

d) Parar un vehículo en mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico y en zonas ajardinadas o similares.

e) Parar en un cruce de visibilidad reducida o en sus proximidades.

f) Parar en un cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.

g) Parar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal de túnel.

h) Parar en un paso a nivel.

i) Parar en un paso inferior.

j) Parar en un paso para ciclistas, cuando obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo para otros usuarios.

k) Parar en un carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación, cuando obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo para otros usuarios.

l) Parar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios.

m) Parar en vía urbana en intersección o sus proximidades.

n) Parar dificultando el giro autorizado.

o) Parar impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios.



p) Parar en el lugar distinto al indicado por el agente, obligando a otros usuarios a realizar maniobras antirreglamentarias.

q) Parar en autovía, no siendo zona habilitada al efecto.

r) Parar en un carril destinado al uso exclusivo del transporte público urbano.

s) Parar en un carril reservado a las bicicletas.

t) Parar en una zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, señalizado y delimitado.

u) Parar en una zona señalizada para uso exclusivo de personas con discapacidad con movilidad reducida.

v) Parar en una zona señalizada como paso para peatones, cuando obstaculice la circulación o cause peligro al resto de usuarios.

2. – Estacionamiento.

2.1. – Son infracciones leves las siguientes conductas:

a) Estacionar el vehículo en zona habilitada por la autoridad municipal con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza, por no tenerlo visible desde el exterior, o no haber efectuado el pago de la tasa de estacionamiento mediante las aplicaciones móviles o cualquier otro medio establecido al efecto, por utilizar cualquiera de las tarjetas reguladas en esta ordenanza caducadas o para zonas u horarios que no estén habilitados.

b) Estacionar el vehículo en zona habilitada por la autoridad municipal con limitación horaria cuando no coincida la matrícula con el vehículo estacionado, porque no se correspondan ni los números ni las letras o aparezca únicamente un dígito o dos o una letra o dos, de tal forma que no se pueda asociar de forma clara y fehaciente el ticket, u otra autorización telemática habilitada al efecto, con la matrícula del vehículo estacionado.

c) Estacionar el vehículo en zona habilitada por la autoridad municipal con limitación horaria, manteniendo estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por el ticket, o autorización telemática habilitada al efecto, o distintivo exhibido.

d) Estacionar el vehículo más del tiempo máximo permitido en el mismo sector, en los supuestos en los que está prohibido por la presente ordenanza.

e) Estacionar un vehículo en contra de la señalización horizontal o vertical establecida, en línea o en batería, o hacerlo fuera del perímetro delimitado para el estacionamiento.

f) Estacionar en vía pública caravana o similar para su utilización como lugar habitable.

g) Estacionar el ciclomotor o motocicleta en la calzada en línea debiendo realizarla en batería.

h) Estacionar una moto, ciclomotor u otro vehículo que no sea ciclo en los aparca bicicletas, debidamente señalizados.



i) El estacionamiento en las vías urbanas de remolques o similares con fines publicitarios, excepto que dispongan de la correspondiente autorización municipal.

j) Estacionar en un carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación.

k) Estacionar sobre la acera, paseos y demás zonas peatonales destinadas al paso de peatones, cuando no tenga la calificación de infracción grave.

l) Estacionar en zona peatonal y áreas de tráfico restringido incumpliendo la señalización o limitación establecidas, cuando no tenga la calificación de infracción grave.

m) Estacionar el ciclomotor o motocicleta sobre la acera o en zona peatonal.

n) Estacionar en una zona reservada de aparcamiento ocasional, debidamente señalizada.

2.2. – Son infracciones graves las siguientes conductas:

a) Estacionar el vehículo con ticket o autorización de estacionamiento manipulado o falsificado.

b) Estacionar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

c) Estacionar un vehículo de forma que impida la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.

d) Estacionar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para personas con discapacidad, que presenten movilidad reducida.

e) Estacionar un vehículo en zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización sin estar autorizado para ello y estacionar un vehículo en zona reservada a carga y descarga, estando autorizado para ello, sin efectuarla.

f) Estacionar un vehículo en doble fila.

g) Estacionar un vehículo constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

h) Estacionar en un cruce de visibilidad reducida o en sus proximidades.

i) Estacionar en un cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.

j) Estacionar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal de «túnel».

k) Estacionar en un paso inferior o estacionar en un paso a nivel.

l) Estacionar en un paso para ciclistas.

m) Estacionar en vía urbana en intersección o en sus proximidades.

n) Estacionar, impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios.

o) Estacionar, obligando a otros usuarios a realizar maniobras antirreglamentarias.

p) Estacionar en autovía no siendo zona habilitada al efecto.



- q) Estacionar en un carril destinado al uso exclusivo del transporte público urbano.
- r) Estacionar en un carril reservado para las bicicletas.
- s) Estacionar en una zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, señalizada y delimitada.
- t) Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de personas con discapacidad que presenten movilidad reducida.
- u) Estacionar en zona señalizada como paso para peatones.
- v) Estacionar sobre la acera, paseos y demás zonas peatonales destinadas al paso de peatones obstaculizando o creando un riesgo para el resto de usuarios.
- w) Estacionar en zona peatonal incumpliendo la señalización o limitación establecidas, obstaculizando o creando un riesgo para el resto de usuarios.
- x) Estacionar el ciclomotor, motocicleta o VMP sobre la acera o en zona peatonal, siempre que obstaculice o cree un riesgo para otros usuarios.
- y) Estacionar autobuses, camiones, caravanas, remolques, semirremolques, maquinaria agrícola, de obras, vehículos para ferias o similares en el término municipal, salvo en los lugares habilitados o señalizados al efecto.
- z) Estacionar en el término municipal de toda clase de vehículos con mercancías peligrosas o inflamables, salvo en los lugares habilitados al efecto.
- aa) Estacionar un vehículo en mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico y en zonas ajardinadas o similares.

Artículo 137. – Infracciones en materia de circulación de bicicletas, vehículos de movilidad personal (VMP), ciclomotores y motocicletas.

- 1. – Son infracciones leves las siguientes conductas:
 - a) Circular ciclomotores o motocicletas por una vía o itinerario ciclista señalizado para las bicicletas.
 - b) Circular con bicicleta o VMP por una vía no permitida.
 - c) No disponer las bicicletas y VMP de los elementos mínimos de señalización, tanto acústica como visual, exigidos para circular.
 - d) Anclar la motocicleta, ciclomotor a elementos de mobiliario urbano.
 - e) Anclar la bicicleta o VMP a elementos del mobiliario urbano cuando causen daños al mismo o dificulten su uso o funcionamiento.
 - f) Circular conduciendo la bicicleta, VMP o el ciclomotor sin utilizar las manos o en posturas de riesgo potencial tanto para el conductor como para el resto de usuarios.
 - g) Circular en bicicleta o VMP por las aceras, zonas peatonales o espacios de la vía pública reservados a los peatones, incumpliendo las normas establecidas en esta ordenanza.



h) No respetar la preferencia de circulación de los peatones en aceras, paseos y pasos.

i) No obedecer las señales y marcas en las vías e itinerarios ciclistas.

2. – Son infracciones graves las siguientes conductas:

a) Realizar maniobras de forma negligente.

b) Conducir utilizando dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación que pudiera disminuir la atención del conductor.

c) Carecer los ciclomotores y motocicletas de los elementos exigidos para circular por las vías urbanas.

d) Portar un número de ocupantes superior al habilitado o autorizado para el vehículo.

3. – Son infracciones muy graves las siguientes conductas:

a) Negarse a efectuar las pruebas de alcoholemia, drogas o análogas.

b) Realizar maniobras de forma temeraria.

Artículo 138. – Infracciones a la circulación con elementos de movilidad.

1. – Son infracciones leves las siguientes conductas:

a) Circular con un patín, monopatín o similar por la calzada.

b) No acomodar la velocidad con un patín, monopatín, vehículo de movilidad personal o similar en su marcha a las condiciones y circunstancias de la vía.

2. – Son infracciones graves las siguientes conductas:

a) Circular de forma negligente o temeraria con un patín, monopatín, vehículo de movilidad personal o similar creando peligro para el resto de usuarios.

b) Causar con un patín, monopatín, vehículo con movilidad personal o similar daños a los equipamientos de un espacio público.

Artículo 139. – Infracciones a la circulación de vehículos. Normas de comportamiento.

1. – Son infracciones leves las siguientes conductas:

a) Conducir un vehículo con un volumen elevado de los aparatos reproductores de sonido.

b) Hacer funcionar un motor de vehículo con un régimen elevado de revoluciones.

c) Circular, vehículos no habilitados o autorizados, en las vías o carriles destinados a las bicicletas.

d) Inmovilizar un vehículo al mobiliario urbano.

e) Depositar mercancías en aceras, zonas peatonales o sobre la calzada.

f) Originar ruidos o molestias al realizar las labores de carga y descarga.

g) Carecer de la autorización especial para carga y descarga cuando esta sea preceptiva.



h) No colocar en el interior del parabrisas delantero del vehículo y de forma visible la tarjeta o autorización original municipal exigida.

i) Dejar elementos de amarre o anclaje en el mobiliario urbano.

2. – Son infracciones graves las siguientes conductas:

a) Circular con un vehículo excediendo el peso o dimensiones máximos permitidos.

b) Alterar, manipular, transferir o hacer uso indebido de tarjetas y autorizaciones municipales relacionadas con el tráfico, la movilidad y el transporte.

3. – Son infracciones muy graves las conductas siguientes:

a) La aportación de datos falsos para la obtención de las tarjetas y autorizaciones municipales relacionadas con el tráfico, la movilidad y el transporte.

Artículo 140. – Infracciones en materia de transporte de viajeros. Normas administrativas y de comportamiento.

1. – Son infracciones leves las siguientes conductas:

El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, conforme a las reglas de utilización del transporte público y en particular las siguientes:

a) No abonar el billete establecido para el trayecto.

b) Perturbar a los demás usuarios o alterar la tranquilidad.

c) Realizar, sin causa justificada, cualquier acto que distraiga la atención del conductor o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

d) Toda acción que cause suciedad en los vehículos.

e) Desatender las indicaciones que formule el personal en relación a la correcta utilización del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.

f) Desobedecer la prohibición de transportar bultos, paquetes o efectos que por su tamaño, clase, cantidad o mal olor pueden molestar a los demás viajeros o al vehículo, pongan en peligro su seguridad o entorpezcan el movimiento de los usuarios en su interior.

g) Utilizar por otros usuarios el espacio reservado para personas con discapacidad con movilidad reducida en silla de ruedas o personas con coches o sillas porta bebés abiertos.

h) Desobedecer la prohibición de viajar con animales, salvo perros lazarillos, fuera de un trasportín o elemento homologado.

i) Desobedecer la prohibición de acceder al autobús con patines puestos o con patinetes sin plegar, con bicis sin plegar y VMP.

j) Desobedecer la prohibición de distribuir folletos y cualquier clase de propaganda o publicidad.

k) Desobedecer la obligación de plegar la silla infantil en los supuestos recogidos en la ordenanza.



2. – Son infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Alterar, manipular, transferir o hacer uso fraudulento de tarjetas y autorizaciones municipales relacionadas con el transporte urbano.
- b) Toda acción que implique deterioro del vehículo o de los elementos del mismo.
- c) Efectuar paradas en lugares no autorizados o fuera de las paradas BUS señalizadas.
- d) Realizar comportamientos que puedan resultar molestos u ofensivos para los usuarios del vehículo.
- e) No obedecer las instrucciones dadas por el conductor del vehículo cuando de ello pueda derivarse perjuicios graves para el servicio o para los usuarios.
- f) Manipular los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de acceso al vehículo o de cualquiera de sus compartimentos previstos para su accionamiento exclusivo por el personal del servicio.
- g) Hacer uso sin causa justificada de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.

3. – Son infracciones muy graves las siguientes conductas:

- a) La realización de transportes urbanos de viajeros, o actividades auxiliares o complementarias de los mismos, para los cuales se exija título habilitante, careciendo de la preceptiva licencia, concesión o autorización.
- b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de la Policía Local o personal inspector municipal autorizado que impida el ejercicio de sus funciones.
- d) La reiteración de más de dos infracciones graves.
- e) Realizar comportamientos que impliquen peligro para la integridad física del conductor o de los usuarios del vehículo y para la seguridad del servicio.

Artículo 141. – Infracciones en materia de limitaciones a los usos de la vía pública.

1. – Son infracciones leves las siguientes conductas:

- a) Adherir a señal de tráfico propaganda, panfletos, adhesivos, pegatinas, folletos, anuncios, etc.
- b) Acotar reserva de espacio de estacionamiento sin la preceptiva autorización municipal.

2. – Son infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Se prohíbe la realización de actividades por personas no autorizadas en la vía pública o espacios exteriores que ocasionen o pudieran ocasionar perturbaciones, molestias, peligro o perjuicio a los usuarios de las vías y vehículos, obstaculizar la circulación y/o el ofrecimiento de cualquier bien o servicio, a personas que se encuentren en el interior de los vehículos privados o públicos.



3. – Son infracciones muy graves las siguientes conductas:

a) Celebrar carreras, concursos, certámenes, marchas ciclistas, pruebas deportivas sin la autorización, licencia o permiso correspondiente o vulnerando las condiciones previstas en el Anexo II del Reglamento General de Circulación.

b) Colocar, retirar o modificar cualquier tipo de señalización viaria en las vías públicas urbanas sin autorización.

Artículo 142. – Infracciones en materia de vados.

1. – Son infracciones leves:

a) No conservar en buen estado el pavimento, pintura del bordillo o distintivo señalizador. Instalar dispositivos fijos o móviles, rampa o similares para acceder a garajes o lonjas sin estar autorizado para ello.

b) No devolver la placa identificativa de vado cuando se encuentre caducada o revocada la licencia o modificada en su caso.

2. – Son infracciones graves:

a) Estacionar frente a un vado durante las horas de vigencia de este.

b) Instalar rótulos o pintar señales o sugerencias que sin responder a la licencia de vado, traten de sustituir esta o conducir a error sobre ella.

c) No comunicar a la Administración Municipal la transmisión, o ampliación de una licencia de vado.

d) Alterar o modificar los horarios de vado concedidos en la licencia.

e) Utilizar el local, lonja o garaje para fines distintos a los solicitados en la licencia de vado.

3. – Son infracciones muy graves:

a) Falsificaciones del distintivo señalizador (placa de vado).

Artículo 143. – Infracciones en materia de estacionamiento de caravanas.

1. – Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de mantener visible en el parabrisas del vehículo autocaravana el comprobante de estacionamiento donde figuren la hora y el día del inicio del estacionamiento en el área.

b) La perturbación no relevante de la convivencia que afecte a la tranquilidad o al ejercicio de derechos de otros usuarios del área.

c) La instalación de vehículos autocaravanas en el área incumpliendo cualesquiera otras prohibiciones o limitaciones contenidas en la presente ordenanza y que no estén tipificadas como graves o muy graves.

2. – Son infracciones graves:

a) La emisión de ruidos al exterior procedentes de la autocaravana y las molestias a los demás usuarios del área.



b) El vertido de líquidos o residuos sólidos en la vía pública o fuera de los lugares habilitados para ello en el área para autocaravanas.

c) Utilizar el vehículo autocaravana como vivienda cuando permanezca estacionado fuera del área de estacionamiento para autocaravanas.

d) La colocación de elementos o mobiliario fuera de la autocaravana, tales como toldos, mesas, sillas, tendederos, etc., mientras aquella permanezca estacionada en el área.

3. – Son infracciones muy graves:

a) El deterioro grave y relevante del mobiliario urbano, los servicios e instalaciones del área.

b) La perturbación relevante de la convivencia que afecte a la tranquilidad o al ejercicio de derechos de otros usuarios del área.

Artículo 144. – Sanciones.

Las acciones u omisiones contrarias a la normativa de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, y a esta ordenanza, serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ellas se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales; en tal caso, el Ayuntamiento de Burgos lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y acordará la suspensión del procedimiento sancionador. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria se archivará el procedimiento sancionador sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y siempre que la misma no esté fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en las normas antes citadas serán sancionadas con multa, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños que pudieran establecerse.

Artículo 145. – Cuantía de la multa.

Las infracciones previstas en el cuadro general de infracciones a esta ordenanza de movilidad sostenible, salvo previsión legal distinta, serán sancionadas atendiendo a la clasificación de las infracciones y los límites de las sanciones previstos en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en los artículos 140 y 141 del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en las cuantías siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 euros. La sanción por estacionar el vehículo en zona habilitada por la autoridad municipal con limitación horaria, manteniendo estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por el ticket, o distintivo exhibido, será de 48 euros.



- b) Las graves con multa de 200 euros.
- c) Las muy graves con multa de 500 euros.

La multa podrá llevar aparejada alguna de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de infracción:

- En infracciones graves relativas a vados, tarjetas de estacionamiento y cualquier otro título habilitante, la revocación temporal por periodo máximo de un año.
- En infracciones muy graves relativas a vados, tarjetas de estacionamiento y cualquier otro título habilitante, la revocación temporal por periodo máximo de un año o la revocación definitiva.

CAPÍTULO III. – GRADUACIÓN, REDUCCIONES Y OTRAS MEDIDAS.

Artículo 146. – Criterios de graduación.

En la graduación de la cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 145 de esta ordenanza, podrá incrementarse un 30%, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Artículo 147. – Medidas provisionales, resarcimiento e indemnización.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

2. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración, se acordará la iniciación del procedimiento para declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados.



Artículo 148. – Prescripción de infracciones y sanciones.

Se aplicará lo establecido al respecto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

* * *



ANEXOS

ANEXO I. – CONCEPTOS Y DEFINICIONES

A los efectos del contenido de la presente ordenanza, los conceptos básicos se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en su normativa específica. Los referidos al tráfico, la circulación de vehículos y la seguridad vial en los Anexos de Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, el Reglamento General de Circulación, aprobado por R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, y resto de normativa de aplicación.

Cuando tales conceptos no se hallaren previstos en aquella normativa, se entenderán utilizados en el sentido establecido en la presente ordenanza, así:

– Acera: Zona longitudinal de la vía urbana elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

– Acera bici: Vía ciclista señalizada sobre la acera, distinguiéndose dos partes diferenciadas, una acera y otra vía ciclista.

– Accesibilidad: La característica del medio, del urbanismo y de las edificaciones que permite su uso y disfrute a cualquier persona, con independencia de su condición física. El grado en que las infraestructuras y los sistemas de transporte permiten alcanzar el destino deseado en condiciones de seguridad, comodidad e igualdad de la forma más autónoma y rápida posible.

– Área de estacionamiento reservada para autocaravanas: Se denomina área de estacionamiento reservada para los vehículos autocaravana al espacio de la vía pública urbana fijado por la autoridad municipal para su estacionamiento temporal, disponiendo en las inmediaciones de determinados servicios para las mismas y sus propietarios, conductores y usuarios, tales como, carga de baterías, vaciado de aguas grises y negras, residuos sólidos y llenado de depósitos de aguas limpias.

En el área de estacionamiento para autocaravanas se permitirá el uso de la autocaravana como alojamiento vivienda en las condiciones, temporalidad y limitaciones que se establezcan.

– Áreas de tráfico restringido: Son calles o zonas delimitadas y señalizadas en las que solo se permite el acceso y circulación de peatones, de bicicletas, VMP y de los vehículos motorizados debidamente autorizados. En estas áreas la prioridad es siempre peatonal y los vehículos pueden circular a un máximo de 10 km/h.

– Autocaravana: El vigente Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, entiende por autocaravana al «vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda, y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: Asientos y mesa, camas y literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimiento vivienda. Los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente».



– Autocaravanista: Persona legalmente habilitada para conducir y utilizar el vehículo autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma aun cuando no esté habilitada para conducirla.

– Automóvil: Vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o de cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.

– Bandas transversales de alerta: Dispositivos modificadores de la superficie de rodadura de la calzada, cuyo objetivo es transmitir al conductor la necesidad de extremar la atención en su aproximación a un tramo en el que existe un riesgo vial superior al percibido subjetivamente, empleando para ello la transmisión de vibraciones o ruidos derivados de su acción sobre el sistema de suspensión y amortiguación del vehículo.

– Barrera: Aquel impedimento de carácter permanente o temporal, que limita o dificulta la libertad de movimiento, el acceso, la estancia y la circulación de las personas que tiene limitada o disminuida, temporal o permanente su movilidad.

– Bicicleta: Ciclo de dos ruedas.

– Bicicleta con pedaleo asistido: Bicicleta que utiliza un motor, con potencia no superior a 250 w, como ayuda al esfuerzo muscular del conductor. Dicho motor deberá detenerse cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- El conductor deja de pedalear.

- La velocidad supera los 25 km/h.

Las bicicletas de pedaleo asistido tendrán la consideración de bicicletas a todos los efectos.

– Calzada: Parte de la vía urbana dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.

– Calle peatonal: Aquella vía urbana señalizada y destinada de forma principal y prioritaria al tránsito de los peatones y en las que la circulación y el estacionamiento de vehículos se encuentra total o parcialmente prohibida, quedando esta supeditada a lo establecido en la presente ordenanza.

– Calle residencial: Zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y los conductores deben conceder prioridad a los peatones. Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas.

– Carril-bus: Carril reservado para la circulación de vehículos concebidos y contruidos para el transporte colectivo de personas.

– Carril-bici: Vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en un doble sentido.

– Carril bici protegido: Carril bici provisto de elementos laterales que lo separan físicamente del resto de la calzada, así como de la acera.



– Ciclo: Vehículo provisto de, al menos, dos ruedas y propulsado exclusivamente o principalmente por la energía muscular de la persona o personas que están sobre el vehículo, en particular por medio de pedales.

– Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen a continuación:

a) Vehículo de dos ruedas, con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³, si es de combustión interna, o bien con una potencia continua nominal máxima inferior o igual a 4 kw si es de motor eléctrico.

b) Vehículo de tres ruedas, con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y con un motor cuya cilindrada sea inferior o igual a 50 cm³ para los motores de encendido por chispa (positiva), o bien cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw para los demás motores de combustión interna, o bien cuya potencia continua nominal máxima sea inferior o igual a 4 kw para los motores eléctricos.

c) Vehículos de cuatro ruedas, cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kilogramos no incluida la masa de baterías para los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y cuya cilindrada del motor sea inferior o igual a 50 cm³ para los motores de encendido por chispa (positiva), o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw para los demás motores de combustión interna, o cuya potencia continua nominal máxima sea inferior o igual a 4 kw para los motores eléctricos.

– Ciclocalle: Calle de uso compartido por distintos vehículos, de un solo carril por sentido, con preferencia para bicicletas y señalizado con velocidad máxima de 30 km/h.

– Ciclocarril: Carril destinado al uso preferente de ciclistas dentro de una calle o avenida de más de un carril por sentido y señalizado con velocidad máxima de 30 km/h.

– Estacionamiento en doble fila: Inmovilización de un vehículo en segunda fila, es decir, paralelo a un vehículo o hueco de estacionamiento equivalente, o contenedor, o elemento de protección, siempre que no sea debida a circunstancias del tráfico.

– Estacionamiento en línea o cordón: Aquel en el que los vehículos están situados uno detrás de otro y paralelamente al eje de la calzada. A falta de señalización, este será el modo general de estacionamiento.

– Estacionamiento en batería: Aquel en que los vehículos se sitúan de forma perpendicular al borde de la calzada, o ligeramente inclinada, unos a la par de otros. Los estacionamientos en batería deberán estar señalizados cuando la solución urbanística adoptada presente dudas de cómo realizar el mismo.

– Línea de detención: Marca transversal dispuesta a lo ancho de uno o varios carriles del mismo sentido indicando que ningún vehículo o animal ni su carga debe franquearla, en cumplimiento de la obligación impuesta por: Una señal de detención obligatoria, una marca vial de (stop), una señal de prohibición de pasar sin detenerse, un paso para peatones, indicado por la marca M-4.3 o por una señal vertical, una señal de paso a nivel,



un semáforo o una señal de detención efectuada por un agente de la circulación. La función es la fijación de la línea que ningún vehículo debe rebasar, según el significado expuesto en los supuestos mencionados.

– MMA: La masa máxima que puede tener un vehículo que circula por la vía pública una vez cargado.

– Monopatín: Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

– Movilidad: Conjunto de desplazamientos que las personas y los bienes deben hacer por motivo laboral, formativo, sanitario, social, cultural, de ocio o por cualquier otro.

– Movilidad sostenible: Movilidad que se satisface en un tiempo y con un coste razonables y que minimiza los efectos negativos sobre el entorno y la calidad de vida de las personas.

– Motocicleta: Tienen la condición de motocicleta los automóviles que se definen a continuación:

a) Motocicletas de dos ruedas: Automóvil de dos ruedas, sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

b) Motocicletas con sidecar: Automóvil de tres ruedas asimétricas respecto a su eje medio longitudinal, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

– Peatón: Persona que sin ser conductor transita a pie por las vías o espacios a que se refiere esta ordenanza. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche infantil o una silla de ruedas, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie una bicicleta, VMP o ciclomotor de dos ruedas y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas con o sin motor.

– Patines: Aparatos adaptados a los pies, dotados de ruedas que permiten deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

– Pista-bici: Vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras.

– Quad: Vehículo especial de cuatro o más ruedas fabricado para usos específicos muy concretos, con utilización fundamentalmente fuera de carretera, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y dotado de un sistema de tracción adecuado al uso fuera de carretera y cuya velocidad puede estar limitada en función de sus características técnicas o uso. Se exceptúan de esta definición los vehículos incluidos en las categorías definidas en las Directivas Europeas 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos a motor de dos o tres ruedas.

– Senda ciclable: Vía para peatones y bicicletas, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.



– Técnicas de calzado del tráfico: Medidas especialmente diseñadas y dispuestas para adecuar el tráfico y su velocidad a las condiciones del entorno, para lo cual puede actuarse sobre el trazado, el perfil longitudinal, la sección transversal, las intersecciones, la anchura de calzada y carriles, la pavimentación, o la incorporación de masas vegetales. Ejemplos de este tipo de técnicas son: Pasos de peatones elevados, estrechamiento de carriles, aceras continuas, almohadas o cojines, puertas y barreras, carriles en zigzag, cambios de textura en el pavimento, cambios de color u otros dispositivos colocados sobre la superficie de rodadura para mantener velocidades reducidas de circulación.

– Triciclo: Ciclo de tres ruedas accionado exclusiva o principalmente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

– Vado: Se entiende por vado la utilización del espacio público con el fin de facilitar los accesos de entrada y salida de vehículos a los inmuebles y propiedades particulares a través de aquel.

– VAO: Se entenderá por vehículos con alta ocupación aquellos automóviles destinados exclusivamente al transporte de personas, cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kilogramos, que estén ocupados por un mínimo de 3 personas.

– Vehículos de movilidad personal: Los VMP son vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre los 6 y los 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Quedan excluidos de la consideración de VMP:

- Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100VCC o 240 VAC.
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013: Patinetes con asiento, ciclo de motor, ciclomotores de dos ruedas... Estos vehículos requieren de la autorización administrativa para conducir, circular y tener una póliza de seguro, además del uso del casco.
- Bicicletas de pedaleo asistido.
- Los artillugios que no sobrepasen la velocidad de 6 km/h, tienen la consideración de juguetes.
- Vía ciclista: Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos (bicicletas), con la señalización horizontal y vertical, y cuyo ancho permite el paso de estos vehículos.
- Vía urbana: Es toda vía pública situada dentro de poblado, excepto las travesías.
- Zona de carga y descarga: El espacio de la vía pública señalado y limitado en espacio y tiempo para la parada o el estacionamiento de los vehículos destinados al



transporte de mercancías para realizar en aquel las operaciones de carga y descarga de conformidad con las normas.

– Zona de espera adelantada: Zona de la vía, limitada por dos líneas perpendiculares al eje longitudinal de la misma, y situadas inmediatamente delante de una línea transversal de detención de vehículos, que tiene como objetivo poder permitir a los conductores de bicicletas, motocicletas, ciclomotores y VMP reanudar la marcha con antelación al resto de los vehículos a motor.

– Zona peatonal: Parte de la vía elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo.

– Zona treinta: Zona de circulación especialmente acondicionada que está destinada en primer lugar a los peatones. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 30 kilómetros por hora. Los peatones tienen prioridad.

* * *

ANEXO II. – SECTORES PARA EL ACCESO CONTROLADO A
ÁREAS DE TRÁFICO RESTRINGIDO Y ZONAS PEATONALES

| SECTORES | CALLES | PUERTAS ENTRADAS-SALIDAS | HORARIOS DE CARGA Y DESCARGA |
|---------------------------------------|--|--|--|
| SECTOR 1 (CONCORDIA) | C/ Álvar Fañez nº 1 a 5 Arco del Pilar Avda. del Cid nº 7 y 9 Plaza Alonso Martínez C/ Avellanos C/ Cardenal Segura C/ Diego Porcelos C/ General Santocildes C/ Lain Calvo C/ La Moneda C/ Paloma C/ Saldaña C/ San Carlos C/ San Juan nº 1 a 10 C/ San Francisco nº 2 a 6 C/ San Lorenzo C/ Sombrerería Hospital de los Ciegos Llana de Afuera y de Adentro Pasaje de la Flora Plaza Huerto del Rey | Puerta entrada: C/ De la Concordia Puertas salida: C/ Santander C/ Avellanos C/ General Sanz Pastor | Mañana: (L-S) Entrada: 7-11:30 h Salida: 12:00 h Tarde: (L-V) 16:30 a 17:30 h CALLE SOMBRERERÍA SÓLO SE PERMITE LA CARGA Y DESCARGA LOS MARTES Y LOS VIERNES DE 7:00 A 11:30 |
| SECTOR 2 (SAN JUAN) | C/ Condestable C/ Cordón C/ La Puebla C/ San Juan nº 16 a 42 / 15 a 59 Plaza de la Libertad | Puerta entrada: C/ Condestable Puerta salida: C/ San Juan | Mañana: (L-S) Entrada: 7-11:30 h Salida: 12:00 h Tarde: (L-V) 16:30-17:30 h |
| SECTOR 3 (ESPOLÓN) | C/ Carnicería Paseo del Espolón Travesía del Mercado | Puerta entrada: Paseo del Espolón Puerta salida: Paseo del Espolón | Mañana: (L-S) Entrada: 7-11:30 h Salida: 12:00 h Tarde: (L-V) 16:30-17:30 h PASEO DEL ESPOLÓN SE PROHIBE EL PASO DE VEHÍCULOS |
| SECTOR 4 (SAN COSME) | C/ Hospital Militar C/ San Cosme | Puerta entrada: C/ San Cosme Puerta salida: C/ San Cosme | Mañana: (L-S) Entrada: 7-11:30 h Salida: 12:00 h Tarde: (L-V) 16:30-17:30 h |



| SECTORES | CALLES | PUERTAS ENTRADAS-SALIDAS | HORARIOS DE CARGA Y DESCARGA |
|---|---|--|---|
| SECTOR 5 (CALATRAVAS) | C/ Calatravas | Puerta entrada: C/ Calatravas Puerta salida: C/ Calatravas | PROHIBIDO EL PASO |
| SECTOR 6 (ISLA) | Paseo de la Audiencia Puente de Santamaría | Puerta entrada: Paseo de la Isla Puerta salida: Paseo de la Isla | Mañana: (L-S) Entrada: 7-11:30 h Salida: 12:00 h Tarde: (L-V) 16:30-17:30 h |
| SECTOR 7 (CATEDRAL) | C/ Asunción de Nuestra Señora C/ Cadena y Eleta C/ Corral de los Infantes C/ Nuño Rasura C/ Santa Águeda hasta nº 24 Plaza del Rey San Fernando Plaza Santa María | Puerta entrada: C/ Asunción de Nuestra Señora Puerta salida: C/ Asunción de Nuestra Señora C/ Santa Águeda | Mañana: (L-S) Entrada: 7-11:30 h Salida: 12:00 h Tarde: (L-V) 16:30-17:30 h PLAZA DEL REY SAN FERNANDO SOLO MARTES Y VIERNES DE 07:00 A 11:30 |
| SECTOR 8 (FERNAN GLEZ) | C/ Fernando III el Santo C/ Fernán González hasta nº 66 C/ San Gil C/ Valentín Palencia | Puerta entrada: C/ Fernán González Puerta salida: C/ San Gil | Mañana: (L-S) Entrada: 7-11:30 h Salida: 12:00 h Tarde: (L-V) 16:30-17:30 h |
| SECTOR 9 (DIPUTACIÓN) | Plaza Mayor Plaza Santo Domingo de Guzmán C/ Almirante Bonifaz | Puerta entrada: Plaza Santo Domingo de Guzmán Puerta salida: Plaza Santo Domingo de Guzmán San Juan | Mañana: (L-S) Entrada: 7-11:30 h Salida: 12:00 h Tarde: (L-V) 16:30-17:30 h PLAZA MAYOR SOLO MARTES Y VIERNES DE 07.00 A 11.30 |
| SECTOR 10 (POZO SECO) | C/ Pozo Seco | Puerta entrada: C/ Pozo Seco Puerta salida: C/ San Gil | Mañana: (L-S) Entrada: 7-11:30 h Salida: 12:00 h Tarde: (L-V) 16:30-17:30 h |

Del 1 al 19 de Fernán González se puede dar el Sector 1 o 8. A partir del 20 solo el 8.

* * *



ANEXO III. – SECTORES EN LOS QUE SE ESTRUCTURA LA ZONA ORA.

SECTOR A

Avenida del Cid hasta intersección con c/ San Francisco y c/ León XIII

C/ General Sanz Pastor

C/ Santander

C/ Amaya

C/ Clunia

C/ Petronila Casado desde Valentín Jalón hasta c/ Clunia

C/ Alfonso X El Sabio

SECTOR B

Avenida de la Paz desde plaza España hasta glorieta Rotary Internacional

C/ El Morco

C/ Calzadas hasta c/ Belorado

C/ Álvar García

C/ Belorado

C/ Antonio de Cabezón

C/ Vitoria hasta c/ Alvar García

C/ Condestable, tramo entre avenida del Arlanzón y c/ Vitoria

C/ Toledo

C/ Gran Teatro

C/ Cardenal Benlloch

C/ Bernabé Pérez Ortiz

Avenida del Arlanzón desde c/ Gran Teatro a c/ Puente Gasset

Plaza Mío Cid

SECTOR C

C/ Hortelanos

Avenida Reyes Católicos desde plaza de España hasta intersección con c/ Antonio Machado y c/ Clunia

C/ Guardia Civil

C/ Julio Sáez de la Hoya

C/ Valentín Jalón

Plaza España

SECTOR D

C/ Progreso desde c/ Madrid hasta c/ Santa Cruz

C/ San Pablo

C/ Miranda

C/ Burgense

C/ Oviedo

C/ Aranda de Duero



C/ Santa Clara desde c/ Miranda hasta c/ Progreso
C/ Santa Cruz desde c/ Burgense a c/ Progreso
C/ Calera
C/ Trinas
C/ Tinte
C/ Dr. Fleming
Plaza Santa Teresa
C/ Valladolid
SECTOR E
C/ Aparicio y Ruiz
C/ Benito Gutiérrez
C/ Fernando Álvarez
Paseo de la Audiencia
C/ Eduardo Martínez del Campo
C/ Barrantes
SECTOR F
C/ Madrid desde plaza de Vega hasta confluencia Boulevard
C/ Hospital Militar
C/ Concepción
Plaza Luis Martín Santos
C/ San Cosme y San Damián entre c/ Concepción y c/ Barrio Gimeno
C/ Barrio Gimeno desde c/ San Cosme y San Damián hasta c/ Madrid
C/ La Merced
Plaza de Vega
SECTOR G
Avenida del Arlanzón desde c/ Puente Gasset hasta plaza del Rey
C/ Vitoria desde c/ Álvar García hasta plaza del Rey
Plaza del Rey
C/ Ruiz Dorronsoro
C/ Santa Casilda
SECTOR H
C/ Segovia
C/ Jesús María Ordoño
C/ Salamanca
C/ Calzadas desde c/ Belorado hasta avenida de Cantabria
C/ Briviesca
Avenida de la Paz desde c/ Belorado hasta plaza Bilbao



SECTOR I

Avenida Reyes Católicos desde c/ Antonio Machado y c/ Clunia hasta avenida de Cantabria

SECTOR J

C/ Santo Domingo de Silos

C/ Antonio Machado

Avenida del Vena

C/ Soria

A los únicos efectos de expedición de tarjetas para residentes, quedan adscritas a los sectores que a continuación se indican, las calles siguientes:

SECTOR A

Hospital de los ciegos

C/ Avellanos

C/ San Juan hasta cruce con c/ Santander

C/ General Santocildes

C/ Laín Calvo

C/ Moneda

C/ Almirante Bonifaz

C/ San Carlos

C/ San Lorenzo

Plaza Alonso Martínez

C/ Arco del Pilar

C/ San Gil

C/ Fernán González desde c/ San Gil hasta plaza de los Castaños

Plaza Huerto del Rey

Plaza de los Castaños

Pasaje de la Flora

C/ Fernando III El Santo

SECTOR B

C/ Condestable entre c/ Vitoria y c/ La Puebla

C/ Cordón

Plaza de la Libertad

C/ La Puebla

C/ San Lesmes

SECTOR C

Parque Virgen del Manzano desde c/ Guardia Civil hasta c/ Antonio Machado

C/ San Juan desde c/ Santander hasta c/ La Puebla

SECTOR D

C/ Entremercados

C/ Carnicerías



C/ Travesía del Mercado
Plaza Santo Domingo
Paseo del Espolón desde la plaza Mío Cid hasta Plaza Mayor
C/ Oviedo
C/ Calatravas
C/ La Parra
C/ Paleontólogo Emiliano Aguirre

SECTOR E

Plaza Rey San Fernando
C/ Paloma
Paseo del Espolón
C/ Nuño Rasura
C/ Cadena y Eleta
Plaza de Santa María
C/ Asunción de Ntra. Señora
C/ Corral de los Infantes
C/ Llana de Afuera
C/ Llana de Adentro
C/ Cardenal Segura
C/ Fernán González desde plaza de los Castaños hasta c/ Cabestreros
C/ Diego Porcelos
C/ Sombrerería
Plaza Mayor
Plazuela de Felipe de Abajo
C/ Embajadores
C/ Santa Águeda desde c/ Nuño Rasura hasta c/ Barrantes

SECTOR F

C/ San Cosme entre plaza de Vega y c/ Concepción

SECTOR H

Paseo Regino Sainz de la Maza

SECTOR J

Parque Virgen del Manzano desde c/ Antonio Machado hasta c/ Soria

ZONAS DE ALTA ROTACIÓN:

Tiempo máximo de estacionamiento: 60 minutos.

Se denomina como zona de alta rotación y residentes a la calle Toledo, calle Condestable, calle Vitoria, desde calle San Lesmes a calle Toledo (incluidas en el sector B) y tramo de la avenida del Cid, número 3 hasta calle Concordia incluida en el sector A.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Única. – Entrada de carruajes. Vados.

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, los titulares de entradas de carruajes deberán regularizar su situación en el plazo de tres años y solicitar la correspondiente placa de vado.

Aquellos que no cumplan los requisitos para la obtención de la placa de vado y hayan pagado los dos últimos años, podrán mantener esta situación y seguir abonando la tasa como entrada de carruajes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Única. – Derogación normativa.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas todas aquellas disposiciones del Ayuntamiento de Burgos de igual o inferior rango, en cuanto se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la misma.

Quedan expresamente derogadas a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza:

– La ordenanza para el uso de la grúa municipal, inmovilización, retirada y traslado de vehículos al depósito municipal de 29 de diciembre de 2000.

– La ordenanza municipal reguladora de la concesión de vados de 29 de marzo de 2001.

– El Decreto de control de accesos de vehículos al Centro Histórico de Burgos de 1 de octubre de 2012.

– La ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos en la vía pública (ORA) de 13 de septiembre de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. – Habilitación de la Alcaldía.

– Queda habilitada la Alcaldía Presidencia o el concejal en quién esta delegue por razón de la materia, para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de esta ordenanza.

– La modificación y reorganización de los sectores de zona ORA, los horarios de regulación y la modificación y reorganización de los sectores de las áreas de tráfico restringido y zonas peatonales a efectos del control de accesos se tramitará por Decreto del Excmo. señor alcalde o concejal en quien delegue, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia para su general conocimiento.

– La determinación de las áreas de tráfico restringido y de las zonas peatonales se efectuará mediante Decreto del Excmo. señor alcalde o concejal en quien delegue.

– Los Decretos se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, para general conocimiento y para su cumplimiento.



Disposición final segunda. – Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor, en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final tercera. – Aplicación normativa.

En aquellas materias relacionadas con el tráfico y la circulación, la movilidad y el transporte urbanos no reguladas expresamente por esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica que determina las competencias locales es aquellas materias.